

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS, Y PRUEBAS
DE LAS VÍCTIMAS**

*Caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz
Vs.*

Estados Unidos Mexicanos

22 de noviembre de 2021

Representantes legales de las víctimas:

Sergio Armando Villa Ramos

Simón Alejandro Hernández León

David Peña Rodríguez

Colectivo Pena Sin Culpa

Honorables
presidente y demás Jueces y Jueza de la
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica

Atención: Doctor Pablo Saavedra Alessandri Secretario

“Una Justicia llevada demasiado lejos puede transformarse en injusticia”
Voltaire

*“Cualquiera que acepte pasivamente el mal está igual de implicado en él
como quien ayuda a perpetrarlo.
Quien acepta el mal sin protestar en su contra,
en realidad, está cooperando con él”*

Martin Luther King

I.ASPECTOS GENERALES

- A. Introducción
- A. Objeto del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas
- B. Declaración de conformidad con el informe de fondo de la comisión interamericana, solicitud de aplicación del principio *iura novit curia* por parte de la honorable corte interamericana para el reconocimiento de otras víctimas y otras violaciones diversas
- C. Identificación de las víctimas
- D. Legitimación y notificación
- E. Competencia de la Corte Interamericana

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- A) Contexto y antecedente político
- B) Hechos que configuran el presente caso

1. Antecedentes

2. Detención, incomunicación y arraigo de Daniel García Rodríguez y familiares con propósito de incriminación

- a. La detención e incriminación de Daniel García
- b. La detención y la incriminación de familiares de Daniel García
- c. La fabricación de testimonios para responsabilizar a Daniel García

3. Detención, arraigo y tortura de Reyes Alpizar

- a. La detención e incriminación de Reyes Alpizar
- b. Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes

4. La falsa versión. Elementos de la construcción de culpabilidad y fabricación de pruebas.

- a. Inconsistencias temporales y fabricación de testimonios
- b. Pruebas elaboradas mediante el uso de la tortura
- c. La fabricación del autor material

5. La falsa versión oficial

- a. El Juicio mediático

- b. Prensa Nacional
- c. Prensa internacional

6. Acciones tendientes a excluir pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, incluyendo arraigo y tortura.

- a. Nulidad de pruebas obtenidas en arraigo.
- b. Nulidad de pruebas obtenidas bajo tortura

7. Acciones tendientes a la investigación y sanción del delito de tortura

8. Acciones tendientes a garantizar la libertad personal

- a. Uso Excesivo de la Prisión Preventiva
- b. Recurso con fundamento convencional.
- c. Recurso con fundamento nacional
- d. La determinación judicial de cambio de medida cautelar.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A) Derechos Violados

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal (Artículo 7 de la CADH) de Daniel García y de Reyes Alpizar.

- a) Enjuiciamiento dentro de un plazo razonable
- b) La imposición de una pena anticipada.
- c) La restricción de la libertad personal no fue revisada judicialmente de forma periódica.

2. El Estado es responsable por las violaciones del derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la CADH) de Daniel García y Reyes Alpizar, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 de la CADH y 1, 6 y 8 de la CIPST

- a) Sobre las recientes determinaciones de los hechos de tortura a Reyes Alpizar Ortiz
- b) Sobre la ampliación de los efectos de la tortura cometida en contra de Daniel García Rodríguez en la modalidad de tortura psicológica “extendida”
 - (I) Impotencia
 - (II) Cibertortura

c) Sobre la violación al artículo 5 de la CADH a los familiares de Daniel García Rodríguez: Isaías García Godínez, (Padre, finado, Isaías García Rodríguez, (Hermano), María Magdalena Pérez Sifuentes (Esposa), Daniel Omar García Pérez (Hijo), Nayeli García Pérez (Hija, menor de edad al momento de los hechos), Denisse Aribel García Pérez (Hija, menor de edad al momento de los hechos), Martha Rodríguez Villegas (Madre, Finada), Sara García Rodríguez (Hermana), Laura García Rodríguez (Hermana)

d) Sobre la violación al artículo 5 de la CADH a los familiares de Reyes Alpizar Ortiz: Reyes Alpizar Ortiz, Patricia Maya Domínguez (ex esposa), Guillermina Olivares Barrera (esposa), Alejandra Patricia Alpizar Maya (Hija), Noelia Daney Alpizar Maya (Hija), Luz de Abril Alpizar Maya (Hija), Nelly Janet Alpizar Olivares (Hija), Guadalupe Alejandra Alpizar Olivares (Hija), Leslie Gabriel Alpizar Olivares (Hija), Daniel Alpizar Olivares Barrera (Hija), Sandra Lilian Olivares Barrera (Hija), Juan Antonio Olivares Barrera (Hijo), Giovanni Omar Alpizar Olivares (Hijo), Caeri Elizabeth Alpizar Olivares (Hija)

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 8.2, 8.3 y 25.1 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 de la CADH.

4. El Estado Mexicano es responsable por la violación al derecho a la presunción de inocencia y a la dignidad y honra de Daniel García y Reyes Alpizar consagrados en los artículos 8.2, 11.1 y 11.2 de la CADH.

a) Otras víctimas a las que se les violentaron el derecho a la dignidad y honra consagrados en el artículo 11.1 y 11.2.

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial violación a los artículos 7, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Daniel García Rodríguez.

a) Derecho a ser llevado sin demora ante un juez.

b) Derecho a no ser privado de libertad en forma arbitraria

c) El uso del arraigo

6. El Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), todos ellos en relación con el artículo 1.1 (deber de respetar los derechos).

- a) Génesis del control político.
- b) Administración de Arturo Montiel.
- c) Elecciones del año 2000 e interés por la candidatura a la presidencia de la república.

IV REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS

- a) Consideraciones previas
- b) Personas beneficiarias del derecho a la reparación
- c) Medidas de reparación solicitadas

1. Obligación de investigar

- I) Conclusión de la Causa Penal 236/2012 (ex 88/2002).
- II) Investigación, Juzgamiento y Sanción a los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos en el presente caso

2. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

- I) Medidas de Rehabilitación
- II) Medidas de satisfacción
- III) Reconocimiento público de responsabilidad estatal y ofrecimiento de disculpas publicas
- IV) Publicación de la Sentencia

3. Garantías de no repetición

- I) Recuperación de espacios.
- II) Modificación de prácticas de impunidad institucional en casos de fabricación del delito y desviación de poder
- III) Modificación del régimen constitucionalizado de restricción automática de la libertad personal.

4. Medidas de indemnización compensatoria.

- I) Daño Material
 - A) Daño Emergente
 - B) Lucro cesante
 - C) Daño al Patrimonio Familiar
- D) Medida de reparación sobre las contribuciones

5. Daño Moral o inmaterial

- I) Compensación monetaria por daño inmaterial a otras víctimas.

6. Costas y gastos

- I) Gastos de las familias García y Alpizar
- II) Gastos futuros

IV PRUEBAS

- A. Declaraciones de víctimas
- B. Declaraciones testimoniales
- C. Prueba Pericial
- D. Prueba Documental

VII. PETITORIO

VII. FIRMAS

I. ASPECTOS GENERALES

A) Introducción

1. Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, víctimas acreditadas en el presente caso, representados por los abogados mexicanos, Sergio Armando Villa Ramos, Simón Hernández León y David Peña Rodríguez inscritos en el Registro Nacional de Profesiones de México bajo los [REDACTED], respectivamente, siendo la oportunidad fijada por esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “Corte IDH”), presentamos nuestro ***Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*** (en adelante “ESAP”) en el caso ***Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz VS. México*** (Caso No. 13.333) sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al presentar ante esta Corte su Informe de Fondo No. 13/20 en el presente caso en fecha de mayo de 2021. Dicha presentación se hace dentro del plazo de dos meses establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana, contados a partir del 22 de septiembre de 2021, fecha en que la Honorable Corte notificó el sometimiento del caso por parte de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana” o “CIDH”) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.1.d) del referido Reglamento.

2. El caso de referencia, busca que se haga justicia ante la fabricación de culpables, la confección de expedientes con pruebas falsas y prefabricadas, incluyendo el uso de la tortura, la connivencia entre fiscales y jueces que dio pie a simular y a encubrir acusaciones falsas mediante la desviación de poder, circunstancia que fue posible por la dependencia jerárquica que entonces ejercía el Poder Ejecutivo sobre la Procuraduría de justicia y la intensa relación política con las instancias judiciales que actuaron sin independencia e imparcialidad en un contexto que instrumentalizó las instituciones de procuración y administración de justicia, generando un juicio paralelo o mediático contra las víctimas y su familias, así como actores políticos, lo que vulneró el derecho a un juicio justo y a las garantías judiciales mediante el uso de figuras como el arraigo domiciliario y el uso de excesivo, irrazonable y automático de la prisión preventiva.

B) Objeto del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

3. De acuerdo con los argumentos y pruebas presentados en el transcurso de este proceso por parte de la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo No. 13/20, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte declarar que el Estado Mexicano es responsable por la violación de los siguientes derechos:

Violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías y protección judiciales, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.3 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 en lo relacionado con la aplicación de la figura del arraigo y la prisión preventiva, según lo descrito en el presente informe. Asimismo, el Estado ha violado los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo lo anterior en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.

4. Aunado a lo anterior y de acuerdo con los argumentos y pruebas presentados en el presente escrito de Pruebas y Argumentos, los representantes solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte declarar que el Estado Mexicano también es responsable por la violación de los siguientes derechos:

Violación de los derechos a la dignidad y a la honra, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, lo

anterior en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, y sus respectivas familias.

Violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.3 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como del 2 en lo relacionado con la aplicación de la figura del arraigo y la prisión preventiva, según lo descrito en el presente informe. Asimismo, el Estado ha violado los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo lo anterior en perjuicio de Isaías García Godínez, Isaías García Rodríguez, Martín Moreno Rodríguez, Elvia Moreno Rodríguez y Francisco Javier Sánchez García.

Violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.3 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de Daniel García Rodríguez.

C) Declaración de conformidad con el informe de fondo de la comisión interamericana, solicitud de aplicación del principio *iura novit curia* por parte de la honorable corte interamericana para el reconocimiento de otras víctimas y otras violaciones diversas

5. Las víctimas declaramos nuestra adhesión al informe de fondo 13/20 (Caso No. 13.333) emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, consideramos que los hechos acreditados en el mismo implican la violación de otros derechos del *corpus iuris* interamericano, así como de víctimas que no fueron incluidas en el mismo.
6. Por lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte que en aplicación de su competencia originaria y del principio *iura novit curia*, ampliamente desarrollado en la jurisprudencia internacional y en las sentencias de la Corte Interamericana, se proceda al análisis sobre la base de los mismos elementos fácticos, de violaciones y determinación de víctimas adicionales y otras violaciones a las establecidas por la Comisión Interamericana.
7. El principio *iura novit curia* es una herramienta importante en la administración de justicia, diseñado para ayudar al demandado, al demandante y al juez, a alcanzar una recta aplicación

de justicia que es el propósito fundamental de los procesos. El juez puede acudir a él para subsanar las fallas procedimentales que se puedan presentar cuando las partes invocan normas equivocadas. No lo autoriza a enmendar la demanda y, mucho menos, a decidir en su sentencia más allá del petitum.¹

D) Identificación de las víctimas

8. Con base en los fundamentos de hecho y de derecho relativos al presente caso, así como lo establecido en el informe de fondo remitido por la Ilustre Comisión a la Honorable Corte, del que se desprende la afectación no sólo a las víctimas directas sino a algunas personas que integran sus núcleos familiares, esta representación considera que deberán de reconocerse por este Tribunal como víctimas los núcleos familiares de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz.
9. Al respecto, las representantes recordamos que el artículo 35 del Reglamento de esta Honorable Corte establece que las víctimas deben estar identificadas en el informe de fondo de la CIDH. Por su parte, este Alto Tribunal ha señalado que corresponde a la Ilustre Comisión identificar con precisión, y en la debida oportunidad procesal, a las víctimas de un caso que se presente ante esta. De acuerdo con el artículo 35.2 esta regla admite excepción en los casos en que se justifique la imposibilidad de identificar a las víctimas por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas².
10. Asimismo, esta Corte ha sostenido que la CIDH tiene autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones dentro del procedimiento de peticiones individuales. Sin embargo, la Honorable Corte ha reconocido que tiene la atribución de realizar un control de legalidad a las actuaciones de la Ilustre Comisión cuando su actuación irregular haya afectado el derecho a la defensa³.

¹ Ernesto J. Rey Caro et al. (directores), "La aplicación del principio Jura Novit Curia por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos" ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL en homenaje a la dra. Zlata Drnas de Clément, Córdoba, Advocatus, 2014, pp. 618-639.

² Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. Párr. 55.

³ En el caso Trabajadores Cesados de Petroperú Vs. Perú, este Alto Tribunal advirtió que cuando la CIDH excluyó al peticionario Federico Enrique Mena Cosavalente del informe de admisibilidad, afectó su derecho a la defensa pues le impidió continuar participando del proceso y decidió reconocerlo como víctima en el proceso. Ver: Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. Párr. 51.

11. Adicionalmente, los principios que orientan el accionar del tribunal y del proceso en general, requieren una solución que garantice el acceso a la justicia y el derecho de defensa de ambas partes en el proceso.
12. En este sentido, la Corte tiene la facultad en ejercicio de su poder jurisdiccional de garantizar la justicia material de la víctima del proceso sin perjudicar los derechos del Estado quien tendrá nuevamente la posibilidad de controvertir las afirmaciones de hecho y derecho realizadas en el proceso interamericano y en particular, en este escrito, particularmente sobre la afectación que provocó a los núcleos familiares de García Rodríguez y Alpizar Ortiz a su integridad personal consagrada en el artículo 5.1 de la CADH y a la vulneración de su Dignidad y Honra consagrada en el artículo 11.1 y 11.2 del mismo instrumento internacional.
13. Es deseo de esta representación de las presuntas víctimas señalar que en el informe de fondo emitido por la Comisión Interamericana, se omite reconocer como víctimas del presente caso a las personas que serán señaladas (infra), no obstante que durante la tramitación se hizo una solicitud expresa sobre su carácter como víctimas y no obstante que de las múltiples comunicaciones, informes rendidos por el Estado, pruebas y actuaciones ejercidas por las presuntas víctimas se hicieron las manifestaciones pertinentes para que quedara suficientemente acreditado que precisamente les corresponde dicho carácter.⁴
14. El día 17 de noviembre del año 2017, previo a que se emitiese el informe de admisibilidad del presente caso, se remitió una comunicación a la CIDH con el objeto de mencionar a dichas personas como víctimas del presente caso, e individualizar las violaciones de las cuales fueron objeto en el contexto de los hechos.⁵
15. Asimismo, de las actuaciones llevadas a cabo ante la Comisión por la representación de Daniel García y Reyes Alpizar, las pruebas rendidas por dicha representación y también de los múltiples anexos y comunicados remitidos por las autoridades internas, se advierte con suficiencia que efectivamente existe un cúmulo de personas que se vieron afectadas en sus derechos humanos en el contexto de todo lo que compone la plataforma fáctica de este caso. Inclusive en el propio informe de fondo se realizan menciones pertinentes sobre la forma en la cual se vieron afectadas dichas personas, lo que, en suma, implica que, frente a sí, la Comisión se encontraba con los elementos necesarios para atribuirles el carácter de víctimas, como efectivamente es.⁶

⁴ ACUSE MUCHAS COMUNICACIONES

⁵ ACUSE 17 DE NOVIEMBRE O CAPTURA DE PANTALLA , IGUAL

16. Lo anterior se explica con la finalidad de lograr identificar que en el procedimiento ante la Comisión Interamericana se suscitó una omisión que ha trascendido de forma importante en el contenido y alcance del informe de fondo y que, desde luego, tienen impacto en el alcance del propio procedimiento ante la competencia de esta Ilustre Corte en un aspecto que no es menor, es decir, en lo atinente a determinar qué personas sufrieron transgresión en sus derechos humanos, y bajo qué aspectos deberán ser resarcidos in integrum con motivo de dichas violaciones.
17. Así, es necesario mencionar que esta Ilustre Corte ha señalado de forma constante, que solo bajo circunstancias excepcionales se puede llevar a cabo el control de legalidad de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento ante la Comisión Interamericana. Inter alia, esta Corte ha señalado que no es posible determinar en abstracto y con fines meramente declarativos la existencia de irregularidades en el procedimiento ante la Comisión, sino que es necesario que se revele, de forma objetiva y plenamente justificada, como la irregularidad suscitada ante la Comisión ha trascendido de un modo perjudicial para la defensa de las partes.
18. En ese cariz, esta representación insiste en señalar que es indispensable, para los fines propios del procedimiento contencioso interamericano, incluir como víctimas del presente caso a las personas que se señalan, sobre todo si tomamos en cuenta que existen múltiples actuaciones y hechos que se encontraron presentes en todo momento en el procedimiento sobre las afectaciones que sufrieron en sus derechos, por lo que inclusive no podría el Estado argumentar vulneración alguna al derecho a la defensa pues en todo momento han conocido con claridad los hechos, pruebas e información pertinente sobre qué personas se vieron afectadas con motivo de su actuación.
19. Para concluir, esta representación considera suficientemente acreditada la necesidad de reconocer como víctimas a las personas señaladas, siendo esta posición consistente con lo resuelto por esta ilustre Corte en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México⁷. Veamos:

“Por tanto, se advierte que su falta de inclusión en el Informe de Fondo sin que la Comisión justificara las razones de su exclusión parece ser un error material que no debería impedir su consideración como presunta víctima por este Tribunal. Por tanto,

⁷ SENTENCIA ATENCO

como ha procedido en otro caso reciente, esta Corte la incluirá como presunta víctima en este caso.”

20. En el respectivo apartado sobre los Derechos violados de este documento, se detallará la responsabilidad del Estado mexicano con relación a esos derechos y al resto de los derechos consignados en el propio Informe de Fondo de la CIDH, con base en lo anterior señalamos, tal como lo ha establecido esta H. Corte ha afirmado en reiteradas oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁸, siendo así los siguientes familiares deben ser consideradas como víctimas del presente caso:

A) De la familia de Daniel García Rodríguez:

1. Daniel García Rodríguez ⁹
2. Isaías García Godínez, (Padre, finado)¹⁰
3. Isaías García Rodríguez, (Hermano)¹¹
4. Martín Moreno Rodríguez, (Primo Hermano)¹²
5. Elvia Moreno Rodríguez (Prima Hermana)¹³
6. Francisco Javier Sánchez García. (Primo Hermano)¹⁴
7. María Magdalena Pérez Sifuentes (Esposa)¹⁵
8. Daniel Omar García Pérez (Hijo)¹⁶
9. Nayeli García Pérez (Hija, menor de edad al momento de los hechos)¹⁷
10. Denisse Aribel García Pérez (Hija, menor de edad al momento de los hechos)¹⁸
11. Martha Rodríguez Villegas (Madre, Finada)¹⁹
12. Sara García Rodríguez (Hermana)²⁰
13. Laura García Rodríguez (Hermana)²¹

⁸ Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo Cuarto, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 262

⁹ Anexo 1 Acta de nacimiento de Daniel García Rodríguez

¹⁰ Anexo 2 Acta de nacimiento y de defunción de Isaías García Godínez, (Padre, finado)

¹¹ Anexo 3 Acta de nacimiento de Isaías García Rodríguez, (Hermano)

¹² Anexo 4 Acta de nacimiento de Martín Moreno Rodríguez, (Primo Hermano)

¹³ Anexo 5 Acta de nacimiento de Elvia Moreno Rodríguez (Prima Hermana)

¹⁴ Anexo 6 Acta de nacimiento de Francisco Javier Sánchez García (Primo hermano)

¹⁵ Anexo 7 Acta de matrimonio de María Magdalena Pérez Sifuentes y Daniel García Rodríguez

¹⁶ Anexo 8 Acta de nacimiento de Daniel Omar García Pérez (Hijo)

¹⁷ Anexo 9 Acta de nacimiento de Nayeli García Pérez (Hija, menor de edad)

¹⁸ Anexo 10 Acta de nacimiento de Denisse Aribel García Pérez (Hija, menor de edad)

¹⁹ Anexo 11 Acta de nacimiento de Martha Rodríguez Villegas (Madre, Finada)

²⁰ Anexo 12 Acta de nacimiento de Sara García Rodríguez (Hermana)

²¹ Anexo 13 Acta de nacimiento de Laura García Rodríguez (Hermana)

B) De la familia de Reyes Alpizar

1. Reyes Alpizar Ortiz
2. Patricia Maya Domínguez (exesposa)
3. Guillermina Olivares Barrera (esposa)²²
4. Alejandra Patricia Alpizar Maya (Hija)
5. Noelia Daney Alpizar Maya (Hija)
6. Luz de Abril Alpizar Maya (Hija)
7. Nelly Janet Alpizar Olivares (Hija)²³
8. Guadalupe Alejandra Alpizar Olivares (Hija)²⁴
9. Leslie Gabriel Alpizar Olivares (Hija)
10. Daniel Alpizar Olivares Barrera (Hija)²⁵
11. Sandra Lilian Olivares Barrera (Hija)²⁶
12. Juan Antonio Olivares Barrera (Hijo)²⁷
13. Jovanni Omar Alpizar Olivares (Hijo)²⁸
14. Caeri Elizabeth Alpizar Olivares (Hija)²⁹

Dando con ello la oportunidad procesal para que, en su momento, pueda el Estado mexicano controvertir las alegaciones expuestas y fundadas en el presente escrito, mediante el principio de contradicción sin que ello vulnere la igualdad de armas procesales.

E) Legitimación y notificación

14. Las víctimas del presente caso han designado como sus representantes ante la Corte Interamericana a Daniel García Rodríguez (víctima y representante), Sergio Armando Villa Ramos, Simón Alejandro Hernández León, David Peña Rodríguez y al Colectivo Pena Sin Culpa.
15. Nuestro domicilio unificado para recibir las notificaciones pertinentes es el siguiente:

[REDACTED]

²² Anexo 14 Acta de Matrimonio de Reyes Alpizar Ortiz y Guillermina Olivarez Barrera

²³ Anexo 15 Acta de nacimiento de Nelly Janeth Alpizar Olivarez (Hija)

²⁴ Anexo 16 Acta de nacimiento de Guadalupe Alejandra Alpizar Olivarez (Hija)

²⁵ Anexo 17 Acta de nacimiento de Daniel Alejandro Alpizar Olivares (Hija)

²⁶ Anexo 18 Sandra Lilian Olivares Barrera (Hija)

²⁷ Anexo 19 Juan Antonio Olivarez Barrera (Hijo)

²⁸ Anexo 20 Jovanni Omar Alpizar Olivarez (Hijo)

²⁹ Anexo 21 Caeri Elizabeth Alpizar Olivarez (Hija)

██████. (Rogamos a la Honorable Corte tomar nota de los cambios de los representantes y de la dirección de notificación previamente comunicada)

F) Competencia de la Corte Interamericana

16. El Estado Mexicano depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos el 5 de noviembre de 1981, con reservas. Tales reservas se notificaron conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969 y aceptada la competencia contenciosa de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de junio de 1985.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

A) Contexto y antecedente político

17. El presente caso consiste en una acusación criminal falsa, fabricada y publicitada con fines políticos, apoyada en una investigación que fue presentada a la opinión pública como resultado de una indagación exhaustiva, diligente e imparcial que tuvo la necesidad de encubrir la confección de la investigación mediante detención arbitraria, arraigo, tortura, prisión preventiva por más de diecisiete años, fabricación y sustracción de pruebas, así como la implementación de un juicio paralelo de distintas instancias del poder público apoyado en la exposición mediática de culpabilidad de las víctimas y sus familias sobre diversos delitos. Estos actos requirieron de complicidad, ausencia de imparcialidad y desviación de poder de parte de fiscales y jueces quienes instrumentalizaron a las instituciones de procuración e impartición de justicia bajo un propósito político y no técnico ni de garantía de verdad y justicia.
18. Los hechos ocurrieron en el Estado de México, una de las 32 entidades federativas que componen los Estados Unidos Mexicanos y la más grande en cuanto a población, pues ahí viven más de 17 millones de habitantes de los casi 128 millones de habitantes del país Entidad, cuyo Gobierno administra el Partido Revolucionario Institucional (PRI) desde que esa institución política existe, esto es, desde 1929, **hace 92 años y hasta la fecha**. Principalmente bajo el dominio de un fuerte y añejo grupo político denominado “Atlacomulco”, grupo de dinastías familiares y políticas del que han emergido varios de los gobernadores del Estado de México, entre ellos, Isidro Fabela, Alfredo del Mazo Vélez,

Alfredo del Mazo González, Salvador Sánchez Colín, Arturo Montiel Rojas, Enrique Peña Nieto y Alfredo del Mazo Maza.³⁰

19. Es así, que, en el mes de julio del año 1999, en la elección para gobernador de Estado fue electo Arturo Montiel Rojas del Partido Revolucionario Institucional al obtener 1,371,564 (42.4 % de la votación), frente a su más cercano competidor del Partido Acción Nacional, que obtuvo 1,146,071 (35.46 % de la votación).³¹
20. Un año después, el 2 de julio del año 2000, se celebró –de forma concurrente con la elección federal presidencial– la elección de las 121 Presidencias Municipales y del Congreso local. El partido político del entonces gobernador sufrió un grave descalabro, ya que el Partido Acción Nacional obtuvo el 38% de la votación total, mientras el PRI –en ese momento con 71 años continuos de gobierno–, obtuvo el segundo sitio con el 33% de la votación. Esta circunstancia condujo por primera vez en la historia al control mayoritario en el congreso local y la gobernabilidad del 54.7 % en las alcaldías por un partido opositor.
21. Como resultado de esta jornada electoral en el Estado de México la distribución del poder quedó definida de la siguiente forma:
 - a) El Gobierno del Estado. Arturo Montiel Rojas del Partido Revolucionario Institucional.
 - b) Los diez municipios más importantes, por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.
 - c) El Congreso del Estado con una mayoría por el Partido Acción Nacional.
22. En aquella elección; el PRI perdió por primera vez en 70 años la elección de la Presidencia de la República en manos del Partido Acción Nacional que obtuvo el 42.52% de la votación total nacional, y en el Estado de México el 43.71% de los votos emitidos en esa entidad, mientras que el Partido Revolucionario Institucional alcanzó el 36.11% de la votación a nivel nacional y el 31.96% de los votos emitidos en el Estado de México.³²

³⁰ Rogelio Hernández, *Amistades, compromisos y lealtades. Líderes y grupos políticos en el Estado de México, 1942-1993*, El Colegio de México, México, 1998; Francisco Cruz y Jorge Toribio Montiel, *Negocios de familia*, Planeta, México, 2009; Claudia Abigail Morales Gómez, “*Las élites gobernantes priistas del Estado de México: su conformación y redes 1942-2005*”, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352006000100007

³¹ Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, “Instituto Electoral del Estado de México, Acuerdo 70. Declaración de Validez del día 4 de julio de 1999 y de Gobernador Electo para el Estado de México”, jueves 29 de julio de 1999, No. 21, <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/1999/jul292.pdf>

³² Instituto Federal Electoral, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, “Estadísticas de las Elecciones Federales de 2000, https://portalanterior.ine.mx/documentos/RESELEC/esta2000/comp_test/reportes/centrales/Presidente.html

23. Debe recordarse que, en el México de aquel entonces, el poder político nacional lo ostentaba el presidente de la República desde su cargo como titular del Ejecutivo federal, pero también como líder moral del Partido Revolucionario Institucional, lo que le permitía la designación de candidatos a gobernador, diputados y senadores, que si bien, competían en elecciones (que siempre ganaban), realmente eran nombramientos simulados. Este sistema, recurría al fraude electoral y a la represión política como dos de las formas de mantener el control hegemónico.³³ Así, ante la pérdida de la Presidencia de la República en el año 2000, el viejo régimen perdió también la totalidad del control político que radicaba en una sola persona, el presidente de la República.
24. A pesar del fracaso electoral en la entidad que gobernaba y ante el vacío del espacio del poder político al interior del Partido Revolucionario Institucional, el gobernador Arturo Montiel diseñó una campaña política y publicitaria para aspirar a ocupar aquel espacio vacío, mantener la hegemonía de su partido en la entidad, obtener la nominación de candidato a la Presidencia y recuperar para su partido y su grupo político, el Poder Ejecutivo Federal. Es entonces que instrumenta junto con el Procurador de Justicia y el Poder Judicial del Estado de México una estrategia de persecución judicial en contra de políticos pertenecientes a partidos opositores y junto con ello las acciones de comunicación oficial que señalaban como responsables de ilícitos y de actos de corrupción a diversos actores políticos, a la vez que anunciaban la supuesta aplicación de justicia por parte del Estado.
25. Durante el periodo de 1999 a 2005 en el que Arturo Montiel fue gobernador, públicamente expresó su deseo de ser candidato a la elección presidencial de 2006. Por su parte, el entonces Procurador de Justicia, Alfonso Navarrete Prida señaló su disposición para ser candidato a gobernador en el Estado de México.³⁴
26. En ese sentido, durante la administración del gobernador Arturo Montiel, fue evidente la insistente necesidad de inmortalizar su paso por el gobierno, colocando su nombre en obras de infraestructura como distribuidores viales, carreteras, boulevares y puentes en los municipios de Metepec, Atlacomulco, Ecatepec, Ixtapan de la Sal y Atizapán de Zaragoza, obras construidas con un costo aproximado de 476 millones de pesos, inaugurados en el año

³³ Sergio Aguayo, *Vuelta en U: Guía para entender y reactivar la democracia estancada*, Taurus, México, 2010; Rogelio Hernández Rodríguez, *Historia Mínima del Partido Revolucionario Institucional*, El Colegio de México, México, 1998.

³⁴ La Jornada, Silvia Chávez, "Impugnan priistas candados para la elección de candidato en Edomex", <https://www.jornada.com.mx/2004/08/24/033n3est.php?origen=estados.php&fly=>

2005, así como al menos seis instituciones educativas, pese a la existencia en la entidad del Decreto 87 firmado en 1945³⁵, aún vigente y que establece lo siguiente

“Los premios y recompensas por servicios eminentes o importantes prestados al Estado, que merezca el Gobernador de esta Entidad, se le otorgarán después de haber terminado su gestión al frente del Poder Ejecutivo.”

“En consecuencia, el Gobernador del Estado no podrá ser objeto durante su actuación, de honores consistentes en condecoraciones o diplomas, así como tampoco podrá usarse su nombre para denominar ninguna Institución, Establecimiento, calle o cualquiera otro centro de servicio público”^[1].

B) Hechos que configuran el presente caso

1. Antecedentes

27. El día 5 de septiembre del año 2001, María de los Ángeles Tamez Pérez fue víctima de homicidio a las afueras de su domicilio, en ese entonces se desempeñaba como Regidora del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de la cual era alcalde del Partido Acción Nacional Antonio Domínguez Zambrano. La entonces Procuraduría General de Justicia da inicio con la investigación en la averiguación previa ATI/I/3672/01. De forma paralela, la narrativa gubernamental de la Procuraduría y la amplia difusión mediática sobre este evento comenzó a ser identificado como “Caso Atizapán”.
28. El día 16 de septiembre de 2001, es removido el Procurador de Justicia del Estado de México, Gerardo Sánchez y Sánchez y el Gobernador designa a Alfonso Navarrete Prida, iniciando una investigación con carácter político.³⁶
29. Durante los meses de octubre del año 2001 y febrero del 2002, son interrogados como testigos la mayoría de los funcionarios y exfuncionarios públicos del Ayuntamiento de Atizapán. La mayoría de ellos, incluyendo al alcalde Antonio Domínguez y Daniel García comparecieron en repetidas ocasiones y de forma voluntaria, cada vez que fueron convocados por las autoridades.³⁷

³⁵ Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de México. Gaceta del Gobierno, Toluca de Lerdo, miércoles 18 de julio de 1945, Decreto número 87 de la Trigésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de México, pág. 1, <http://bibliolex.gob.mx/decretos/>

³⁶ <https://www.jornada.com.mx/2003/06/26/038n1est.php?printver=1&fly=>

³⁷ Anexo 23 Declaraciones ministeriales de Daniel García

30. En el mes de enero y febrero del año 2002, la Procuraduría de Justicia trasciende en los medios de comunicación que el crimen se dio a causa del descubrimiento de actos de corrupción del gobierno municipal y que los responsables eran funcionarios públicos pertenecientes a la administración del Gobierno de Atizapán de Zaragoza. Aunque el Procurador Navarrete Prida señaló que no se “comprometería más la investigación con otro tipo de información”, afirmó que “está acreditado con toda claridad en función de irregularidades que habría descubierto la regidora al interior de sus actividades, de su trabajo en el municipio”.³⁸

2. Detención, incomunicación y arraigo de Daniel García Rodríguez y familiares con propósito de incriminación.

a. La detención e incriminación de Daniel García

31. El día 25 de febrero de 2002, Daniel García Rodríguez fue detenido sin mandamiento judicial ni orden de autoridad competente, alrededor de las 8:00 horas a las afueras de su domicilio y retenido durante más de 15 horas en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Su detención iniciaría la persecución en la que las autoridades pasaron de darles tratamiento de testigos a probables responsables, tanto a él y posteriormente a sus familiares, así como al propio alcalde, Antonio Domínguez.
32. El Agente del Ministerio Público de Tlalnepantla en el Estado de México, solicitó al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, la medida cautelar de arraigo, por encontrarse relacionado en la comisión de diversos delitos y *“por temor fundado que puede sustraerse de la acción de la justicia”*, esto a pesar de haber comparecido en todas las ocasiones que había sido requerido a declarar.
33. Cerca de la medianoche, el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla notificó la orden de arraigo domiciliario por treinta días, con el objetivo de *“contar con un plazo mayor para recabar probanzas y consignar la investigación al juez”*. Esto fue reconocido por el propio Estado Mexicano a la Comisión IDH y referido por esta en su Informe de Fondo N.º 13/20, estableciendo que se trató de una detención por 45 días con

³⁸ La Jornada, Silvia Chávez, “PGJEM: el asesinato de la regidora en Atizapán, por descubrir malos manejos”, 27 de febrero de 200

<https://www.jornada.com.mx/2002/02/28/038n1est.php?printver=>

Anexo 23 La Prensa, Alvaro Velazquez, “Podrían estar involucrados altos funcionarios en el crimen de la regidora” 22 de febrero de 2002

<https://www.dropbox.com/s/khbq78qurzo22qn/IMAG0097.JPG?dl=0>

los fines de investigar. La medida fue ejecutada en el Hotel Hacienda bajo custodia policiaca. Días, después, el alcalde Antonio Domínguez sería arraigado por decisión del mismo juez en el mismo Hotel, junto a Daniel García.³⁹

34. Durante los 45 días los agentes ministeriales fabrican indicios, confeccionan testimonios y en acción concertada, formulan la acusación de la comisión de varios delitos con base en indicios fabricados en contra de él y de sus familiares con el propósito de que declarara e inculpara al alcalde Antonio Domínguez y al senador Carlos Madrazo, ambos integrantes del Partido Acción Nacional, lo que condujo a elevar la presión al incriminar, detener y presentar como responsables ante la opinión pública a familiares de Daniel García en noticias que en su mayoría reproducían los comunicados oficiales, sin ningún tipo de réplica o versión contrastada con las personas señaladas, presentado a los integrantes de la familia como culpables.

b. La detención y la incriminación de familiares de Daniel García

35. Durante el transcurso de aquel arraigo, Daniel García fue torturado y amenazado con encarcelar a sus familiares si no se prestaba a declarar para incriminar a los actores políticos de oposición, pertenecientes al Partido de Acción Nacional. Esto fue realizado por el Subprocurador Regional de Tlalnepantla, Estado de México, junto con el director de Averiguaciones Previas y media docena de agentes policiacos. El Subprocurador llegó en varias ocasiones al cuarto de hotel con documentación elaborada para declarar en contra del Senador de la Republica Carlos Madrazo Limón y del presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza Antonio Domínguez Zambrano, advirtiéndole que si no “cooperaba firmando” sería detenida su familia y se le acusaría públicamente de delitos. **El Subprocurador amenazó que irían deteniendo cada día a algún familiar hasta llegar con quien más le doliera y accediera a firmar estos señalamientos.** Esta circunstancia fue denunciada ante el Juez en la declaración preparatoria rendida durante el término constitucional, dicha denuncia no fue tomada en cuenta.⁴⁰
36. El 20 de marzo de 2002, después de 23 días de arraigo de Daniel García, agentes de la policía ministerial detuvieron a Isaías García Godínez⁴¹, padre de Daniel; quien también sería exhibido ante los medios de comunicación como partícipe en el homicidio y acusado de delincuencia organizada⁴²

³⁹ Anexo 24 Orden de arraigo, 25 de febrero de 2002.

⁴⁰ Anexo 25 DGR denuncia tortura en declaracion preparatoria

⁴¹ Anexo 26 detención Isaías García Godínez

⁴² Anexo 27 Arraigo Isaías García Godínez <https://www.refworld.org/docid/42df613328.html>

37. El martes 26 de febrero de 2002, alrededor de las 20 horas, los policías judiciales que le custodiaban entraron violentamente al cuarto de hotel y encendieron el aparato de televisión sintonizando un canal y la transmisión de un noticiero donde el conductor anunciaba el espectacular desarrollo de un cateo judicial, dando la noticia de que se trataba de una casa de escuchas ilegales y de espionaje que presuntamente tenían que ver con el “Caso Atizapán” y en la que relacionaron a dos primos hermanos de Daniel García: Martín Moreno Rodríguez y Elvia Moreno Rodríguez. Este evento fue ampliamente difundido en los medios de comunicación y ambos primos hermanos de Daniel García fueron arraigados en el mismo lugar.⁴³
38. No obstante la publicidad y el anuncio de que se trataba “*de una casa de escuchas ilegales y de espionaje que presuntamente tenían que ver con el “Caso Atizapán”*”, solo existe el referente de un cateo en el contenido del oficio de fecha 22 de marzo de 2001 con número 213/300002/176/02, en el que el Agente del Ministerio Público solicita la ampliación de arraigo por treinta días adicionales respecto de Daniel García, justificando que derivado de la orden de cateo del Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, ejecutada en la casa ubicada en Avenida Calacoaya #6, esquina Acayucan, en la Colonia Francisco Villa del Municipio de Atizapán de Zaragoza, propiedad de la señora Elvia Moreno Rodríguez, se habrían encontrado “*objetos relacionados con actividades de espionaje e intervención telefónica*” y en la cual fueron asegurados, esto es, detenidos: Verónica López Ramírez, Martín Moreno Rodríguez, Maricela Juan Velázquez Hernández, Elvia Moreno Rodríguez, Cristian Martínez Domínguez y Rafael Marroquín Ruiz.⁴⁴ Sin embargo, a pesar de la mediatización de esta versión por la Procuraduría, no se consignó ni se formuló acusación contra ninguna persona respecto a los delitos cometidos por la existencia de una supuesta casa de espionaje.⁴⁵
39. Posteriormente, se emite la orden de localización y presentación de su hermano, Isaías García Rodríguez⁴⁶, de su primo hermano, Francisco Javier Sánchez García y de su tío, Narciso Urbina Castillo y se ejerce acción penal contra ambos primos, el 5 de abril de 2002.⁴⁷

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2002/4/17/se-ejercera-accion-penal-contra-otros-funcionarios-de-Atizapán-por-el-caso-tames-65800.html>

⁴³ <https://archivo.eluniversal.com.mx/notas/52139.html>

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2002/2/27/descubren-en-edomex-centro-de-espionaje-lo-relacionan-con-la-muerte-de-regidora-64759.html>

⁴⁴ Anexo 28 Referente de espionaje que justifica ampliación de arraigo de Daniel García Rodríguez

⁴⁵ <http://www.jornada.com.mx/2002/07/05/031n2est.php?printver=1>

⁴⁶ Anexo 29 Búsqueda de Isaías García Rodríguez

⁴⁷ Anexo 30 Consignación de Familiares de Daniel García Rodríguez

40. Aunque el mismo juez negó las órdenes de aprehensión en contra de Isaías García Godínez, Isaías García Rodríguez y Narciso Urbina Castillo, el señor Isaías García –padre de Daniel García– permaneció arraigado varios días su hermano, su primo y tío debieron permanecer ocultos frente a la ausencia de garantías para un debido proceso.⁴⁸
41. Después de casi 2 meses, Daniel García es presentado, por primera vez ante un Juez Penal y en su declaración preparatoria manifiesta que fue detenido arbitrariamente, encadenado, vendado y esposado durante los días en que permaneció arraigado, además de presionado y amenazado con propósitos de obtener una declaración inculpativa en contra del Senador Carlos Madrazo y del Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, ya que de no hacerlo, él y sus familia serían acusados, ya que el Subprocurador “sabía cómo fabricar delitos”:

“fui detenido con engaños el pasado veinticinco de febrero y recluido desde el día veintiséis del mismo mes el cuarto del hotel Hacienda de Tlalnepantla donde fui encadenado, vendado, esposado y amenazado constantemente por agentes de la policía judicial, principalmente en tres ocasiones previas, en reuniones que celebraba con el subprocurador Rogelio Figueroa, quien me amenazó desde la primera ocasión, tratando de negociar, según sus palabras mi libertad inmediata, porque afirmó en cada vez que me veía que él estaba seguro que no tenía nada que ver con ningún delito y que estaba limpio, considero que era de mala fortuna que en el Estado de México no existiera la figura de testigo protegido pues solamente así podría garantizarse que no tuviera problemas de tipo penal, sin embargo si me condiciono en una primera oferta, palabra usada por él, de que si declaraba acusaciones ya elaboradas y que llevaría justo con él, para quitarme el arraigo y que esas acusaciones tendría yo que firmarlas, de delitos supuestamente hechos por el ingeniero Carlos Madrazo Limón, Senador de la República y por el Doctor Antonio Domínguez Zambrano, presidente municipal de Atizapán de Zaragoza. Como desde la primera ocasión me negué a aceptar esas condiciones, además de manifestarle que yo no tenía ningún elemento o argumento en contra de esas dos personas, el paso del ofrecimiento de una negociación a la amenaza, diciéndome que, si no accedía a declarar contra el Senador y del presidente Municipal, el acusado sería yo, que, al fin y al cabo, él sabía cómo fabricar delitos y que no tendría ninguna consideración en involucrar a mis familiares, y que yo me daría cuenta de ello. En la segunda ocasión que asistió al cuarto donde me encontraba, para volverme a amenazar, que ahora sí iba en serio y que iba a

⁴⁸ Anexo 31 Orden de Aprehensión a Familiares de Daniel García Rodríguez

comenzar con mi papá y hermanos, que lo pensara bien y que ya tenía la declaración para que nada mas firmara yo en contra de los funcionarios que he mencionado. Deseo manifestar que en esa segunda ocasión el señor subprocurador iba acompañado con una persona que está aquí enfrente de mí, que es el señor que está a mi derecha y él fue testigo nuevamente de las amenazas que hizo el señor Rogelio Figueroa subprocurador, para presionarme una vez más y declarara en contra. En el espacio de estas visitas y amenazas, mi esposa recibió llamadas en el mismo sentido de que me convenciera de que declarar en contra del Senador Madrazo, porque así mis hijos no tendrían problemas físicos, así también después de la segunda amenaza del subprocurador resultó la invención burda, incongruente, falsa, cuando relacionaron a mi papá, un hombre mayor, honesto, trabajador, con un pasado intachable, haciéndolo pasar por el que supuestamente generó amenazas por escrito, situación que a pesar que el subprocurador ya me lo había amenazado, toda mi familia se sintió agredida y temerosa. En seguida, y por último hace unos días, me visitó el secretario particular del subprocurador para preguntarme si ya lo había pensado bien y si consideraba que en lugar de que llorarán en mi casa, porque ya estaba todo preparado y fabricado o decidía que llorarán en la casa de Carlos Madrazo Limón y de Antonio Domínguez Zambrano, todo lo anterior, coincidiendo con los momentos en que fui encadenado, vendado y esposado por parte de la policía judicial.”⁴⁹

42. Durante el proceso contra Daniel García, la Procuraduría ofreció los testimonios de sus principales familiares: Su madre Martha Rodríguez Villegas, sus hermanas Sara García Rodríguez y Laura García Rodríguez, sus hijos Daniel Omar García Pérez, Nayeli García Pérez de entonces 14 años y Denisse Aribel García Pérez de entonces 13 años. Además de sus cuñadas María Dolores García Godínez y Lourdes Pérez Sifuentes, su tío Luis Trejo, así como sus primos hermanos Manuel Viveros García, Gerardo Sánchez García y Rafael Viveros García.⁵⁰
43. De nueva cuenta el 28 de mayo de 2002 es consignado nuevamente Isaías García Godínez, quien habría permanecido aún arraigado. Es esta segunda ocasión se ejercitó acción penal en su contra por la probable responsabilidad en la comisión del delito de encubrimiento. Posteriormente, el 3 de junio del año 2002 se le dicta auto de formal prisión a Isaías García Godínez.⁵¹

⁴⁹Anexo 32 Declaración Preparatoria de Daniel García Rodríguez

⁵⁰Anexo 33 Ofrecimiento de hijos de Daniel García como testigos por parte del Ministerio Público

⁵¹Anexo 34 Auto de formal Prisión contra Isaías García Godínez <https://archivo.eluniversal.com.mx/notas/69827.html>

44. A pesar de que dicha persecución se llevó a cabo mediante masivas detenciones, órdenes de arraigo o de aprehensión, se acompañó de la descalificación pública y exposición mediática de la familia extensa como criminales y personas prófugas, así como de un amplio tratamiento mediático como culpables que fue alentado por la Procuraduría.⁵² Finalmente, de los familiares del señor García, unos fueron liberados al término de su arraigo a otros no les fue obsequiada la orden aprehensión y los que fueron procesados, no fueron sentenciados por delito alguno.⁵³
45. Es importante resaltar que el núcleo familiar de Daniel García (esposa e hijos) paralelamente sufrieron un impacto a su integridad psíquica y moral, puesto que fueron sometidos al escrutinio público y al estigma comunitario de ser la esposa e hijos de un asesino, impactando directamente a su proyecto de vida afectado sus relaciones sociales, causando rupturas en la dinámica familiar, así como cambios en la asignación de roles en las mismas, pues Daniel era el jefe de familia y principal sustento económico y moral; así como la carga del estigma y sentimiento de vergüenza frente a la sociedad.

c. La fabricación de testimonios para responsabilizar a Daniel García

46. Como se ha dicho antes, Daniel García permaneció en arraigo desde el día 25 de febrero hasta el día 9 de abril de 2002, en el interior del cuarto de un hotel y vigilado por policías ministeriales las 24 horas del día. Fueron 16 días después de la detención, cuando dio inicio la fabricación de “pruebas”, que generaron la presunta responsabilidad de delitos.
47. El 14 de marzo de 2002, el Agente del Ministerio Público titular de la indagatoria ATI/I/3672/01, hace constar a las once horas con diez minutos la entrega de un informe policiaco que señala información supuestamente recabadas por la policía sobre personas que dicen conocer al responsable material del homicidio. Los policías detallan que han entrevistado a un mecánico automotriz de nombre Francisco Pérez Mendoza (en adelante “el mecánico”) quien dice conocer a una persona (en adelante “el bombero”), que tiene información respecto a quien mató a la regidora María de los Ángeles Tamez Pérez:

“[El mecánico] ‘tenía un trabajador eventual al que apodan “el bombero”’ [...] y este trabajador después de ocurrido el homicidio de la regidora María de los Ángeles Tamez

⁵² Anexo 35 y 36 exhibición pública como delincuentes a la familia de Daniel García

⁵³ Anexo 36 auto de libertad de Isaías García y Francisco Javier Sánchez y niega orden de aprehensión en contra de otros familiares <http://www.jornada.com.mx/2002/07/05/031n2est.php?printver=1>

Pérez comentó al entrevistado que él sabía quién había matado a la regidora de Atizapán ya que conocía al supuesto ejecutor porque fue su compañero de trabajo y de parranda y le habían pagado mucho dinero, al cuestionarlo directamente sobre si sabía dónde encontrar al sujeto que apodan “el bombero” manifestó el entrevistado que no, que llegaba ocasionalmente a su taller ya que le debía \$500.00 pesos, por lo que se tomó la decisión de implementar una vigilancia discreta para localizar al bombero y verificar su dicho.”

48. En ese mismo informe, son mencionados Daniel García y su hermano Isaías García, así como una persona de nombre “Jaime”, quien “al parecer, es el que se encarga de llevar a cabo acciones delictivas, tales como amenazar, golpear o intimidar a las personas que ordene este grupo”.⁵⁴
49. El 27 de marzo de 2002, el Ministerio Público toma la declaración de Francisco Pérez Mendoza, “el mecánico”, donde afirma que dio empleo a Francisco Pereyra Soloache, “el bombero” y que por ello: “tuvo la oportunidad de platicar diariamente sobre diferentes acontecimientos, y fue así como el día catorce de marzo del año en curso, al estar reparando un automóvil Ford Mustang, específicamente reparando el radiador [...] Francisco Javier, manifestó ‘cállese jefe le tengo un chisme, sé quién fue el que mató a la regidora’”.⁵⁵
50. Ese mismo día (27 de marzo), se tomó la declaración de Francisco Pereyra Soloache, “el bombero”, donde refirió:

“[E]stuve trabajando [con Francisco Pérez Mendoza], hasta el sábado 16 de marzo del año en curso en el que fui despedido [...] como tres días antes de que fuera despedido del taller, era como el mediodía cuando estaban reparando un automóvil Ford Mustang, reparando el ventilador del radiador [...] le exprese: ‘cállese jefe, pues le tengo un chisme, pues fíjese que en una de mis parrandas un tal Jaime me dijo que él se había chingado a la regidora de Atizapán de Zaragoza, aclarando que el tal Jaime responde al nombre de Jaime Martínez Franco [...]. A principios de noviembre pasado [...] estando tomando junto con otros amigos de nombres Raúl Loyola Malagón, el Texas y el Ciudadano personas que pertenecen al escuadrón de la muerte, que serían aproximadamente como las ocho o nueve de la noche cuando llego a dicho lugar su conocido de nombre Jaime Martínez Franco en compañía de Reyes Alpízar Ortiz [...] Jaime Martínez Franco quien me contestó me ha ido de maravilla y le dije oye de donde sacaste tanto dinero, contestándole Jaime

⁵⁴Anexo 37 Informe 14 de Marzo de 2002

⁵⁵Anexo 38 Declaración de Francisco Perez Mendoza

Martínez Franco al chile me avente un tiro, diciéndome, que él se había chingado a la regidora del Municipio de Atizapán y le dije no chingues eso no se dice, que en la plática le pregunté a Jaime Martínez Franco que a qué regidora se refería, por lo que Jaime empezó a vociferar yo me chingué a la Regidora de Atizapán porque Daniel García me pagó trescientos mil pesos, agregando además, que Daniel García Rodríguez era secretario del presidente municipal de Atizapán De Zaragoza y no le podían hacer nada, preguntándole que cómo lo había hecho, a lo que Jaime Martínez Franco me contestó que quien lo protegía de todas sus broncas era Daniel García Rodríguez mismo que era secretario del Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza de nombre Antonio Domínguez Zambrano, expresándome este, que dicha persona le había pagado la cantidad de trescientos mil pesos, porque se chingara a la regidora.”⁵⁶

51. Esa misma fecha, se presenta otro informe de la policía ministerial que incorpora a la investigación a otras dos personas, luego testigos: Raúl Loyola Malagón y Guillermina Olivares Barrera, quien es esposa de Reyes Alpizar Ortiz.⁵⁷
52. El Ministerio Público recibe Declaración Ministerial de Raúl Loyola Malagón el día 28 de marzo de 2002, el cual mencionó:

“[Q]ue a principios del mes de noviembre del año dos mil uno, siendo aproximadamente entre las veinte y las veintiuna horas se encontraban en la calle Leandro Valle en el cual se ubica la iglesia denominada San Francisco de Asís frente al panteón me encontraba tomando mezcal en unos envases al que le llaman panalitos y que también se conocen como Leoncitos, junto con el Texas, El Ciudadano, y Francisco Javier Pereyra Soloache alias el Soloache al que también le apodan El Teniente y que yo conozco como el Soloache [...] Cuando de momento vi que venían caminando Reyes Alpizar y Jaime González Ortega o Jaime Ortega González Alias El Jimmy o Jaime, acercándose a nosotros y saludándonos, sobre todo al Soloache [...] al rato cuando ya estaban más alcoholizados, aclarando que el Jimmy o Jaime no estaba alcoholizado sino que estaba drogado porque el tiempo que estuvo con ellos de una hora u hora y media se encontraba fumando marihuana, se empezó a alocar y a decir “que él era la verga y que él hacía lo que él quería y que él había matado a la regidora, que lo había mandado un tal Daniel García Rodríguez y que le había pagado trescientos mil pesos, diciendo que él era secretario particular del presidente municipal de Atizapán de Zaragoza, Dr. Juan Antonio Domínguez Zambrano.”⁵⁸

⁵⁶Anexo 39 Declaración Francisco Javier Pereyra Soloache

⁵⁷Anexo 40 Informe 27 de Marzo de 2002

⁵⁸Anexo 41 Declaración de Raul Loyola Malagon

53. El Ministerio Público recibe declaración Ministerial de Guillermina Olivares Barrera, el día 2 de abril de 2002, donde establece con precisión la identidad del supuesto homicida material de “JIMMY o JAIME”, Jaime Martínez Franco, (Domicilio, Padres, Hermanos, media filiación, etc.), amistades como: Adrián Gutiérrez Espinoza, José Juárez, Reyes Alpizar, Fernando Ríos Galindo y Raúl Loyola Malagón.⁵⁹

3. Detención, arraigo y tortura de Reyes Alpizar

54. Durante la etapa inicial, incluso hasta desarrollado el juicio varios años después, la versión inculpatoria contra Daniel García se estableció a partir de los testimonios rendidos únicamente ante la Procuraduría por tres personas: Francisco Pérez Mendoza, “el mecánico”, Francisco Pereyra Soloache, “el bombero” y Raúl Loyola Malagón. Sin embargo, una vez iniciado el juicio a Reyes Alpizar Ortiz, dos de ellos nunca fueron presentados por la autoridad y la defensa se vio imposibilitada para que dieran testimonio ante la autoridad judicial después de 16 años de su búsqueda insistente. Únicamente compareció Raúl Loyola Malagón, quien fue claro al señalar que desconocía la supuesta manifestación de cargo y acusó actos de tortura en su contra por parte de agentes policiacos para hacerlo firmar una declaración.⁶⁰
55. El juicio que mantenía una acusación débil en términos probatorios por sustentarse en testimonios de referencia se vio debilitado no sólo por las circunstancias dudosas en que surgió la versión de cargo, primero mediante la policía quien brindó una versión sobre una conversación que habría sucedido, según los propios testigos, como ya se explicó en el apartado anterior, después de rendido el informe policial. Además de la retractación de Raúl Loya Malagón, quien señaló haber firmado la declaración bajo tortura. Es en este contexto se da la detención, arraigo, y declaración inculpatoria de Reyes Alpizar Ortiz, casi seis meses después de que se había iniciado el proceso penal contra Daniel García y Antonio Domínguez.

a. La detención e incriminación de Reyes Alpizar

56. El 25 de octubre de 2002 fue detenido Reyes Alpizar Ortiz sin mandamiento judicial de aprehensión, de presentación o de localización. Si bien había sido mencionado en las declaraciones ante el Ministerio Público como una persona que estaba en compañía de Jaime Martínez cuándo este supuestamente compartió detalles del crimen, hasta ese momento no

⁵⁹Anexo 42 Declaración de Guillermina Olivares Barrera

⁶⁰Anexo 43 Retracción de Raul Loyola Malagon

había ningún señalamiento que lo involucrara en la investigación como responsable o cómplice en el homicidio de la regidora.

57. Para justificar la detención, la policía presentó un informe del Jefe de Grupo José Manuel Carbajal Vera y los agentes de operaciones especiales, Martín Martínez Ponce, Carlos A. Morales Cárdenas y Carlos Arenas Polanco, que refiere que: “Francisco Javier Pereyra Soloache y Raúl Loyola Malagón hacen referencia que las personas que victimaron a la regidora María de los Ángeles Tamez Pérez son dos sujetos de nombre Jaime Martínez Franco, alias el Jimmy y Reyes Alpízar Ortiz, alias ‘El grande’”.⁶¹ Sin embargo, en las declaraciones de Francisco Javier Pereyra Soloache y Raúl Loyola Malagón no existía este señalamiento. Tampoco se menciona en la única declaración ante la autoridad judicial del testigo Loyola Malagón.
58. Reyes Alpízar Ortiz fue incomunicado tras su detención. De forma irregular, aunque la averiguación previa ATI/I/3672/01 ya había sido consignada y formaba parte del proceso penal en la causa 88/2002 del índice del Juzgado Quinto penal de Tlalnepantla, la Procuraduría solicitó la intervención de un juez diverso para obtener una orden de arraigo en su contra por 30 días, siendo acordado favorablemente por el Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla (de turno), quien emitió la orden judicial de arraigo al interior del Hotel “San Isidro”. El Juez de la causa, los procesados y su defensa tuvieron conocimiento de lo anterior solo por medio de la prensa.⁶²
59. Durante su incomunicación en las instalaciones de la Procuraduría y posteriormente en el Hotel fue torturado para obligarlo a firmar documentos cuyo contenido desconocía. La existencia de diversas lesiones físicas, signos y síntomas físicos e impactos en la integridad personal, fueron certificadas en las horas inmediatas a su detención y días después por diversos médicos.

b. Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes

60. Daniel García y Reyes Alpízar fueron víctimas de tortura con propósitos de investigación criminal y para obtener de ellos, confesiones y declaraciones incriminatorias. En el caso de Daniel García, se le amenazó con detener y hacerle daño a su familia para que aceptara declarar en contra de Antonio Domínguez y Carlos Madrazo. En el caso de Reyes Alpízar, se

⁶¹Anexo 44 Informe de Detención de Reyes Alpízar Ortiz

⁶²Anexos 45, 46 y 47 Boletín de Prensa y notas relacionadas detención de Reyes Alpízar

le torturó y amenazó para que se auto incriminara de haber participado en el homicidio, de ser cómplice y haber recibido la orden de parte de Daniel García.

61. Todos los días, durante el tiempo que permanece arraigado, Reyes Alpízar es torturado física y psicológicamente; resultado de aquel maltrato, el 19 de noviembre de 2002 le es dictaminada una mala condición física que alarma a fiscales y a agentes ministeriales, todos torturadores. El médico que certifica el análisis de sus lesiones, solicita urgente atención hospitalaria.
62. Siendo las diez horas del día veintiocho de noviembre del 2002 declara ante el Juez Penal, donde establece entre otros abusos, que:

"[M]e ponían bolsas en la cabeza primero me pusieron un pasamontañas, una capucha, encima de la capucha empezaron a ponerme bolsas y me empezaron a golpear el estómago en el pecho en el vientre me pateaban me pusieron una inyección en el brazo izquierdo me siguieron golpeando muy fuerte me agarraron dos personas de un pie otras de otro pie otras dos de un brazo y otras dos de otro brazo me y me azotaban en el piso yo con la bolsa en la cabeza no podía respirar sentía que me moría me dijeron que cuando ya quisiera hablar moviera las manos ya cuando moví las manos me empezaron a limpiar la sangre me bañaron y de ahí me llevaron a una oficina donde querían que yo firmara unos documentos yo decía que no era la persona que estaba involucrada en esta situación porque yo tengo testigos de donde estuve esas veces esas fechas que ellos me decían que tenía que decir y cuando yo estaba negándome que les dije que no era la persona me volvieron a bajar al sótano y me pusieron vendas en las manos atrás me vendaron de la cintura para arriba toda la cara y me echaban un trapo mojado con agua y me golpearon de patadas en los costados o todo el tórax y ya después me agarraron mis testículos así fuerte y me seguían golpeando y me decían que cuando quisiera decir algo que moviera las manos yo les decía que querían que dijera que me dijeran lo que querían que dijera porque yo no sabía nada de ese problema entonces me volvieron a subir a la oficina y encendieron una cámara y me decían que firmara unas hojas que yo no había leído..."⁶³

63. La alegación de tortura tampoco tuvo una respuesta judicial. Después de varios intentos de denunciar los hechos de tortura, incluso al momento de ser presentado ante el juez, fue hasta el 29 de noviembre de 2006 que Reyes Alpízar Ortiz presenta por cuenta propia denuncia ante la Procuraduría General de la República por los actos de tortura infligidos en su contra, la que a su vez remite a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México,

⁶³Anexo Declaración Preparatoria de Reyes Alpizar Ortiz

por estimar carecer de competencia. Con ello, cuatro años después de ser torturado da inicio la averiguación previa TLA/MR/II/ 1973/ 2006.⁶⁴

4. La falsa versión. Elementos de la construcción de culpabilidad y fabricación de pruebas.

64. En el caso, nunca existió una investigación seria, diligente e imparcial para resolver el homicidio de María de los Ángeles Tamez Pérez. Su muerte fue utilizada para usarla como justificación de la persecución con propósitos políticos de la élite gobernante en el Estado de México. A partir de ella, se construyó una falsa versión sostenida públicamente en el juicio mediático y procesalmente en la investigación, en torno a las siguientes afirmaciones:

- a) El presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Antonio Domínguez Zambrano, emanado del Partido Acción Nacional dirige una organización delictiva que se desarrolla en forma paralela a la administración pública de la localidad. Además de hacer señalamientos a otros actores políticos del PAN, como el Senador Carlos Madrazo. Inicialmente, se señala incluso colusión con el crimen organizado y el narcotráfico ya que en el aeropuerto de Atizapán aterrizaban aeronaves cargadas con droga. Así, el aeropuerto sería una pieza importante en el rompecabezas de la corrupción en el municipio.
- b) La estructura delictiva en el Municipio era dirigida por Daniel García Rodríguez, quien fuera su secretario Particular al inicio de la administración y quien se encarga de organizar delitos como la extorsión para otorgar licencias hasta el espionaje telefónico a funcionarios públicos.
- c) La Procuraduría mexiquense establece que el homicidio de la regidora panista tiene su origen en la red de corrupción que descubrió en el Ayuntamiento, lo cual provocó el arraigo del alcalde y siete colaboradores. Dos más siguen prófugos. Al principio, algunos dirigentes del PAN acusaron al gobierno mexiquense de pretender "triturar" al partido, pero al paso de los días la defensa de sus militantes se diluyó. Marigely Tamez fue asesinada y los presuntos responsables, según las autoridades, serían sus compañeros de partido.

⁶⁴Anexo 49 Denuncia por Tortura a Reyes Alpizar ante PGR

- d) Posteriormente, la versión involucra a la familia de Daniel García y las acusaciones contra este círculo familiar pasan de la corrupción y la extorsión a las de espionaje político que controlaban sus primos hermanos, refiriendo la supuesta casa utilizada para espionaje político, e interceptar las llamadas de los regidores, sobre todo de María de los Ángeles Tamez Pérez.
- e) Isaías García Godínez, padre de Daniel García, forma parte del grupo delincuencia y su participación se concentra en realizar y enviar mensajes con amenazas a regidores del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.
- f) Que antes de ser asesinada la regidora se opuso a la designación de Antonio Vega de la Garza como jefe de la policía, quien supuestamente tenía una investigación de la Procuraduría General de la República y que el alcalde Domínguez habría respaldado la designación.
- g) Daniel García contrata a Jaime Martínez Franco para cometer el homicidio. El día del crimen, 5 de septiembre, las patrullas municipales asignadas a la vigilancia de la colonia Las Alamedas, recibieron la orden de concentrarse en la calle Calao, en lo alto de un cerro cercano, donde permanecieron hasta que se cometió el homicidio.
- h) Jaime Martínez Franco es el autor material y posteriormente, confesaría públicamente, frente a Francisco Javier Pereyra Soloache y Raúl Loyola Malagón, haber cometido el crimen por indicaciones de Daniel García.
- i) Francisco Javier Pereyra Soloache comparte esta información con Francisco Pérez Mendoza. Esta versión es recuperada por la policía en la investigación a través de una entrevista y de la realización de un informe.
- j) Francisco Javier Pereyra Soloache, Raúl Loyola Malagón y Francisco Pérez Mendoza declaran ante el Ministerio Público la versión de culpabilidad.
- k) Guillermina Olivares Barrera, esposa de Reyes Alpízar Ortiz, también refiere información de la identidad del supuesto homicida material de Jaime Martínez Franco.
- l) Reyes Alpízar Ortiz confesaría haber acompañado a Jaime Martínez a cometer el homicidio y que se había realizado por órdenes de Daniel García.

- m) Jaime Martínez Franco es una persona diferente a Elías Gutiérrez Figueroa y no se encontraba preso el día que se cometió el homicidio.⁶⁵

a. Inconsistencias temporales y fabricación de testimonios.

65. La anterior versión fabricada por el titular de la entonces Procuraduría General de Justicia para presentar en apariencia una investigación exitosa sobre el homicidio, difunde en la opinión pública una red amplia de corrupción y delincuencia y el móvil del homicidio, señalando como asesinos a los contrincantes políticos del régimen y compañeros de partido de la regidora: el presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza y su exsecretario particular. Para ello, se presentó públicamente a María de los Ángeles Tamez Pérez como la persona que tras su propia investigación contaba con elementos sobre la estructura delincriminal encabeza por el entonces alcalde y convencieron a su padre para que, sin pruebas sobre estos actos de corrupción o de la supuesta investigación de la regidora, manifiesta que su hija perseguía al presidente municipal por hechos de corrupción y de ahí la supuesta razón del homicidio.
66. Además, según la versión oficial, cronológicamente, Raúl Loyola Malagón “el mecánico” y Francisco Pereyra Soloache, habían escuchado la confesión de Jaime Martínez Franco, “Jimmy” de ser el autor material del homicidio, por órdenes de Daniel García. Posteriormente, Francisco Pereyra Soloache habría transmitido esta información a Francisco Pérez Mendoza “el bombero”, en las conversaciones que sostuvieron entre el 14 y el 16 de marzo. Sin embargo, en la misma fecha en que –supuestamente– se desarrollaron las charlas, el informe ya había sido recabado por la policía a manera de entrevista y formalizado en la investigación.
67. Esta inconsistencia temporal fue establecida por la Comisión Interamericana en el informe de fondo:

“38. Parte relevante de la evidencia utilizada para inculpar a Daniel García y Reyes Alpizar fueron las declaraciones de Francisco Javier Pereira Solache y Francisco Pérez Mendoza, quienes declararon el 27 de marzo de 2002 ante la Policía Ministerial indicando, en

⁶⁵Anexo 50 Boletines de Prensa emitidos por la PGJEM
<https://www.jornada.com.mx/2002/02/28/038n1est.php?printver=1>
<https://www.jornada.com.mx/2002/04/06/028n1est.php?printver=0>

términos generales, que, a principios de noviembre de 2001, Jaime Martínez Franco, alias ‘El Jimmy’, habría confesado haber asesinado a la regidora, en compañía de Reyes Alpízar y por instrucciones de Daniel García Rodríguez. Sin embargo, tales declaraciones habían ya sido reproducidas en un informe policial presentado al Ministerio Público de Tlalnepantla el 14 de marzo de 2002. El 28 de marzo de 2002, un tercer testigo, Raúl Loyola Malagón, declaró ante la Subprocuraduría de Tlalnepantla que escuchó a Jaime Martínez Franco decir que él había asesinado a la regidora, mientras Reyes Alpízar lo acompañaba. En audiencia de 25 septiembre de 2002, Raúl Loyola Malagón indicó que no conocía a Martínez Franco y su declaración había sido producto de violencia por policías ministeriales. Si bien los antes nombrados fueron ofrecidos como testigos de cargo y citados a declarar en 27 audiencias a lo largo de 13 años, estos no comparecieron ante el Tribunal.”⁶⁶

68. Esta irregularidad también fue advertida en la Opinión de Trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU en que dicho procedimiento especial se pronunció sobre la arbitrariedad de la detención de las víctimas:

“[Las mismas presentaron una contradicción en cuanto a las fechas de los hechos, respecto de los días en que fueron recabados. Los testimonios rendidos el 27 de marzo de 2002, presuntamente se refieren a hechos y conversaciones que tuvieron lugar entre el 14 y el 18 de marzo de 2002, mientras que estos están recogidos en un informe policial incorporado al expediente de la investigación con fecha 14 de marzo de 2002, es decir, el mismo día o antes de que los hechos que se aducen hubiesen tenido lugar.”⁶⁷

69. Resulta evidente que en tiempo surgió primero la versión de los policías y el informe y posteriormente, se habrían dado esas conversaciones inexistentes, y diez días después, el 27 de marzo, los testigos Francisco Pereyra Soloache y Francisco Pérez Mendoza, declararon ante el Ministerio Público, y un día después, el 28 de marzo, Raúl Loyola Malagón.
70. Durante el proceso y por más de una década, la defensa buscó que las tres personas declararon ante la autoridad judicial sin lograr la comparecencia de Francisco Pereyra Soloache y Francisco Pérez Mendoza y únicamente se logra la comparecencia ante el juez de Raúl Loyola Malagón, quien desconoció ante la autoridad judicial haber formulado los señalamientos y afirmó haber sido detenido sin motivo, llevado a un lugar desconocido y

⁶⁶ <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp>

⁶⁷ https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session79/A_HRC_WGAD_2017_66.pdf

torturado, fue obligado a firmar al margen de documentos cuyo contenido no le dejaron conocer.⁶⁸

71. Al concluir la audiencia judicial Raúl Loyola Malagón fue detenido por la Procuraduría, en presencia del propio juez, quién no se opuso a dicha situación. Al día siguiente, el Procurador Navarrete Prida señaló unilateralmente que había sido detenido por mentir en una declaración judicial, acusando a la defensa de haber amenazado al testigo: “esta persona reconoció haber sido presionado por diversas personas para mentir ante el juez, incluso aportó datos para contar con un retrato hablado de quién fue la persona que lo instigó y le ofreció dinero.”⁶⁹ Además, de la conferencia, la Procuraduría emitió dos boletines sobre el tema.⁷⁰ Raúl Loyola fue liberado con la advertencia haber iniciado averiguación previa en su contra por falsedad de declaración, la número TLA/II/6997/02.
72. La versión de culpabilidad buscó ser reforzada también con la declaración de Guillermina Olivares Barrera, quien es esposa de Reyes Alpízar Ortiz, y también fue coaccionada para firmar una falsa declaración ministerial en la que brindó información sobre la identidad del supuesto homicida material de Jaime Martínez Franco, entre ellas su domicilio, vínculos familiares, media filiación y red de amistades: Adrián Gutiérrez Espinoza, José Juárez, Reyes Alpízar, Fernando Ríos Galindo y Raúl Loyola Malagón.⁷¹

b. Pruebas elaboradas mediante el uso de la tortura

73. En el caso, la tortura fue empleada con fines de investigación criminal y medio intimidatorio con un objetivo determinado: el de generar pruebas aprovechando la detención bajo la figura del arraigo como una forma de acreditar la versión oficial de culpabilidad de actores políticos del partido opositor.
74. Inicialmente, Daniel García fue coaccionado y amenazado para que formulara declaraciones inculpativas contra Carlos Madrazo y Antonio Domínguez. Cuando se negó a inculpar a estos actores, miembros de su familia fueron detenidos, expuestos públicamente arraigados

⁶⁸ <https://www.dropbox.com/s/uxmhlvxz52lyg1g/Anexo%20109%20audiencia%202002.pdf?dl=0>

⁶⁹ Reforma, César Díaz, “Acusa Procurador compra de testigo”, 27 de septiembre de 2002 <https://vlex.com.mx/vid/acusa-procurador-compra-testigo-81894504>

⁷⁰ Anexo 51 Boletines de prensa respecto a la retractación de Raul Loyola Malagón

⁷¹ Anexo 52 Declaración de Guillermina Olivares Barrera

y consignados con delitos falsos. Todo ello produjo penas y sufrimientos al tener como condición para no afectar a él y a su familia, una declaración falsa.

75. Por su parte, Reyes Alpízar fue víctima de métodos de tortura como amenazas, golpes, asfixia, descargas eléctricas, entre otras, como medio intimidatorio para que firmara una falsa declaración en la cual inculpaba a Daniel García y se inculminaba de haber participado en el homicidio acompañando a Jaime Martínez Franco.
76. Adicionalmente, Raúl Loyola Malagón y Guillermina Olivares Barrera también fueron coaccionados con el propósito de producir declaraciones inculminatorias en contra de Jaime Martínez Franco. Dado el patrón de actuación de las autoridades, se puede inferir que los otros dos testigos que supuestamente declararon ante el Ministerio Público, y que nunca fueron localizados, Francisco Pereyra Soloache y Francisco Pérez Mendoza, también pudieron haber sido víctimas de coacción para firmar falsas declaraciones.
77. En los casos de Daniel García y Reyes Alpízar, ambos hicieron alegación de la tortura ante la autoridad judicial en etapas tempranas del juicio, formularon denuncias y presentaron elementos para acreditar la tortura y pedir la exclusión de pruebas en la causa, entre otras diversos peritajes, conforme al Protocolo de Estambul, siempre impulsados por la defensa, como los del médico Jorge López Hernández, la psicóloga Angélica Armenta Pichardo, el psicólogo Jorge Mario Cruz Vázquez, el médico Adrián Ramírez López, la psicóloga Tania Elizabeth Romero Sánchez, la psicóloga Martha Esthela Enríquez Cervantes y la psicóloga Isabel Mazo Duarte.

c. La fabricación del autor material

78. Jaime Martínez Franco, conocido según la versión de la autoridad como “el Jimmy”, es incorporado a la falsa teoría sobre el crimen a partir del informe policiaco de 14 de marzo de 2002, elaborado mientras Daniel García se encontraba arraigado, esposado y víctima de tortura psicológica y testigo de la detención arbitraria, tortura y consignación con delitos falso de su padre y hermanos.
79. La versión sobre la participación de Jaime Martínez Franco fue reforzada mediante el uso de la tortura a Reyes Alpízar. Sin embargo, una vez que fue consignado, con la dificultad para la defensa de que Daniel García y Reyes Alpízar habían sido sujetos a prisión preventiva en dos penales diferentes, sin poder tener comunicación y una vez que se conoció la versión oficial que involucró a Reyes Alpizar, auto inculminándose en el documento firmado bajo tortura

ante el Ministerio Público, en el que además inculpaba a Jaime Martínez y a Daniel García; informó al juez que efectivamente conocía al primero de ellos como amigo de la infancia y vecindado en Atizapán de Zaragoza, pero que era imposible fácticamente su participación como supuesto autor material, así como la falsedad de la versión oficial, ya que Jaime Martínez Franco, se encontraba en prisión en un penal de Pachuca, Hidalgo, el 5 de septiembre de 2001, fecha en que aconteció el crimen, por una condena de robo.

80. El 22 de abril del año 2003, Reyes Alpizar Ortiz envió un escrito manuscrito ante el Juez Penal, junto al mismo, presentó fotografías de Jaime Martínez Franco⁷² y una nota de prensa en la que aparecía y se daba cuenta del robo que motivó su encarcelamiento, además, de informar al juez que se encontraba utilizado el nombre de “Elías Gutiérrez Figueroa”. Además de pedir que se solicitara al Juzgado Primero del ramo Penal, Distrito Judicial de Pachuca el expediente de la causa penal 145/99-J el que había sido procesado y condenado para demostrar que resultaba imposible que hubiera cometido el homicidio. El Juez aceptó la petición y solicitó el expediente judicial por el que se había procesado a Jaime Martínez Franco o Elías Gutiérrez Figueroa.⁷³
81. El 23 de abril, el ministerio público se inconformó con la decisión, afirmando que la letra del documento no era de Reyes Alpizar, que las fotografías no correspondían a los rasgos físicos de Jaime Martínez Franco y que la publicación no se presentaba en formato original, lo que fue desestimado por la instancia judicial.
82. El 30 de abril, la defensa ofreció en audiencia judicial el ejemplar del periódico *Reforma*, que contenía la investigación del periodista Humberto Padgett, quien entrevistó a Jaime Martínez en la cárcel y había rechazado haber cometido el homicidio de María de los Ángeles Tamez Pérez ya que se encontraba preso en Pachuca, Hidalgo, compurgando una pena por robo. Además, refirió que había cambiado su identidad tomando el nombre de “Elías Gutiérrez Figueroa”.⁷⁴
83. El 8 de mayo de 2003 Jaime Martínez Franco, el personaje clave en la versión oficial, envió al Juez que conducía el proceso una carta firmada en la que refirió que se encontraba preso en la cárcel de Tula, Hidalgo bajo el alias “Elías Gutiérrez Figueroa” el día de los hechos.⁷⁵ Con ello, confirmó que se encontraba preso el 5 de septiembre de 2001 y no pudo ser el autor material del homicidio. En consecuencia, el testimonio obtenido bajo tortura de Reyes

⁷²Anexo 53 Reyes Alpizar Ortiz reconoce a Jaime Martínez Franco en Tula Hidalgo

⁷³Anexo 54 Reyes Alpizar Ortiz reconoce a Jaime Martínez Franco como Elías Gutiérrez

⁷⁴Anexo 55 Nota Periodística sobre Jaime Martínez Franco en el Penal de Tula Hidalgo

⁷⁵Anexo 56 Manuscrito de Jaime Martínez Franco a Juez

Alpizar en el que refirió haberlo acompañado a cometer el crimen y que el crimen era orden de Daniel García, quedaba desestimado, junto a toda la versión oficial del caso.

84. La Procuraduría intentó desacreditar la identidad entre Jaime Martínez Franco –que según declaraciones de los testigos Guillermina Olivares Barrera, Francisco Pereyra Soloache y Raúl Loyola Malagón vivía con su familia y hermanos Emilio y Mauricio en la calle de Veracruz, cursó la primaria en la escuela “Mártires de Chicago” en la Colonia México Nuevo, municipio de Atizapán de Zaragoza, y había huido de Atizapán porque en el mes de abril de 1997 había matado a un militar–, y Elías Gutiérrez Figueroa, preso por el robo con violencia desde el año de 1999 hasta el día 7 de septiembre del año 2001 en el penal de Pachuca, Hidalgo, junto con Emilio Martínez Franco, señalando que se trataba de personas diferentes.
85. Para establecer la identidad entre Jaime Martínez Franco y Elías Gutiérrez Figueroa la defensa propuso diversas pruebas. El 20 de febrero de 2010 se celebró una junta de peritos en materia de dactiloscopia en la que dos peritos determinaron (conforme al sistema Vucetich) indudable similitud entre la huella dactilar de Jaime Martínez Franco proporcionada por el Instituto Federal Electoral y la impresa por Elías Gutiérrez Figueroa en la ficha del Sistema Penitenciario y de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo.

Los peritos de la defensa⁷⁶ y el perito tercero en discordia⁷⁷, perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, concluyeron 28 puntos característicos entre las huellas. Con esto fue demostrado que Jaime Martínez Franco y Elías Gutiérrez Figueroa resultan ser la misma persona y en consecuencia que no había cometido el crimen según la versión oficial.

86. Adicionalmente, desde el reportaje del periódico *Reforma*, familiares de Elías Gutiérrez Figueroa, señalaron al periodista Humberto Padgett que esta persona había fallecido e identificaron a Jaime Martínez Franco, siendo inverosímil que se trate de diferentes personas. Además, diversas personas declararon testigos reconociendo a Jaime Martínez Franco, entre ellas, Patricia Maya Domínguez (9 de diciembre de 2003), Marcial Gómez García (19 de abril y 3 de mayo de 2005), Isidro Rubén Villafranco (19 de abril y 3 de mayo de 2005) y Fernando Ruiz Galindo (25 de agosto de 2004 y 28 de julio de 2005).⁷⁸

⁷⁶Anexo 57 Pericial en Dactiloscopia a Jaime Martínez Franco

⁷⁷Anexo 58 Pericial tercero en Dactiloscopia a Jaime Martínez Franco

⁷⁸ Anexo 59 Testigos, amigos de Jaime Martínez Franco le identifican como Elías Gutiérrez Figueroa

87. Desde el 25 de septiembre de 2007 la defensa solicitó acceso a la totalidad de la averiguación previa que se mantuvo activa después de iniciado el juicio, ya que en ella se había incorporado la declaración que el Ministerio Público tomó en la cárcel a Elías Gutiérrez Figueroa. Esto fue denegado por el juez penal. La defensa reiteró la solicitud en 2011 y en 2013. Fue hasta ese año —once años después de iniciado el juicio y gracias a uno de los juicios de amparo—, que la defensa por primera vez tuvo acceso a la totalidad de la investigación ministerial que no estaba disponible en el Juzgado.⁷⁹ Sin embargo, a pesar de la custodia y resguardo de la investigación por la Procuraduría, algunas de las hojas en las que Jaime Martínez Franco o “Elías Gutiérrez Figueroa” rindió su declaración fueron sustraídas. Ante esta grave irregularidad la defensa presentó una denuncia el 25 de noviembre de 2013.
88. Por último, tres de los hermanos de Jaime Martínez, Mauricio, Emilio y Héctor, los tres de apellidos Martínez Franco, declararon en diversas ocasiones ante el Juez Penal sobre la identidad de su hermano, el uso del nombre de Elías Figueroa y el hecho de encontrarse preso el día del homicidio.

5) La falsa versión oficial

89. En ausencia de una investigación diligente e imparcial y ante la falta de medios de prueba que generarán una convicción cierta sobre la presunta responsabilidad de García y Apizar, las autoridades diseñaron y desarrollaron una campaña mediática⁸⁰ al parecer con 2 objetivos: hacer creer a la opinión pública que existía responsabilidad tanto de Daniel García, como de Reyes Alpizar en el asesinato de la regidora, así como vincular ese asesinato a un supuesto “móvil político” con la finalidad de descalificar al partido opositor que presentaba un crecimiento importante en las preferencias electorales en aquel momento.
90. Como se ha señalado en este escrito y como lo retoma la CIDH en su informe de Fondo, para la fabricación de esa supuesta responsabilidad las autoridades del Estado de México hicieron uso de diversas formas aparentemente legales, y de otras que, aún siendo ilegales, fueron utilizadas en su momento para justificar la detención, arraigo, procesamiento, aprisionamiento preventivo y reclusión arbitraria de las víctimas. Para “justificar” esa actuación legal e ilegal, las autoridades orquestaron una campaña dirigida desde el área de

⁷⁹Anexo 60 Remisión de copias de averiguación previa a Juzgado

⁸⁰ Se hará alusión a “campaña” en virtud de la cantidad de boletines oficiales y de notas de prensa nacional e internacional en donde se replica una narrativa de hechos construida con la clara intención de culpabilizar y responsabilizar a García y Reyes así como a un determinado grupo político sobre el asesinato de la regidora sin que hubiera indicios o pruebas de su participación, anticipando un juicio mediático al juicio legal.

comunicación social de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para exhibir en medios de comunicación una falsa verdad oficial.

91. Entre el 26 de febrero del 2002 y el 5 de mayo de 2005, la Procuraduría emitió un total de 39 Boletines de Prensa relacionados con el asesinato de la regidora, la detención y el procesamiento de las víctimas del presente caso, así como con otras diversas acciones indirectamente relacionadas con el asunto.⁸¹
92. Los contenidos de los boletines oficiales, fueron retomados e incluso reproducidos íntegramente por distintos medios de comunicación nacionales así como algunos internacionales, y aunque en efecto la reproducción de esa información no repercute en una responsabilidad internacional para el Estado mexicano, sí lo constituye la emisión de los 39 Boletines de Prensa oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y las versiones de culpabilidad sobre diversos delitos, que implicaban señalamiento hacia el grupo familiar.
93. El contenido de los Boletines oficiales, incluía expresiones y adjetivos que iban más allá de una acción de transparencia en la conducción de las indagatorias, pues a lo largo de más de más de 3 años se utilizaron expresiones reiteradas como “estructura criminal”, “organización criminal”, “corruptos”, “escuadrón de la muerte”, “grupo ejecutor al servicio de Daniel García”, “red de intereses delictivos”, “responsables del crimen”, o que el asunto en contra de ellos era “sólido” a la par de utilizar expresiones para descalificar las acciones de los abogados de la defensa utilizando expresiones como “maniobras” legales o sobre la personalidad de una de las testigos de descargo señalando que “no es digna de confianza por su falta de moral”.⁸²

⁸¹ Anexo 50. Versiones digitales de los boletines de prensa No. 130 Febrero 26 del 2002, No. 136 Marzo 2 del 2002, No. 144 Marzo 5 del 2002, No. 233 Abril 10 del 2002, No. 246 Abril 16 del 2002, No. 250 Abril 18 del 2002, No. 277 Abril 29 del 2002, No. 344 Mayo 28 del 2002, No. 366 Junio 3 del 2002, No. 432 Junio 25 del 2002, No. 547 Agosto 8 del 2002, No. 601 Agosto 29 del 2002, No. 676 Septiembre 26 del 2002, No. 677 Septiembre 26 del 2002, No. 694 Octubre 2 del 2002, No. 757 de Octubre 25 del 2002, No. 765 Octubre 28 del 2002, No. 857 Noviembre 30 del 2002, No. 919 Diciembre 20 del 2002, No. 349 Abril 29 del 2003, No. 352 Abril 30 del 2003, No. 409 Mayo 20 del 2003, No. 432 Mayo 27 del 2003, No. 546 Julio 5 del 2003, No. 559 Julio 9 del 2003, No. 714 Agosto 27 del 2003, No. 736 Septiembre 3 del 2003, No. 741 Septiembre 4 del 2003, No. 847 Octubre 7 del 2003, No. 871 Octubre 14 del 2003, No. 921 Octubre 28 del 2003, No. 969 Noviembre 12 del 2003, No. 1034 Diciembre 3 del 2003, No. 1053 Diciembre 9 del 2003, No. 303 Abril 6 del 2004, No. 676 Agosto 4 del 2004, No. 737 Agosto 23 del 2004, No. 481 Junio 2 del 2004, No. 383 Mayo 5 del 2005. Actualmente no se encuentran disponibles las versiones electrónicas de los boletines, pero fueron consultadas hasta el año 2008, año en el que fueron retirados de la red.

⁸² Anexo 50. El contenido de los siguientes boletines en donde se incluyen esas expresiones: Boletín: No. 233 Abril 10 del 2002, No. 246 Abril 16 del 2002, No. 432 Junio 25 del 2002, No. 601 Agosto 29 del 2002, No. 765 Agosto 28 del 2002, No. 757 Octubre 25 del 2002, No. 765 Octubre 28 del 2002, No. 857 Noviembre 30 del 2002, No. 1034 Diciembre 3 del 2003, No. 676 Agosto 4 del 2004, No. 737 Agosto 23 del 2004, No. 741 Septiembre 4 del 2003, No. 349 Abril 29 de 2003.

94. Dichas afirmaciones generaron sentimiento de miedo, inseguridad y vulnerabilidad de los hijos de Daniel García y su esposa, frente a la descalificación pública, llevándolos a tomar medidas como el cambio de domicilio y el cambio de escuela, afectando de esa manera, sus proyectos de vida.

a) El Juicio mediático

95. Con el impulso de la “falsa versión oficial” desde la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de México mediante la difusión de los boletines de prensa, se formó en la opinión pública un “juicio mediático” en el que García y Reyes ya eran considerados como responsables del crimen sin que aún hubiera concluido el juicio penal en su contra.
96. La exhibición en medios de comunicación a raíz de la difusión de los boletines de prensa oficiales, con esta narrativa se hizo extensiva también para presentar públicamente como culpables a algunos de los familiares de Daniel García Rodríguez, entre ellos, a su propio padre el señor Isaías García Godínez, fortaleciendo la idea pública de que se trataba de un grupo criminal o de una estructura criminal.⁸³
97. A partir de la narrativa oficial, el tratamiento en los medios de comunicación fue unidireccional, es decir, no existió ninguna nota o publicación que cuestionara la actuación de la Procuraduría o las conclusiones a las que se habían arribado de forma prematura y sin pruebas avaladas por una autoridad judicial.
98. Adicionalmente, a la falsa versión oficial sobre el caso en particular, las autoridades del Estado de México promovieron en algunos medios de comunicación a través de entrevistas, filtraciones⁸⁴ o notas verbales la existencia de redes de corrupción, espionaje político, fraude, lavado de dinero, e incluso complicidad y protección al narcotráfico, de ciertas autoridades, militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional fuerza política que había obtenido la Presidencia Municipal de Atizapán, en donde Daniel García se desempeñaba como secretario particular del alcalde panista Antonio Domínguez.

⁸³ Cfr. Anexo 50. Las alusiones al señor Isaías García Godínez se pueden observar en los siguientes Boletines: No. 277 Abril 29 del 2002, No. 344 Mayo 28 del 2002, No. 366 Junio 3 del 2002

⁸⁴ Anexo 60 Se conoce como filtración la acción deliberada de una autoridad para entregar información a algún medio de comunicación con la intención de difundir algo que oficial o formalmente están impedidos ha hacer, generalmente estas filtraciones se concentran en medios con un buen alcance social para provocar un impacto mayor.

99. Esta otra narrativa más de naturaleza política fue encabezada directamente por quienes en ese momento desempeñaban cargos importantes en el Gobierno del Estado de México: el entonces Subprocurador de Tlalnepantla, Rogelio Figueroa, el Procurador, Alfonso Navarrete Prida, así como el propio gobernador, Arturo Montiel Rojas tal y como se puede observar en el compilado de notas periodísticas que se detalla.

100. A nivel nacional destacan las publicaciones en seis medios de comunicación en los periódicos El Universal, Reforma, La Jornada, Milenio, La Prensa y el semanario Proceso, mientras que en la prensa internacional se publicaron seis notas en medios estadounidenses. Es importante señalar que las notas se refieren al Caso de la Regidora desde el momento de ocurridos los hechos, como a lo largo de las investigaciones y en seguimiento al proceso judicial en contra de varias de las personas que fueron investigadas y procesadas. Se enlistan y relacionan todas las notas disponibles para evidenciar el manejo de la información que le dio al tema la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el impacto público del “juicio mediático” que se construyó en torno al mismo, a continuación, se relacionan cada una de esas notas y se remiten como anexos para su lectura integral:

b) Prensa Nacional

PERIODICO REFORMA⁸⁵:

1. Citan a funcionarios en caso Tamez	27 de febrero de 2002
2. Ofrece Domínguez declarar cuando sea	28 de febrero de 2002
3. Citan a tres funcionarios en Caso Tamez	28 de febrero de 2002
4. Espía contra espía	1 de marzo de 2002
5. Testigo crucial	1 de marzo de 2002
6. Arraigan a dos por espionaje	3 de marzo de 2002
7. Arraigan a dos por espionaje	4 de marzo de 2002
8. Emiten a Domínguez orden de aprehensión	5 de marzo de 2002
9. Ordenan arraigo contra munícipe	6 de marzo de 2002
10. Reaparece Domínguez en la alcaldía	6 de marzo de 2002
11. Relacionan crimen con corrupción	6 de marzo de 2002
12. Indaga la Procuraduría vínculos Edil-Homicidio	6 de marzo de 2002
13. Declara Madrazo por escrito	7 de marzo de 2002

⁸⁵ Anexo 63 Imagen digital de las notas publicadas por el Periodico REFORMA

14. Se Deslindan de narcotráfico	8 de marzo de 2002
15. Declara senador Sobre Caso Tamez	8 de marzo de 2002
16. Adquiere Edil equipo de manera irregular	9 De marzo de 2002
17. Designan a Daniel García compra de equipo de video	12 de marzo de 2002
18. Arraigan a tres policías por crimen de regidora	14 de marzo de 2002
19. Cambiaron orientación de cámaras espías	17 de marzo de 2002
20. Preven ampliar arraigo contra exfuncionario	20 de marzo de 2002
21. Preven ampliar arraigos en Atizapán	20 de marzo de 2002
22. Acusan de protección de narcos en Atizapán	21 de marzo de 2002
23. Amplían Arraigo a Secretario de Edil	24 de marzo de 2002
24. Preven Consignar a Arraigados de Atizapán	27 de marzo de 2002
25. Se consignará a Arraigados: PGJEM	28 de marzo de 2002
26. Extienden Arraigo a Ex Edil De Atizapán	29 de marzo de 2002
27. Arraigan a Autor de Anónimos	30 de marzo de 2002
28. Relacionan a Edil con Autor de Amenazas	30 de marzo de 2002
29. Identifican a Asesinos de Regidora	2 de abril de 2002
30. Esa Pistola No Fue, Asegura El Armero	3 de abril de 2002
31. Rechazan Arma Homicida en Caso Atizapán	3 de abril de 2002
32. Cuestiona PAN Anomalías de Edil	4 de abril de 2002
33. Conocía Edil a Sospechosos en Atizapán	5 de abril de 2002
34. Recibe Domínguez Préstamo de Isaías	5 de abril de 2002
35. Desconocen Préstamo a Domínguez	6 de abril de 2002
36. Consignan Hoy a Ocho Arraigados en Atizapán	9 de abril de 2002
37. Consignan a ocho Arraigados en Atizapán	9 de abril de 2002
38. Consignan Hoy a Alcalde de Atizapán	9 de abril de 2002
39. Liberan Cuatro Aprehensiones en Caso Tamez	10 de abril de 2002
40. Consignan a Edil por Homicidio	10 de abril de 2002
41. Dos del cuarto a las dos y cuarto	11 de abril de 2002
42. Encarcelan a Domínguez	11 de abril de 2002
43. Ubica Procuraduría a Asesino de Tamez	11 de abril de 2002
44. Encarcelan a Alcalde de Atizapán	11 de abril de 2002
45. Descarta PRI Edomex defender Corruptos	11 de abril de 2002
46. Ubican al Homicida de Tamez	11 de abril de 2002
47. Pidieron Negociar en Caso Tamez: García	11 de abril de 2002
48. Rinde Alcalde de Atizapán Declaración	11 de abril de 2002
49. "Pidieron Negociar": García	12 de abril de 2002

50. Amplían Plazo Legal	12 de abril de 2002
51. Plaza Pública/Homicidio y ¿Qué más?	12 de abril de 2002
52. Aplicamos la ley a quien la transgrede: Montiel	12 de abril de 2002
53. Solo Aplicamos la Ley: Arturo Montiel	12 de abril de 2002
54. Llamarán a 65 Testigos en el Caso Tamez	12 de abril de 2002
55. Desfilan funcionarios ante Juez	13 de abril de 2002
56. Desacreditan Argumentos Contra Domínguez	14 de abril de 2002
57. Deciden Mañana si Procesan a Domínguez	15 de abril de 2002
58. Investigan Riqueza de Edil de Atizapán	15 de abril de 2002
59. Prevén un Proceso Largo	16 de abril de 2002
60. Dan formal Prisión a Edil de Atizapán	16 de abril de 2002
61. Dan Prisión a Edil de Atizapán	17 de abril de 2002
62. Ratifican Nexos con Homicidio	17 de abril de 2002
63. Dan Formal Prisión a Edil de Atizapán	16 de abril de 2002
64. Dan Prisión a Edil de Atizapán	17 de abril de 2002
65. Ratifican Nexos con Homicidio	17 de abril de 2002
66. Dan Formal Prisión a Edil de Atizapán	17 de abril de 2002
67. Liberan a Cuatro Arraigados Ligados a Espionaje	19 de abril de 2002
68. Liberan a Cuatro Arraigados de Caso Atizapán	19 de abril de 2002
69. Amplían Arraigo de Isaías García	28 de abril de 2002
70. Amplían Arraigo en Atizapán	28 de abril de 2002
71. Citarán a 298 Testigos por el caso Atizapán	30 de abril de 2002
72. Desahogan Pruebas del Caso Atizapán	8 de Mayo de 2002
73. Perciben Anomalías del Caso Atizapán	8 de Mayo de 2002
74. Perciben Abogados Anomalías	9 de Mayo de 2002
75. Ubican Asesino de Marigely	22 de Mayo de 2002
76. Localizan Asesino de Regidora de Atizapán	22 de Mayo de 2002
77. Ubican a Asesino de Regidora de Atizapán	22 de Mayo de 2002
78. Liberan al Último Arraigado	30 de Mayo de 2002
79. Liberan al Último Arraigado de Atizapán	30 de Mayo de 2002
80. Solicitarán a Marina Peritaje de Anónimos	4 de Junio de 2002
81. Piden Peritaje del DF en Caso Tamez	18 de Junio de 2002
82. Realiza perito del DF Análisis de Anónimos	19 de Junio de 2002
83. Investigan Amenazas en Caso Atizapán	19 de Junio de 2002
84. Denuncian Irregularidades en caso Tamez	20 de Junio de 2002
85. Acusa Irregularidades Defensa de Domínguez	21 de Junio de 2002
86. Niegan Privilegiar a Reos	21 de Junio de 2002

87. Piden a PGR dar Informes Sobre Espías	5 de Julio de 2002
88. Refuerzan Defensa de Domínguez	24 de Julio de 2002
89. Aparece “Prófugo” de Caso Atizapán	15 de Agosto de 2002
90. Reaparece “Prófugo” de Caso Atizapán	15 de Agosto de 2002
91. Ven Débil el Caso Atizapán	20 de Agosto de 2002
92. Prevén Libertad de Edil de Atizapán	20 de Agosto de 2002
93. Ratifican Prisión a ex Edil de Atizapán	29 de agosto de 2002
94. Acusó Pedro Tamez de Corrupción a Atizapán	4 de Septiembre de 2002
95. Borran a Domínguez de Glorieta de Marigely	5 de Septiembre de 2002
96. Un año sin respuestas	5 de Septiembre de 2002
97. Reitera Tamez Corrupción	5 de Septiembre de 2002
98. “Pronto Saldré Libre”	6 de Septiembre de 2002
99. Esperan termine Proceso	6 de Septiembre de 2002
100. Incumple Procurador Promesas de Capturas	6 de Septiembre de 2002
101. Ansia Pedro Tamez Fin del Proceso	6 de Septiembre de 2002
102. Se Retracta Testigo Clave	26 de Septiembre de 2002
103. Investigan Defensa del Caso Atizapán	26 de Septiembre de 2002
104. Aprueban avance de Caso Atizapán	27 de Octubre de 2002
105. Aval Padre de Regidora Indagación	27 de Octubre de 2002
106. Llega Hoy a Barrientos	28 de Octubre de 2002
107. Consignan a Presunto Asesino de Regidora	28 de Octubre de 2002
108. Desconoce la Defensa Captura de Alpízar	30 de Octubre de 2002
109. Señala Tortura el Acusado en Caso Tamez	28 de Noviembre de 2002
110. Acusa Tortura Alpízar	29 de Noviembre de 2002
111. Procesan a Implicado en Caso Tamez	1 de Diciembre de 2002
112. Procesan a Reyes Alpízar	2 de Diciembre de 2002
113. Vuelve Reyes Alpízar al Penal de Barrientos	4 de Diciembre de 2002
114. Carean a Reyes Alpízar con Ex Edil de Atizapán	11 de Diciembre de 2002
115. Hay Otro Testigo en Caso Atizapán	29 de Diciembre de 2002

PERIODICO EL UNIVERSAL⁸⁶

1. Otorgan licencia a Alcalde de Atizapán	7 de Marzo de 2002
---	--------------------

⁸⁶ANEXO 64 Imagen digital de las notas publicadas por el Periodico EL UNIVERSAL

2. Ligan a Edil de Atizapán con el Cártel de Tijuana	7 de Marzo de 2002
3. Atizapán: En la Mira Tres Ediles	8 de Marzo de 2002
4. Niega Desfalco el Tesorero de Atizapán	27 de Marzo de 2002
5. Instalaron Red de narcotráfico en Atizapán	28 de Marzo de 2002
6. Gastan Tres Mil Pesos diarios en Arraigados de Atizapán	29 de Marzo de 2002
7. Cae Otro por Regidora de Atizapán	30 de Marzo de 2002
8. Tenía García Rodríguez influencia política	31 de Marzo de 2002
9. Atizapán: urgen a concluir Indagación	9 de abril de 2002
10. Ordenan detener a Alcalde de Atizapán	10 de abril de 2002
11. Señalan a Edil Como Homicida	11 de abril de 2002
12. Culpa Testigo al “Jimmy” del Crimen	13 de abril de 2002
13. Confirman las irregularidades en Atizapán	16 de abril de 2002
14. Formal Prisión al Alcalde de Atizapán y su Secretario	17 de abril de 2002
15. Suspenden Licencia a Exalcalde de Atizapán	27 de Abril de 2002
16. Investiga PGR narcotráfico en Atizapán	4 de Mayo de 2002
17. Temen despidos en Atizapán	17 de mayo de 2002
18. Acusa testigo de fraude a exalcalde	12 de Junio de 2002
19. El PAN vinculado al narco	10 de Octubre de 2002
20. Detenido victimario de la regidora	26 de Octubre de 2002

PERIODICO LA JORNADA⁸⁷

1. Catean Oficinas de los Concejales de Atizapán; se Presume que Vigilan a Funcionarios de Primer Nivel	21 de Febrero de 2002
2. El edil de Atizapán no acudió al Ministerio Publico para declarar sobre el asesinato de la Regidora	1 de Marzo de 2002
3. El Edil de Atizapán se dice víctima de una campaña de intimidación	2 de marzo de 2002
4. Pide la Alcaldía de Atizapán Resultados de las Pesquisas por Muerte de la Regidora	3 de marzo de 2002

⁸⁷ANEXO 65 Imagen digital de las notas publicadas por el Periodico LA JORNADA

5. Entregan al PGJEM 50 expedientes de Presuntas Irregularidades en Atizapán	4 de marzo de 2002
6. Envía la PGJEM efectivos al Palacio de Atizapán y a la casa del Alcalde	5 de marzo de 2002
7. La PGJEM arraiga en un Hotel de Tlalnepantla al Alcalde de Atizapán	6 de marzo de 2002
8. Pide Licencia de 30 días el Alcalde de Atizapán, Arraigado en Tlalnepantla	7 de marzo de 2002
9. Investigan a Policías Atizapenses; Estarían Involucrados en Narco y Armas	8 de marzo de 2002
10. El Arraigado Edil de Atizapán Autorizo Vacaciones a dos Prófugos, dice su Interino	9 de marzo de 2002
11. Senador acusa a Montiel de montar un Espectáculo Judicial para dañar al PAN	10 de marzo de 2002
12. Madrazo Limón y el Edil Incurrieron en Irregularidades: el Cabildo	11 de marzo de 2002
13. Asegura el Padre de la Regidora Asesinada que la Policía Contribuyó a que Escaparan los Homicidas	12 de Marzo de 2002
14. El Edil de Atizapán se Incriminó solo: Procurador	26 de Marzo de 2002
15. Interrogan al Tesorero Municipal por Presunto Desvío de Recursos por 30 millones	27 de Marzo de 2002
16. Refrendan 14 diputados Federales Panistassu Apoyo al Edil de Atizapán	28 de marzo de 2002
17. Auditara Despacho Privado Áreas del Municipio de Atizapán	29 de Marzo de 2002
18. Detienen al Presunto Autor de Amenazas de Muerte a Ediles de Atizapán	30 de marzo de 2002
19. Piden Ediles Investigar a más funcionarios	31 de marzo de 2002
20. Un Grupo de Personas “actuó y Gobierno detrás del Trono en Atizapán”: Padre de la regidora	7 de Abril de 2002
21. Inminente Encarcelamiento de Edil de Atizapán	9 de Abril de 2002
22. Analiza el Juez si obsequia 8 órdenes de Captura por el Caso Atizapán	10 de Abril de 2002
23. El edil de Atizapán, Presunto Responsable del Asesinato de la Regidora	11 de Abril de 2002

24. Ingresan al Penal de Barrientos al alcalde Panista de Atizapán y su exsecretario Particular	11 de abril de 2002
25. Se declaran inocentes el alcalde Panista de Atizapán y su exsecretario Particular	12 de abril de 2002
26. Otra Averiguación Contra el Edil, ahora por Enriquecimiento ilícito	13 de abril de 2002
27. Ratifica Testigo que Exfuncionario Recibía Dinero a Cambio de Licencias	14 de Abril de 2002
28. Hoy Dictan Auto de Formal Prisión o de Libertad al Alcalde de Atizapán	16 de abril de 2002
29. Declaran Auto de Formal Prisión o de Libertad al Alcalde de Atizapán y a su Secretario	17 de Abril 2002
30. Investiga la PGJEM si en el Aeropuerto de Atizapán Descargan Estupefacientes	18 de abril de 2002
31. El CEN y Regidores Panistas Analizan a Puerta Cerrada el Conflicto que se vive en Atizapán	25 de abril de 2002
32. Inició la PGR Investigación sobre Narco y Espionaje en Atizapán	26 de abril de 2002
33. Releva el Cabildo de Atizapán de Zaragoza al Alcalde Preso Juan Antonio Domínguez Zambrano	27 de abril de 2002
34. Revisa la PGR Audio Cintas y aparatos de espionaje incautados en Atizapán	28 de abril de 2002
35. Lllaman a Declarar a 71 testigos del Caso Tamez Pérez en el EDOMEX	30 de abril de 2002
36. Recaba Información de más Funcionarios Implicados en Red de Corrupción en Atizapán	2 de Mayo de 2002
37. Para evitar Actos de Corrupción Ratifica el cabildo de Atizapán Facultades al Alcalde	5 de Mayo de 2002
38. Irregularidades en la Manifestación de Bienes del Edil de Atizapán: Contraloría	22 de Mayo de 2002
39. Aplica Contraloría de Atizapán mil ciento cincuenta Antidoping en cinco Dependencias	24 de Mayo de 2002
40. Consignan al Padre del Secretario del ex Edil de Atizapán por Encubrir el asesinato de la regidora	29 de Mayo de 2002
41. Dictan Formal Prisión al Padre del ex secretario de Domínguez Zambrano	4 de Junio de 2002

42. Inspecciona la PGR la casa de Espionaje hallada en Atizapán	6 de Junio de 2002
43. Carean al Auxiliar de la Regidora Tamez Pérez con el Alcalde de Atizapán	4 de Julio de 2002
44. Soy Inocente y Saldré de Prisión: Ex Edil de Atizapán	28 de agosto de 2002
45. El Ex Alcalde de Atizapán y su secretario deberán enfrentar el proceso en su contra	30 de Agosto de 2002
46. Se Complica la Situación Jurídica del ex Edil de Atizapán a un año del asesinato de Tamez Pérez	5 de Septiembre de 2002
47. Atizapán: Testigo en el Caso de la Regidora Asesinada desconoce Declaración	26 de Septiembre de 2002
48. Detienen a Testigo del caso Tamez en Tlalnepantla	27 de Septiembre de 2002
49. Obtiene Libertad con Reservas Testigo del Caso Atizapán	28 de Septiembre de 2002
50. Inhabilitan a otro funcionario Relacionado con el Caso de la Regidora Tamez Pérez en Atizapán	4 de Octubre de 2002
51. Cae Presunto Asesino de la Regidora Panista Tamez Pérez	26 de Octubre de 2002
52. Acepta detenido Haber Planeado con su Cómplice el Asesinato de Tamez Pérez	27 de octubre de 2002
53. Ex Director de Seguridad, Cómplice del Asesinato de la Regidora Tamez	29 de Octubre de 2002
54. Todavía no Tengo Nada Contra Presunto Asesino de Regidora de Atizapán: El Juez	30 de Octubre de 2002

PERIODICO LA PRENSA⁸⁸

1. Podrían estar Involucrados Altos Funcionarios en el Asesinato de la Regidora Tamez Pérez	22 de Febrero de 2002
2. Detectan Casa de Espionaje atrás de Palacio Municipal de Atizapán, Hecho Ligado al Asesinato de María de los Ángeles Tamez Pérez	28 de Febrero de 2002

⁸⁸ANEXO 66 Imagen digital de las notas publicadas por el Periodico LA PRENSA

3. Si hay Funcionarios Coludidos en el Crimen de la Regidora Tamez	29 de febrero de 2002
4. Se Niega a Declarar	1 de Marzo de 2002
5. Feroz cacería del Alcalde de Atizapán; Parece que se lo tragó la tierra.	2 de Marzo de 2002
6. Quedó Arraigado el Alcalde de Atizapán	6 de marzo de 2002
7. Ya duerme en el Hotel el Alcalde de Atizapán	7 de Marzo de 2002
8. Investigan a Domínguez Zambrano por Actividades Ligadas al Narco	8 de Marzo de 2002
9. Niegan Narco Actividades en el Aeropuerto de Atizapán	9 de marzo de 2002
10. Se Lava las Manos el Senador Carlos Madrazo en el caso del Crimen de la Regidora de Atizapán	9 de Marzo de 2002
11. Da Carlos Madrazo “Patadas de Ahogado”, porque “Ya siente Pasos”	10 de marzo de 2002
12. Atizapán Apesta	10 de marzo de 2002
13. Intenso Trabajo de investigación en el Caso Atizapán	11 de marzo de 2002
14. Soy inocente	10 de abril de 2002
15. Navarrete Prida: No se trata de un Caso Partidista sino del Crimen de una Regidora	12 de Abril de 2002
16. Asegura Bombero conocer al Asesino de la Regidora	13 de Abril de 2002
17. Pide Bravo Mena Desechar Intereses Políticos	14 de Abril de 2002
18. A Montiel no le Tiembla la Mano Para Aplicar la Ley a Todos	14 de Abril de 2002
19. Hoy...Cárcel o Libertad para Edil de Atizapán	16 de Abril de 2002
20. Tambo a Edil de Atizapán y su Exsecretario	17 de Abril de 2002
21. Consignan a cuatro de los cinco arraigados por la Muerte de la regidora	18 de Abril de 2002
22. Analiza la Contraloría posible Enriquecimiento ilícito del Alcalde de Atizapán	18 de abril de 2002
23. La Red	28 de abril de 2002
24. Insiste Castillejos que Sacara de la Cárcel al Edil de Atizapán	30 de Abril de 2002
25. Consignan a Encubridor del Crimen de la Regidora	29 de mayo de 2002

26. Ataques contra Domínguez son para desacreditar al PAN: Pastor Fernández	15 de Junio de 2002
27. Ratifican Formal Prisión al Edil de Atizapán	30 de Agosto de 2002
28. Se contradice Testigo en el Caso Atizapán	27 de Septiembre de 2002
29. Cae uno de los Matones de la Regidora de Atizapán	26 de Octubre de 2002
30. Arraigo al Asesino de la Regidora	29 de Octubre de 2002
31. Formal Prisión a Reyes Alpízar, Asesino Material de la Regidora de Atizapán	1 de Diciembre de 2002

PERIODICO MILENIO⁸⁹

1. Duerme ya en la Cárcel El Alcalde de Atizapán	11 de abril de 2002
2. Que no se amañe el caso Atizapán: Pide Manuel Espino	12 de abril de 2002
3. Enviarán a la PGR el Expediente de Atizapán	13 de Abril de 2002
4. Dictan Auto de Formal Prisión al Edil de Atizapán	17 de Abril de 2002
5. Liberan a Cuatro Implicados en el Caso Atizapán	19 de abril de 2002
6. Destituyen del Cargo al Edil de Atizapán	27 de Abril de 2002
7. Bravo, Mena y Montiel, Buscan Limar Asperezas	28 de Abril de 2002

SEMANARIO PROCESO⁹⁰

1. EDOMEX: Capitaliza el PRI escándalos PANISTAS	7 de Abril de 2002
2. Complot Político-Criminal	17 de Abril de 2002
3. El PAN en Crisis, El PRI envalentonado	3 de noviembre de 2002

c) Prensa Internacional

1. The New York Times: "A Mexican Reformer Who Looked Too Close to Home" ⁹¹	5 de Septiembre de 2002
---	-------------------------

⁸⁹ANEXO 67 Imagen digital de las notas publicadas por el Periodico MILENIO

⁹⁰ANEXO 68 Imagen digital de las notas publicadas por el Semanario PROCESO

⁹¹ Imagen digital de la nota publicada por el New York Times, de fecha 5 de septiembre de 2002.

<https://www.nytimes.com/2002/09/05/world/a-mexican-reformer-who-looked-too-close-to-home.html>

- | | |
|--|---------------------|
| 2. The Washington Post: | 8 de Marzo de 2002 |
| “Idealist's Edith, Big Arrest Rattle Posh Mexican City” ⁹² | |
| 4. Wall Street Journal: | 12 de abril de 2002 |
| “Deadly Results: In Mexico, Murder Roils Political Know for Probity” | |
| 5. Los Angeles Times: | 12 e abril de 2002 |
| REFWORLD/ “Corruption: Investigation into Mexican City Councilwoman Slaying May Lead to Cleanup of Local Government” ⁹³ | |

101. El recuento de las notas periodísticas que se relacionan en el apartado anterior suman un total de 235, sin que ello implique un registro exhaustivo del total de las notas periodísticas publicadas a lo largo de estos 19 años que ha durado el proceso judicial en contra de las víctimas del presente caso, pero permiten ilustrar a esta Corte sobre la relevancia del caso en la opinión pública y sobre la línea editorial de “culpabilidad” que se construyó desde la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

102. Resulta fundamental resaltar el grado de relevancia que le impone el Gobernador del Estado de México Arturo Montiel Rojas al caso, que no solo radica en entrevistas ante medios de comunicación, como antes se ha referido, también encumbra el caso en su Tercer Informe de Gobierno⁹⁴ en su página 27, donde afirma:

“Dentro de los procesos relevantes, sobresale el caso de la séptima regidora de Atizapán. A la fecha se encuentran procesados el expresidente municipal y dos personas más por el delito de homicidio, delincuencia organizada, fraude y encubrimiento.”

6. Acciones tendientes a excluir pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, incluyendo arraigo y tortura.

⁹² Imagen digital de la nota publicada por The Washington Post del 8 de marzo de 2002.

<https://www.washingtonpost.com/archive/politics/2002/03/08/idealists-death-big-arrest-rattle-posh-mexican-city/61609725-72d7-4079-9dac-d7027a6a798d/>

⁹³ Imagen digital de la nota publicada por Los Angeles Times

<https://www.refworld.org/docid/42df613328.html>

⁹⁴ <http://iiigecem.edomex.gob.mx/dwlGECM/media/documentos/AMR3.pdf>

a. Nulidad de pruebas obtenidas en arraigo.

103. En contra de la legalidad de la orden de arraigo y sus efectos se presentaron cuatro recursos ordinarios y amparos en el año 2002 por parte de Daniel García.⁹⁵ Un recurso adicional se presentó en 2013, el cual fue desechado.⁹⁶

104. Un recurso adicional, se presentó por la defensa en 2016 por la omisión de valorar la ilicitud de pruebas obtenida en el arraigo mediante el juicio de amparo.⁹⁷ Aunque el amparo fue concedido, los efectos fueron limitados al establecer el Juez Penal que todo tema de exclusión probatoria está condicionado a la valoración probatoria realizada al emitir la sentencia y no de forma previa.

105. Mas aún, al promover otro recurso de amparo contra la negativa de excluir prueba ilícita, el Tribunal Colegiado al atender los planteamientos de convencionalidad en el resolutivo de amparo estableció que **“no es indispensable acudir a una norma extranjera para analizar los derechos humanos** que se estiman vulnerados, al ser suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República”.⁹⁸

b. Nulidad de pruebas obtenidas bajo tortura

106. Desde 2002 la defensa puso en conocimiento del juez penal la existencia de actos de tortura y sus propósitos específicos: declarar en contra de actores políticos, en el caso de Daniel García, y el de firmar documentos cuyo contenido desconocía, en el caso de Reyes Alpizar, sin que tuviera consecuencias en el proceso.

107. El 11 de abril de 2002 durante su declaración preparatoria Daniel García se declara inocente de haber cometido delito alguno y denunció ante el Juez la detención arbitraria y la tortura psicológica que sufrió durante el arraigo. Solicitó se le practicara un examen psicológico para acreditarlo. El Juez Quinto Penal, Alejandro Jardon Nava, rechazó la petición de prueba argumentando que la acusación de tortura recaía en el Subprocurador de Justicia en Tlalnepantla y que éste “contaba con fe pública”. Además, la prueba pericial en psicología que solicitó en ese momento fue denegada.

⁹⁵ AI 213/2002 Juzgado Octavo en el Estado de México con sede en Naucalpan, AI 292/2002 Juzgado Quinto en el Estado de México con sede en Naucalpan, AI 306/2002-IV y AI 339/2002 del Juzgado Cuarto en el Estado de México con sede en Naucalpan.

⁹⁶ AI 31/2013 Juzgado Octavo en el Estado de México con sede en Naucalpan.

⁹⁷ AI 1727/2016 Juzgado Cuarto en el Estado de México con sede en Naucalpan.

⁹⁸ AR 181/2017 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

108. En el caso de Reyes Alpizar, el 28 de noviembre de 2002 refirió los actos de tortura y la firma de la declaración ante el mismo juez, quien fue omiso en dar vista a la autoridad investigadora:

“[Refiere tortura, para obligarlo a firmar y no reconoce el contenido de las declaraciones que aparecen en la averiguación previa, ya que él nunca las hizo, son totalmente falsas ya que cuando lo detienen los judiciales lo llevan a la Procuraduría de Tlalnepantla y lo presentan ante una persona que le dicen “el oso” que al parecer era el de mayor jerarquía que de los judiciales que están presionando psicológicamente y físicamente, me llevaron ante esta persona que le dicen el oso, cuando ya se sentaron frente a él me golpeó en el pecho dos veces y me dijo: “mira pendejo”, yo quiero que me ayudes en esta situación y yo te voy a ayudar a ti también, solo quiero que el Jimmy fue el que mató a esta persona a cambio te voy a dar cien mil pesos y te vas a ir por encubrimiento nada más te vamos a pagar tu caución y a los quince días vas a salir y como no acepté me llevaron al sótano o estacionamiento de la Procuraduría y me empezaron a torturar, esposado con las manos atrás me empezaron a golpear y me ponían bolsas en la cabeza, primero me pusieron un pasamontañas, una capucha, encima de esta capucha me empezaron a golpear en el estómago el pecho, en el vientre, me pateaban, me pusieron una inyección en el brazo izquierdo (muestra con el dedo índice el lugar en el que dice le inyectaron), me siguieron golpeando muy fuerte, me agarraron dos personas de un pie y dos personas de un brazo, otras de otro brazo y me azotaban en el piso. Yo con la bolsa en la cabeza, no podía respirar y sentía que me moría, me dijeron que cuando ya quisiera hablar yo moviera las manos, ya cuando movía las manos me empezaron a limpiar la sangre. Me bañaron y de ahí me llevaron a una oficina donde querían que yo firmara unos documentos...”⁹⁹

109. El 25 de septiembre de 2007 la defensa promovió el desahogo de diversas periciales en materia de medicina y de Psicológica conforme al Protocolo de Estambul, las cuales fueron practicadas por expertos miembros de la Liga Mexicana en Defensa de los Derechos Humanos (LIMEDH), filial de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), de la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) y partenaria de “Trabajar Juntos por los Derechos Humanos”, organismos con estatuto consultivo ante la ONU (Resolución ECOSOC 1), las cuales fueron elaboradas por el doctor Adrián Ramírez López y la psicología Tania Romero Sánchez.¹⁰⁰

⁹⁹ Anexo 69 Declaración Preparatoria de Reyes Alpizar Ortiz

¹⁰⁰ Anexo 70 Dictámenes ofrecidos por la defensa sobre Tortura a Reyes Alpizar. Elaborados por LIMEDH A.C.

110. Por su parte, la Procuraduría presentó sus propios peritajes, elaborados por las mismas personas que, adscritas a esa institución, habían determinado que Reyes Alpizar si presentaba lesiones en el arraigo.¹⁰¹ Al llegar a resultados discordantes los peritajes de la defensa y de la Procuraduría, el juzgado ordenó la práctica de peritajes terceros en discordia, una figura procesal establecida en México que establece la práctica, por parte de peritos adscritos al Poder Judicial, la realización de un tercer estudio.

111. En la junta de peritos en materia psicológica, el 20 de noviembre de 2009, los resultados sobre impactos de tortura fueron positivos, no así en el de medicina legal, celebrado el 17 de febrero de 2010 donde el perito oficial fue la misma medico que certifico las lesiones en Reyes Alpizar que mostraba durante su detención y arraigo¹⁰²

112. El 31 de junio de 2014 la defensa solicitó al Juez Penal que diera vista al Ministerio Público de la denuncia de tortura, para que se investigara en la vertiente de delito. Sin embargo, la petición fue denegada. Ante ello se presentó un juicio de amparo ante el Juzgado Octavo de Distrito (597/2012) el cual ordenó al Juez Penal en 2015, poner en conocimiento del Ministerio Público los actos de tortura denunciados.

113. El 16 de octubre de 2017, el Juzgado Penal acordó favorablemente la solicitud del Agente del Ministerio Público de declarar agotada la instrucción y cerrar el juicio para emitir sentencia. La defensa replicó que existían pruebas pendientes de ofrecer a partir del conocimiento e incorporación a la causa penal del desglose de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, que por su reciente incorporación a la causa y por su relación a la obtención de prueba ilícita, concretamente a la declaración ministerial de Reyes Alpizar Ortiz, permitía ampliar y ofrecer nuevas pruebas a partir del conocimiento de dicha averiguación. Sin embargo, el Juzgado determinó el cierre de la instrucción, por lo que se impugnó la decisión en amparo.

114. El 22 de octubre de 2018, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, reasumió jurisdicción y concedió el amparo. Estableció que el cierre de instrucción del juicio está condicionado al análisis relativo a la existencia de prueba obtenida bajo tortura, que el Juzgado debía recabar pruebas de oficio y permitir que la defensa ofreciera pruebas al respecto.

¹⁰¹ Anexo 71 Dictámenes ofrecidos por el ministerio publico sobre Tortura a Reyes Alpizar elaborados por peritos oficiales

¹⁰² Anexo 72 objeciones y Dictamen de peritos Terceros

115. Con el juicio abierto, la defensa ofreció la opinión experta de Andrés Marcelo Díaz Fernández, sobre la práctica de tortura en México, la utilización de pruebas obtenidas bajo tortura en el marco de los procesos penales, los impactos que tiene jurídicamente en la obtención de prueba ilícita y los impactos extrajurídicos que genera la tortura en las víctimas como un ejercicio de dominación y violencia, así como la pericial en materia de psicología, María Isabel Mazo Dual, para examinar a Daniel García.

116. Posteriormente, se ofreció la citación de todos los especialistas que hubieran participado en el proceso penal para emitir opinión respecto a los hechos de tortura, para que acreditaran su experticia en Protocolo de Estambul. Ya en la pandemia en desarrollo, y habiendo logrado la comparecencia de peritos, Adrián Ramírez López, Tania Romero Sánchez, Enríquez Cervantes del Tribunal Superior de Justicia y de los de los expertos contratados por la Procuraduría para realizar el Protocolo de Estambul en la investigación del delito, Jorge López Hernández, Angélica Armenta Pichardo y Jorge Mario Cruz Vázquez; el juzgado señaló que por las condiciones prevalecientes, se prescindía de la presentación y acreditación como personas expertas en tortura de la psicóloga María Isabel Mazo Duarte, del médico Legista Saúl López Suastegui, y sin haber acordado la presentación del perito en medicina Julián González Guerrero, adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y decidió nuevamente, cerrar el juicio.

117. Esta determinación fue reclamada en el procedimiento de cumplimiento de amparo, al considerar que el Juez Penal no había recabado pruebas de oficio y que la falta de comparecencia de la totalidad de los peritos para acreditar su especialidad en Protocolo de Estambul vulneraba la decisión de permitir ofrecer las pruebas necesarias, previo al cierre del juicio, para esclarecer la tortura y sus efectos en el juicio.

118. El 21 de septiembre de 2021, el Tribunal Colegiado resolvió la inconformidad 9/2021 y consideró legal el cierre de instrucción. De esta forma, la decisión del Juez Penal quedó firmé y el proceso se encuentra en proceso de dictado de sentencia.

7. Acciones tendientes a la investigación y sanción del delito de tortura

119. El 29 de noviembre de 2006 la defensa de Daniel García y Reyes Alpízar presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República (PGR) por los actos de tortura. La PGR remitió a la Procuraduría del Estado la averiguación que fue radicada en la

Fiscalía Especializada en Delito Cometidos por Servidores Públicos de Tlalnepantla en la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006.¹⁰³

120. En agosto de 2012 se recabaron las declaraciones ministeriales de los señores García Rodríguez y Alpízar Ortiz, quienes solicitaron que los dictámenes especializados conforme al Protocolo de Estambul se realizaran por peritos independientes y no por servidores públicos. Esto se obtuvo, de forma excepcional, mediante un juicio de amparo promovido por las víctimas.

121. En 2015 se practicaron los exámenes especializados, los cuales fueron realizados por expertos contratados *ad-hoc* para la investigación del delito: Jorge López Hernández, Angélica Armenta Pichardo y Jorge Mario Cruz Vázquez. El 13 de octubre de 2015 –13 años después los hechos–, los peritos determinaron la existencia de evidencia de tortura en Reyes Alpizar.

122. El 23 de enero de 2017, de forma irregular y pese a oposición de las víctimas, se rindió un estudio denominado Médico, Psicólogo y victimal, presentado por Carlos Arenas, uno de los policías investigados, quien hizo comparecer a distintas expertas, quienes realizaron supuestamente este dictamen especializado sin consentimiento, sin contacto con las víctimas, incluso con su oposición, y sin ceñirse a las pautas del Protocolo de Estambul determinaron a partir de una valoración de constancias, la inexistencia de indicios de tortura.

123. El 26 de abril de 2018 se determinó el no ejercicio de la acción penal por el Agente del Ministerio Público del Fiscal adscrito a la Visitadora General de la Fiscalía General Justicia del Estado de México, que fue confirmada por el Fiscal Regional de Tlalnepantla al día siguiente. Posteriormente, tras varias irregularidades en el procedimiento, la Visitaduría General de la Fiscalía General Justicia del Estado de México, nuevamente determinó el no ejercicio de la acción penal el 24 de octubre de 2018. Frente a estas determinaciones administrativas, se presentó un juicio de amparo y varias ampliaciones al mismo.

124. En la segunda instancia del amparo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal otorgó el amparo 149/2019, ordenó la realización de Tribunal Colegiado otorgó el amparo al verificar que la investigación o era diligente, exhaustiva, imparcial y especializada en tortura, por lo que ordenó diversos actos de investigación, entre ellos ubicar y tomar declaración a personal médico, de policía, trabajadores del Hotel en donde se arraigó a las víctimas, así como al personal judicial que conoció las primeras alegaciones de tortura. Además de

¹⁰³ Anexo 73 Denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República (PGR) por los actos de tortura.

ordenar que los peritajes se realizaran de forma estricta bajo las directrices del Protocolo de Estambul.

125. Finalmente, el 21 de mayo de 2021, el Fiscal Regional de Tlalnepantla determina autorizar como procedente la determinación de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, concluyendo así la indagatoria del delito de tortura después de 15 años de investigación.

8. Acciones tendientes a garantizar la libertad personal

a. Uso Excesivo de la Prisión Preventiva

126. En el caso, el Estado no realizó revisión de oficio y periódica sobre la medida de prisión preventiva, sobre sus condiciones, duración y razonabilidad, necesidad o cambio de circunstancias. Por su parte, la defensa promovió distintas acciones legales para la revisión y cambio de la prisión preventiva.

b. Recurso con fundamento convencional.

127. En junio de 2016 la defensa presentó un incidente solicitando el cambio de la medida cautelar de prisión preventiva ya que para ese momento habían transcurrido 14 años, 4 meses, 15 días de detención de Daniel García y de 13 años, 8 meses y 26 días de Reyes Alpizar.

128. A partir de un fundamento exclusivamente convencional, se argumentó que la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la jurisprudencia internacional, tutelan el derecho a ser procesado en un plazo razonable o ser puesto en libertad, la revisión judicial periódica y de oficio de medidas restrictivas de la libertad, que la prisión preventiva no constituyan pena anticipada, y el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato, así como violaciones al principio de progresividad en relación al desarrollo de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva ya que durante los años de proceso, se había pasado de un Código de Procedimientos Penales que sólo admitía la medida de prisión o de caución económica atendiendo a la gravedad del delito, a un sistema acusatorio, primero con un Código de Procedimientos Penales del Estado de México y luego con un Código Nacional de Procedimientos Penales, que ampliaban las medidas alternativas a la prisión preventiva.

129. En agosto de 2016, el Juzgado denegó la petición. Argumentó que la prisión preventiva es una medida oficiosa para delitos graves y que además existía una restricción constitucional para el delito de homicidio. En diciembre de 2017, un tribunal de apelación estableció que no existe una restricción constitucional al derecho a ser juzgado en un plazo razonable en relación con la presunción de inocencia. Destacó la obligación convencional de revisar periódicamente las medidas que impliquen afectación a la libertad. Además, retomó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la revisión de medidas cautelares del sistema tradicional bajo las reglas del sistema acusatorio que había surgido en meses previos durante el trámite de la apelación.

130. El Tribunal ordenó al Juzgado revisar la medida cautelar bajo la jurisprudencia interamericana, recabar pruebas y valorar la prisión a la luz de las circunstancias actuales y no de las que existieron al momento de su imposición y si cumplía criterios de razonabilidad e idoneidad y seguía siendo legítima en relación con el plazo, y en caso contrario, ordenar la libertad.

131. En enero de 2018, el Juez penal denegó por segunda ocasión la solicitud. Contrario al primer análisis, en esta resolución se determinó la improcedencia del recurso con base en los artículos 19 y 20 constitucionales, previo a las reformas de 2008 en la que se señaló que esta medida de revisión no es una figura establecida en el sistema de justicia tradicional de corte escrito, descartando así la aplicación de reglas del sistema procesal penal acusatorio lo que motivó otra apelación ya que la solicitud se fundamentaba en normas internacionales de derechos humanos y jurisprudencia de la Corte Interamericana.

c. Recurso con fundamento nacional

132. En septiembre de 2016 se promovió un segundo incidente con fundamento legal de carácter nacional a partir de una disposición transitoria del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece la posibilidad de la revisión y cambio de la prisión preventiva impuesta en el sistema penal tradicional bajo las reglas del sistema acusatorio. La petición fue desechada de plano a pesar de la fuerza legal de la disposición procesal y de criterios de Tribunales Colegiados que sostenían su constitucionalidad. Para ese momento habían transcurrido 14 años, 4 meses, 16 días y de 13 años, 8 meses y 27 días detención cautelar de Daniel García y de Reyes Alpízar, respectivamente.

133. La defensa promovió un juicio de amparo y un Juzgado federal resolvió a su favor apoyándose en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su favor que estableció

en un criterio que la revisión de medidas cautelares no es contraria a la reforma constitucional de 2008, que involucra cuestiones sustantivas y no solo procesales y representa una facultad extraordinaria para aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales y los principios del sistema acusatorio al revisar la prisión preventiva.

134. La sentencia de amparo tuvo efectos limitados. Aunque retomó la doctrina constitucional reciente sobre prisión preventiva y su revisión y ordenó analizar la solicitud de su revisión, lo hizo bajo las reglas procesales del sistema escrito, sin intermediación ni debate de las partes. Ante ello, se presentó el recurso de revisión. El Tribunal Colegiado confirmó la decisión en enero de 2018 y ordenó al Juzgado Penal analizar la petición.

135. En marzo de 2018 el Juez Penal negó la solicitud al considerar que la prisión preventiva es una medida para delitos graves y que constituía una restricción constitucional expresa. Esta decisión motivó una apelación.

136. En octubre de 2016 y ante la falta de respuesta rápida y efectiva de los recursos judiciales, las víctimas acudieron a un procedimiento especial del Sistema de Naciones Unidas. En la Opinión 66/2017, adoptada en agosto de ese año, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria consideró que su detención era de carácter arbitrario porque fueron detenidos sin orden judicial y arraigados sin que existieran pruebas en su contra y que los señalamientos públicos en su contra afectaron la presunción de inocencia. Destacó la falta de investigación sobre la tortura y la falta de tutela judicial durante varios años, a pesar de la existencia de prueba oficial que la acredita en la causa penal. Por ello, recomendó al Estado mexicano disponer de su libertad inmediata.

137. De igual manera, el representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Jan Jarab remite al Juzgado Penal de Primera instancia de Tlalnepantla, Estado de México información relativa a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, relacionados a la prevención de la tortura y la libertad personal aplicables al caso de Daniel García.

138. En mayo de 2019, en el marco del Examen Periódico Universal, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas cuestionó al Estado mexicano sobre la duración de la prisión preventiva de 17 años. Un mes después, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emitió una comunicación pública en la que instó al Estado a cumplir con opinión y disponer de la libertad inmediata a las víctimas.

d. La determinación judicial de cambio de medida cautelar.

139. En enero de 2018 se había negado por segunda ocasión el incidente promovido con fundamento convencional. Adicionalmente, en marzo de 2018, se había denegado el segundo incidente a partir de la legislación nacional, el cual fue desechado y transitó por impugnación mediante el juicio de amparo, para lograr su admisión antes de ser denegado. Por lo que se apeló esa determinación.

140. En julio de 2019, un año y cinco meses y un año y seis meses de haber denegado los incidentes de cambio de la prisión preventiva de base convencional y con fundamento legal extraordinario, respectivamente, el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal resolvió de forma conjunta las apelaciones 183/2018 y 185/2018 y ordenó al Juez analizar la razonabilidad de la duración del proceso y de la medida de prisión y hacer una valoración sobre los argumentos y fundamentos invocados por la defensa.

141. En agosto, el Juez Penal da cumplimiento a la decisión del Tribunal de revisar la medida cautelar de prisión preventiva. A solicitud de la defensa, se requiere al Centro de Medidas Cautelares realice informes actualizados sobre riesgo procesal, los cuales establecen un riesgo bajo que no amerita la prisión preventiva. En su intervención, la Fiscalía insiste en que se mantenga la prisión preventiva, pero plantea una serie de medidas conjuntas en caso de que no se mantenga la medida. Por su parte, la defensa insistió en el fundamento convencional y legal, en la ir razonabilidad del plazo, la carga probatoria sobre la necesidad e idoneidad de la media, los elementos técnicos que establecen riesgo bajo, así como en los criterios de la Corte Interamericana sobre prisión preventiva, así como en que debía darse cumplimiento a la opinión 66/2017, adoptada en agosto de ese año, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

142. En la resolución, el Juez concluye que el plazo de enjuiciamiento ha sido razonable y traslada la responsabilidad de su prolongación a la defensa y a los recursos judiciales presentados. Adicionalmente, sostiene que hay un régimen dual sobre la libertad personal y sus limitaciones, uno amplio de carácter convencional y uno restringido de carácter constitucional, que establece prisión preventiva automática para determinados delitos. Incluso, señala que el control de convencionalidad solicitado no puede llegar al extremo de invalidar una disposición constitucional, al establecer una restricción expresa, según el criterio prevaleciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

143. A partir del 22 de agosto de 2019, Daniel García y Reyes Alpizar llevan su proceso en libertad condicionada, sujetos a permanecer únicamente en el Estado de México y con un brazalete en sus tobillos, a casi 20 años de ocurridos los hechos, ninguno de las dos víctimas ha sido sentenciada.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Derechos Violados

1. En primer lugar, los representantes sostendremos que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal (Artículo 7 de la CADH) de Daniel García y de Reyes Alpizar.
2. En segundo lugar, argumentaremos que el Estado es responsable por las violaciones del derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la CADH) de Daniel García y Reyes Alpizar, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 de la CADH y 1, 6 y 8 de la CIPST.
3. En tercer lugar, sostendremos que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1, 8.2, 8.3 y 25.1 de la CADH) de Daniel García y de Reyes Alpizar, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 de la CADH.
4. En cuarto lugar, sostenemos que el Estado es responsable por la violación al derecho a la presunción de inocencia y a la dignidad y honra (Artículos 8.2, 11.1 y 11.2 de la CADH) de Daniel García y de Reyes Alpizar.
5. En quinto lugar, sostendremos que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial (Artículos 7, 8.2 y 25.1 de la CADH), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Daniel García Rodríguez. Supra anexo 36
6. Por ultimo, sostendremos que el Estado es responsable por la violación de los derechos derechos consagrados en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), todos ellos en relación con el artículo 1.1 (deber de respetar los derechos).

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal (Artículo 7 de la CADH) del Señor Daniel García y Reyes Alpizar

Los señores García Rodríguez y Alpizar Ortiz fueron detenidos arbitrariamente, sin fundamento legal alguno ni orden judicial por integrantes de la entonces policía judicial del Estado de México. Ambos fueron retenidos en instalaciones de la PGJEM, incomunicados durante varias horas y sometidos a presiones e intimidación, así como tortura física en el caso de Reyes Alpizar. En ambos casos, el propósito fue obligarlos a firmar declaraciones auto inculpatorias o hacia otras personas.

A esta detención arbitraria, se suma la aplicación de la figura del arraigo, una práctica recurrente en México, particularmente en el periodo en que se dieron los hechos y que es contraria a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y a las interpretaciones auténticas y doctrina especializada emitida por órganos especializados de vigilancia y cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano.

Tanto la detención arbitraria, iniciada con el arraigo y sostenida por 17 años bajo la prisión preventiva por delito de carácter grave y de prisión automática u oficiosa establecida en la Constitución, producen efectos en la libertad personal y otros derechos ya que a partir de ellas se generaron diversas pruebas ilícitas que fueron utilizadas para emitir sendos autos de formal prisión. Así, la detención sin mandamiento judicial, el uso de arraigo como mecanismo para investigar y los autos de formal prisión, han constituido acciones con unidad de propósito consistentes en detener a Daniel García y Reyes Alpizar, así como a familiares y presentarlos como responsables públicamente y ante las autoridades judiciales sin que existieran, de manera previa a su detención y arraigo, elementos de cargo que permitieran incoar un proceso penal en su contra.

Finalmente, la prolongación de la prisión preventiva por un periodo de 17 años por el transcurso del tiempo sin ser juzgados en primera instancia configura una violación sumamente grave a la libertad y seguridad personales, que tiene impacto significativo en la integridad personal.

En México, tanto en el Código de Procedimientos Penales de la época como en la Constitución vigente, existe un régimen de prisión preventiva oficiosa que se basa, únicamente, en la gravedad del delito. Así, el catálogo de delitos considerados graves implica automáticamente la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar, supuesto que es contrario a los estándares internacionales. Aunado a que, en el presente caso, incluso

si en el momento de emitirse la decisión sobre la prisión preventiva la misma hubiera sido razonable y con un fallo motivado, su prolongación en el tiempo la ha desnaturalizado.

a) Enjuiciamiento dentro de un plazo razonable

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable es un derecho humano internacionalmente reconocido. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 7.5 el derecho de toda persona a “ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”) garantiza el mismo derecho al señalar en su artículo 9.3 el derecho de “toda persona detenida o presa” a “ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”, mientras que en el diverso artículo 14.3, inciso c), establece el derecho a “ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

Este derecho implica una serie de obligaciones a los Estados como el establecimiento de procedimientos y plazos a fin de garantizar el elemento material de la garantía de justicia pronta y expedita y la razonabilidad de los plazos, tanto del proceso jurisdiccional como de las medidas cautelares que con motivo de éste se impongan. Ahora bien, tratándose de procedimientos jurisdiccionales de naturaleza penal, este derecho adquiere un carácter reforzado en la medida en que debe garantizar el acceso a la verdad y a la justicia a las víctimas, a la sociedad y a las personas procesadas; por lo que los componentes de justicia pronta y completa son parámetros que deben ser observados rigurosamente por las autoridades a fin de garantizar los derechos del conjunto de actores que intervienen en el proceso penal.

Así, el marco convencional y constitucional convergen en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a que la impartición de justicia tenga un componente de prontitud y el derecho a ser puesto en libertad si no se cumple con la razonabilidad del plazo y la prontitud jurisdiccional.

b) La imposición de una pena anticipada.

El *corpus iuris* de los derechos humanos ha reconocido el derecho a que, en aquellos casos en que se imponga una medida restrictiva de la libertad personal, la misma debe respetar el principio de presunción de inocencia, por lo que no puede constituir una regla de aplicación sino su excepción; además, hay una proscripción a que las medidas que afecten la libertad

personal, con independencia de su denominación, constituyan una pena anticipada, subvirtiendo el sentido del proceso penal y nulificando la presunción de inocencia al convertirse en la expresión de una sanción punitiva sin sentencia condenatoria.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos: 8.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen, respectivamente, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad; así como en los artículos 14.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen los mismos derechos referidos.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “Corte IDH”) ha emitido criterios de interpretación sobre estos derechos y ha señalado que privar de la libertad por un plazo desproporcionado a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos. Es decir, si la prisión transgrede la regla de plazo razonable equivale a la imposición de una pena anticipada. En este sentido, las medidas cautelares deben respetar la presunción de inocencia como regla de trato y, además, satisfacer un test de necesidad y proporcionalidad.

Otros Tribunales regionales de derechos humanos como la Corte Europea de Derechos Humanos o Tribunal de Estrasburgo, se han pronunciado porque la aplicación de la prisión preventiva y su extensión por un periodo prolongado resulta violatoria de derechos humanos por constituir una pena anticipada y en ciertos casos materializar una violación al principio de legalidad.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas como intérprete legítimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha establecido que las personas deben ser juzgadas sin “dilaciones indebidas”. Y que corresponde a las autoridades nacionales garantizar que la detención no exceda de un “plazo razonable”. También ha señalado que a las personas a las que no les sea concedida la libertad durante el proceso deben ser juzgadas lo más pronto posible. Concluyendo que la prisión preventiva “extremadamente prolongada” puede vulnerar el derecho fundamental de presunción de inocencia. Finalmente, el Comité ha señalado que cuando los retrasos en el proceso resulten necesarios y justificados, los Estados y sus órganos judiciales deben considerar alternativas a la prisión preventiva. En el mismo sentido, instrumentos del sistema universal de derechos humanos contienen directrices similares.

Además, la medida de prisión preventiva ha devenido en una pena anticipada si se toma en consideración que la media aritmética del delito por el cual fueron acusados fue rebasada considerablemente.

Esa condición, género que al paso de mas de 17 años el estado mexicano incurriera en el principio de que una pena no puede trascender de la persona, lo que significa que sólo las personas procesadas deben asumirla, aunque en los hechos, al imponerse una pena privativa de libertad, puede decirse que es evidente que la pena afectó directamente a la familia de los señores Daniel García y el señor Reyes Alpizar, pues la falta de certeza sobre la detención de ambos, generó sentimientos de angustia e incertidumbre en las familias. Es importante resaltar que a partir de 7 de junio de 2016, Denisse Aribel García Pérez, hija menor del Señor Daniel García es incorporada a la defensa legal¹⁰⁴ en la Causa Penal y ante el Sistema Interamericano hasta el 1 de Diciembre de 2018, involucrándose en diversas acciones para la búsqueda de justicia para lograr la libertad de Daniel y Reyes, teniendo que sufrir hostigamiento por parte de las autoridades judiciales, sufragando a su vez las dificultades para visitar a Daniel en la cárcel, derivadas del trato humillante sufrido durante todos esos años.

En efecto, según las disposiciones del Código Penal vigente al momento de los hechos, el homicidio simple contemplaba una penalidad de 10 a 15 años; de esta forma, la media aritmética de este delito es de 7.5 años. Si se considera que el tiempo que llevamos en prisión preventiva a partir del auto de formal prisión fue de 17 años aproximadamente es evidente que la libertad personal ha sido afectada de manera desproporcionada y que la prisión preventiva ha derivado en una pena anticipada siguiendo la Convención Americana y casos como: Bayarri vs. Argentina, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador, Tibi vs. Ecuador, Acosta Calderón vs. Ecuador, "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay, Suárez Rosero vs. Ecuador y Ricardo Canese vs. Paraguay.

c) La restricción de la libertad personal no fue revisada judicialmente de forma periódica.

Como ya se refirió, existe un derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable y, además, a que las medidas restrictivas de la libertad personal que puedan imponerse por un procedimiento penal no constituyan una pena anticipada. Al ser una medida de aplicación restrictiva y con el propósito de que la medida no se desnaturalice se establece como

¹⁰⁴ ANEXO 74 Nombramiento defensor Denisse Aribel Garcia

correlato el derecho fundamental a la revisión judicial de manera periódica de las medidas restrictivas de la libertad personal.

Este derecho se desprende del vínculo entre el derecho genérico de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, el cual tiene su fundamento en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el derecho a libertad y seguridad personales, que se desprende de la interpretación sistémica de los artículos 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tutelan la libertad personal, y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protege el derecho a libertad y seguridad personales. De este vínculo entre derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la libertad y seguridad personales se deriva de forma específica el derecho a la revisión periódica de aquellas medidas restrictivas de la libertad personal que deriven de procesos penales.

El derecho de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos jurisdiccionales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral y deben garantizar un control genuino y protector de la libertad y seguridad personales, de manera imparcial e independiente, además de realizarse este control de forma periódica y de oficio tratándose de medidas que restringen la libertad personal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios de interpretación sobre estos derechos y ha señalado que “son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emitan conforme a su propio ordenamiento”, entre ellas, y de manera particular la detención o prisión preventiva. La garantía de este derecho implica una serie de obligaciones positivas que vinculan a los órganos jurisdiccionales a actuar oficiosamente y periódicamente en la revisión de las medidas cautelares y verificar si las “causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen”.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU al interpretar el alcance del artículo 9 del PIDCP ha señalado –tanto en su interpretación auténtica en el Comentario General No. 35 como en casos contenciosos–, que “la decisión de mantener a una persona en detención debe examinarse periódicamente, y no debe prolongarse más allá del período para el que el Estado parte pueda aportar una justificación adecuada.” Garantizar la revisión periódica de la medida cautelar de manera general y de la prisión preventiva de forma específica es una obligación de las autoridades judiciales competentes. La prolongación indebida y la falta de

revisión de la medida subvierten la legitimidad de su imposición hasta convertirla en una detención arbitraria.

En ese sentido, es pertinente señalar que esta obligación de las autoridades jurisdiccionales, de llevar a cabo la revisión periódica de la medida de prisión preventiva es, además, de carácter oficioso, de modo que las autoridades deben llevar a cabo ese deber aun sin la expresa solicitud de las partes. Al momento de los hechos y conforme se expresa en el informe de fondo, las autoridades jurisdiccionales aseguraron encontrarse impedidas para llevar a cabo dicha revisión al no existir una disposición expresa que les facultara para hacerlo, y luego, tras la entrada en vigor de la reforma constitucional de 2008 igualmente dimensionada en el informe de fondo el argumento aportado por las autoridades jurisdiccionales para no llevar a cabo la revisión de la medida a expresa petición de parte, fue la inaplicabilidad de tales disposiciones invocando una serie de disposiciones transitorias. Esta representación considera pertinente señalar que inclusive en la actualidad, si bien es cierto que las disposiciones que regulan los procesos penales ya prevén la posibilidad de llevar a cabo la revisión de dicha medida cautelar, no menos cierto es que no se cumple a cabalidad la obligación destacada, ya que la disposición que lo permite considera que tal revisión debe ser expresada por petición de parte, desconociendo el carácter oficioso de dicha obligación¹⁰⁵.

El transcurso del tiempo y su irracionalidad, la prolongación indebida de la prisión preventiva hasta devenir en una pena anticipada, la ausencia de control judicial periódico y de oficio para revisar las condiciones y necesidad de mantenernos en prisión preventiva sin sentencia, generan responsabilidad para el Estado mexicano pues en las relatadas circunstancias, el incumplimiento de dichas obligaciones constituye per se un encarcelamiento arbitrario, siendo pertinente referirnos a lo recientemente resuelto por esta ilustre en el caso Carranza Alarcón respecto de Ecuador; veamos:

“El juez debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que

¹⁰⁵ Así se desprende del artículo 161 del código Nacional de Procedimientos Penales cuyo texto se cita a continuación y que puede ser consultado en la página oficial http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf Veamos: Artículo 161. Revisión de la medida Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

*imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad.*¹⁰⁶

Cabe señalar que el Juez de causa tuvo conocimiento en múltiples ocasiones de circunstancias por las cuales claramente no subsistían las razones para el mantenimiento de dichas medidas, y no solo omitió tomarlas en cuenta a petición expresa de las presuntas víctimas, sino que, conociéndolas, no actuó de forma oficiosa con base en la obligación previamente descrita. Razones por las cuales se concluye con suficiente claridad, que se vulneraron los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del tratado.

2. El Estado es responsable por las violaciones del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) de Daniel García y Reyes Alpizar, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 de la CADH y 1, 6 y 8 de la CIPST

En el Informe de Fondo la CIDH, declara expresamente violación al artículo 5 de la CADH en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 de la CADH y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en lo atinente a la falta de investigación por las alegaciones de tortura:

74. Cuando las víctimas que han sido privadas de la libertad alegan haber sido torturadas, “existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales [y] recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”¹⁰⁷. Ante la denuncia de la comisión de este tipo de delitos, “el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables cuando existe denuncia o razón fundada que se ha cometido un acto de tortura”¹⁰⁸.

¹⁰⁶ Cfr. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 83.

¹⁰⁷ Corte IDH. Sentencia Espinoza Gonzáles, párr. 177.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Sentencia Ticona Estrada, párr 94; Sentencia Mendoza, párr. 234.

75. La obligación del Estado de investigar posibles actos de tortura se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8¹⁰⁹ de la Convención Interamericana contra la Tortura, que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”¹¹⁰.

76. En el presente caso, la Comisión nota que tanto Daniel García como Reyes Alpizar indican haber sido objeto de violencia física y psicológica durante su detención, interrogatorios y arraigo. Frente a tales alegaciones, la Comisión observa que, a través de sus mecanismos internos, tanto de verificaciones o exámenes médicos, como en el ámbito de la investigación de las denuncias realizadas, no se ha llegado a conclusiones que desvirtúen las alegaciones de los peticionarios y los indicios respectivos.

En cuanto a las determinaciones contenidas en el Informe de Fondo, esta representación se adhiere a las consideraciones y conclusiones a las que se arriba en torno a la violación de los artículos mencionados en este apartado en lo que corresponde a la integridad de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, sin embargo, desea ampliar algunas consideraciones que nos parecen relevantes.

a) Sobre las recientes determinaciones de los hechos de tortura a Reyes Alpizar Ortiz

A manera de precedente es importante señalar que el 29 de noviembre de 2006, Reyes Alpizar Ortiz denunció ante la Procuraduría General de la República (PGR) los actos de tortura infligidos en su contra, autoridad que remitió debido a la competencia, la denuncia interpuesta a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dando inicio a la averiguación previa **TLA/MR/II/ 1973/ 2006**.¹¹¹

¹⁰⁹ Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. [...] Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. [...] Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando existan denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 476.

¹¹¹ Véase ANEXO 73

El 2 de enero de 2017 la Procuraduría General de la República declinó competencia de la denuncia presentada en el 2006, atendiendo a que los actos de la alegada tortura habían ocurrido en el Estado de México por parte de autoridades de esa misma entidad.¹¹²

En fecha 29 de agosto de 2017, el agente del ministerio público adscrito a la mesa Primera de la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción con sede en Tlalnepantla, Estado de México determinó el No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la Averiguación Previa TLA/MR/III/1973/2006.

En fecha 21 de febrero de 2018, el subprocurador Regional en funciones de Fiscal Regional de Tlalnepantla determinó resolver que No es procedente confirmar la determinación de No ejercicio de la Acción Penal dentro de la Averiguación Previa TLA/MR/III/1973/2006 emitida por el agente del Ministerio público adscrito a la mesa Primera de la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción con sede en Tlalnepantla, Estado de México, por lo que se ordenó continuar con la integración de la indagatoria.

Pero en fecha 3 de mayo de 2021, posterior a la emisión del Informe de Fondo de la CIDH el agente del Ministerio público adscrito a la mesa Primera de la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción con sede en Tlalnepantla, Estado de México Determinó El No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la Averiguación Previa TLA/MR/III/1973/2006.¹¹³

Por lo que en fecha 21 de mayo de 2021, el Fiscal Regional de Tlalnepantla determinó resolver Autorizar como procedente y confirmar la Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la Averiguación Previa TLA/MR/III/1973/2006 emitida por el agente del Ministerio público adscrito a la mesa Primera de la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción con sede en Tlalnepantla, Estado de México.¹¹⁴

b) Sobre la ampliación de los efectos de la tortura cometida en contra de Daniel García Rodríguez en la modalidad de tortura psicológica “extendida”

El artículo 5 de la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. Dicha prohibición absoluta pertenece hoy en día al dominio de jus cogens internacional¹¹⁵. Para que una conducta sea considerada tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que

¹¹² Véase Declinación de competencia de la PGR - PGJ del Estado de México.

¹¹³ Véase Copia simple del Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal de la Averiguación Previa TLA/MR/III/1973/2006 por la PGJE de fecha 3 de mayo 2021.

¹¹⁴ Véase NEAP CONFIRMACION 21 DE MAYO 2021.

¹¹⁵ Corte IDH. Sentencia Maritza Urrutia, párr. 92; Sentencia Cantoral Benavides, párrs. 102 y 103.

sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental; y iii) que se cometa con un determinado fin o propósito¹¹⁶.

Las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral que puede ser considerada “tortura psicológica”¹¹⁷.

En el informe de fondo de la CIDH se resume en la parte relevante para este apartado lo siguiente:

15. El 11 de abril de 2002, Daniel García fue presentado por primera vez ante el Juez Quinto Penal a rendir declaración preparatoria. El Juez le hizo saber que “NO tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, toda vez que el delito por el cual esta [sic] detenido SI es considerado como GRAVE por el Código Penal vigente”¹¹⁸. Se designó un abogado defensor¹¹⁹ y se le hizo saber la causa de su detención y los delitos que se le imputaban¹²⁰. Daniel García declaró que en el arraigo no se le informaron los delitos por los que se le investigaba, ni contó con un abogado cuando declaró ante el Ministerio Público¹²¹. Denunció asimismo que había sido detenido con engaño, recluido por la fuerza y bajo amenaza, tanto por agentes de la policía judicial, como por el Subprocurador Rogelio Figueroa, quien habría condicionado su libertad a la firma de declaraciones prefabricadas en las que incriminaba a un Senador y al Presidente Municipal¹²². Indicó que, al negarse a firmar, fue amenazado con que él y sus familiares serían los acusados, además, que su esposa recibió llamadas para convencerlo a firmar para que sus hijas no tuviera “problemas físicos”¹²³. Su defensor impugnó la legalidad de la privación de libertad¹²⁴. El Juez tuvo “por expresada la protesta [...] que queda asentada para los efectos legales ha [sic] que haya lugar”¹²⁵.

¹¹⁶ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martin Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. Análisis; Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 51.

¹¹⁸ Anexo 4. Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, fojas 4817vta. Texto destacado y en mayúsculas en el original.

¹¹⁹ Anexo 4. Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, fojas 4817vta-4818.

¹²⁰ Anexo 4. Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, fojas 4818vta-4819vta.

¹²¹ Anexo 4. Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, fojas 4825.

¹²² Anexo 4. Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, 4819vta.

¹²³ Anexo 4. Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, 4820.

¹²⁴ Anexo 4. Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, fojas 4822-4822vta

¹²⁵ Anexo 4. Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, fojas 4824.

16. Consta en el expediente que Daniel García y algunos de sus familiares fueron efectivamente involucrados por la PGJEM en una supuesta red de espionaje político, cuyo descubrimiento por la Regidora Tamés fue sindicado como el móvil de su asesinato¹²⁶, y fueron investigados¹²⁷, retenidos¹²⁸, arraigados¹²⁹ y/o se solicitaron órdenes de aprehensión en su contra en el marco del mismo proceso, las que no prosperaron por no acreditarse su responsabilidad en los delitos¹³⁰.

Durante el transcurso de aquel arraigo, Daniel García fue torturado y amenazado con encarcelar a sus familiares si no se prestaba a declarar para incriminar a los actores políticos de oposición, pertenecientes al Partido de Acción Nacional. Esto fue realizado por el Subprocurador Regional de Tlalnepantla, Estado de México, junto con el Director de Averiguaciones Previas y media docena de agentes policiacos.

El Subprocurador llegó en varias ocasiones al cuarto de hotel con documentación elaborada para declarar en contra del Senador de la Republica Carlos Madrazo Limón y del Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza Antonio Domínguez Zambrano, advirtiéndole que si no “cooperaba firmando” sería detenida su familia y se le acusaría públicamente de delitos. **El Subprocurador amenazó que irían deteniendo cada día a algún familiar hasta llegar con**

¹²⁶ Incluyendo, entre otros, Extracto Diario La Reforma, de 27 de febrero de 2002, en la que se indica que el procurador General de Justicia había indicado que “ya se determinó” que familiares de Daniel García Rodríguez rentaban una casa “desde donde se hacía espionaje telefónico” y “está vinculado con el homicidio de la Regidora”; Extracto Diario la Reforma de 1 de marzo de 2002, en el que se indica que “pesquisas de la Procuraduría revelan que García participaba en distintos actos de corrupción [...] que fueron detectadas por

Tamés, lo que se habría convertido en el móvil del asesinato”; Extracto Diario la Reforma de 3 de marzo de 2002, en el que se indica que “El mismo Procurador precisó que el centro de espionaje desmantelado está ligado con el caso del homicidio”; Extracto Diario la Reforma de 24 de marzo de 2002, en el que se indica que la Procuraduría “asegura que encontró más elementos para vincular a García con otros ilícitos ocurridos al interior de la administración” y que “Para la Procuraduría, el homicidio de Tamés fue motivado por el conocimiento que la regidora tuvo de una supuesta red de corrupción al interior del Ayuntamiento, misma que habría denunciado, intención conocida por sus asesinos mediante la vigilancia bajo la que habría estado”, puntualizando “Tenemos certeza que, en los actos de corrupción que se constituyen como elementos del móvil del homicidio de la regidora, Vega y García funcionaban como brazos operativos de Domínguez”; Extracto Diario la Reforma de 28 de marzo de 2002, en el que se indica que el Procurador había indicado que estaba “totalmente acreditado el móvil del homicidio”; Extracto Diario la Reforma de 30 de marzo de 2002, en el que se indica que el Ministerio Público había indicado que “no existe duda en cuanto a la responsabilidad de Isaías García”, el padre de Daniel García, y que habían “signos inequívocos” de su participación en el crimen de la regidora; Extracto Diario la Reforma de 9 de abril de 2002, en el que se indica que “el Subprocurador señaló que durante las investigaciones del caso Tamés se determinó que el móvil del homicidio obedeció al conocimiento que la regidora tuvo de distintos ilícitos efectuados por funcionarios de la administración”; Extracto Diario la Reforma de 12 de abril de 2002, en el que se indica que el Procurador Navarrete indicó que la regidora “conoció una red de corrupción al interior del Municipio de Atipazán, que actuó como verdadera delincuencia organizada que pudo matar y que contrató a Reyes Alpizar y “El Jimmy”; CDH. Opinión 66/2017, párr. 69.

¹²⁷ Anexo 14. Acuerdo. Ministerio Público adscrito al departamento de averiguaciones previas de Tlalnepantla, 29 de marzo de 2002, foliación indeterminada 3576. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012.

¹²⁸ Anexo 15. Retención de Isaías García Godínez. Ministerio Público adscrito al departamento de averiguaciones previas de Tlalnepantla, 29 de marzo de 2002, foliación indeterminada 3568. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012.

¹²⁹ Anexo 16. Orden de Arraigo. Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, Tlalnepantla, Estado de México, Oficio 679, 29 de marzo de 2002, foliación indeterminada 3584. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012

¹³⁰ Anexo 1. Orden de Aprehensión Daniel García, fojas 370-373; Anexo 17. Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Causa Penal 88/2002. Asunto: Se interpone recurso de apelación. Tlalnepantla, 15 de abril de 2002, foliación indeterminada 5423-5424. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012.

quien más le doliera y accediera a firmar estos señalamientos. Esta circunstancia fue denunciada ante el Juez en la declaración preparatoria rendida durante el término constitucional, dicha denuncia no fue tomada en cuenta.¹³¹

El 20 de marzo de 2002, después de 23 días de arraigo de Daniel García, agentes de la policía ministerial detuvieron a Isaías García Godínez¹³², padre de Daniel; quien también sería exhibido ante los medios de comunicación como partícipe en el homicidio y acusado de delincuencia organizada¹³³

El martes 26 de febrero de 2002, alrededor de las 20 horas, los policías judiciales que le custodiaban entraron violentamente al cuarto de hotel y encendieron el aparato de televisión sintonizando un canal y la transmisión de un noticiero donde el conductor anunciaba el espectacular desarrollo de un cateo judicial, dando la noticia de que se trataba de una casa de escuchas ilegales y de espionaje que presuntamente tenían que ver con el “Caso Atizapán” y en la que relacionaron a dos primos hermanos de Daniel García: Martín Moreno Rodríguez y Elvia Moreno Rodríguez. Este evento fue ampliamente difundido en los medios de comunicación y ambos primos hermanos de Daniel García fueron arraigados en el mismo lugar.¹³⁴

Como se desprende de los hechos narrados por esta representación y que han sido probados por la CIDH en su respectivo Informe de Fondo, las amenazas de detener y procesar a los familiares de Daniel García como una forma de presión y de tortura psicológica para que éste admitiera firmar unos documentos incriminando a algunos actores políticos del Partido Acción Nacional se cumplió casi exactamente como había sido advertido por el Subprocurador de Tlalnepantla durante el arraigo de García Rodríguez.

En este caso en particular esta representación considera importante caracterizar que la tortura psicológica consistente en las amenazas proferidas contra García Rodríguez tuvieron un efecto “extendido” pues no sólo se profirieron en el momento mismo del acto de intimidación sino que al cumplirse dichas amenazas, el efecto de la presión y coerción psicológica se “extendió” en el tiempo provocando en García Rodríguez un profundo

¹³¹ Anexo 25 DGR denuncia tortura en declaracion preparatoria

¹³² Anexo 26 detención Isaías García Godínez

¹³³ Anexo 27 Arraigo Isaías García Godínez <https://www.refworld.org/docid/42df613328.html>
<https://www.proceso.com.mx/nacional/2002/4/17/se-ejercera-accion-penal-contra-otros-funcionarios-de-Atizapán-por-el-caso-tames-65800.html>

¹³⁴ <https://archivo.eluniversal.com.mx/notas/52139.html>
<https://www.proceso.com.mx/nacional/2002/2/27/descubren-en-edomex-centro-de-espionaje-lo-relacionan-con-la-muerte-de-regidora-64759.html>

sentimiento de culpa, de frustración y de impotencia ante la evidencia de que esas detenciones sólo eran una forma más de presionarlo psicológicamente para aceptar una responsabilidad que no tenía.

En el Informe del Relator Especial sobre la Tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del año 2020¹³⁵ se abordó de forma profusa la definición, alcance e interpretación de la tortura psicológica, para la parte pertinente de este asunto y para la configuración del método de tortura psicológica como “extendida” al concretarse las amenazas de represalias contra los familiares de García Rodríguez, traemos a colación algunos de los párrafos de dicho informe:

35. Para que haya tortura psicológica, deben infligirse dolores o sufrimientos mentales graves no solo de manera intencionada, sino también “con el fin de obtener de [la víctima] o de una tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras”, o “por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación” (Convención, art. 1). Aunque los fines enumerados son solo de carácter indicativo y no constituyen una lista exhaustiva, los fines pertinentes deberían tener algo en común con los fines expresamente enumerados (A/HRC/13/39/Add.5, párr. 35). Al mismo tiempo, los fines enumerados están formulados de manera tan amplia que es difícil imaginar un escenario realista de imposición deliberada de dolores o sufrimientos mentales graves contra una persona impotente que no se ajuste a la definición de tortura (A/72/178, párr. 31).

(I) Impotencia

39. Los titulares de mandatos han sostenido sistemáticamente que, aunque no se mencione expresamente en el texto del tratado, la “impotencia” de la víctima es un requisito previo definitorio de la tortura (A/63/175, párr. 50; A/73/207, párr. 7; A/HRC/13/39, párr. 60; y A/HRC/22/53, párr. 31). Como se ha demostrado, todos los fines enumerados en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, así como los trabajos preparatorios de la Declaración y la Convención, se refieren a una situación en la que la víctima de la tortura es un detenido o una persona al menos bajo el poder o el control efectivo de la persona que inflige los dolores o sufrimientos, y en la que el

¹³⁵ ONU. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos 43er período de sesiones, 24 de febrero a 20 de marzo de 2020. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Informe del Relator Especial A/HRC/43/49. Ginebra

autor utiliza esa situación desigual y de poder para lograr un determinado efecto, como la extracción de información, la intimidación o el castigo¹³⁶.

40. En la práctica, la “impotencia” surge cuando alguien ha sido objeto del control físico directo o equivalente por parte del autor y ha perdido efectivamente la capacidad de resistir o evitar el dolor o sufrimiento (A/72/178, párr. 31). Esto suele ocurrir en situaciones de custodia física, como la detención y la prisión, la reclusión en instituciones, la hospitalización o la internación, o cualquier otra forma de privación de libertad. En ausencia de una custodia física, la impotencia también puede surgir a raíz del uso de dispositivos corporales capaces de administrar descargas eléctricas por control remoto, puesto que causan “el sometimiento completo de la víctima, independientemente de la distancia física” (A/72/178, párr. 51). Una situación de impotencia efectiva puede lograrse también mediante “la privación de la capacidad jurídica, que acaece cuando una persona se ve despojada de su capacidad para tomar decisiones y esta se asigna a terceros” (A/63/175, párr. 50; y A/HRC/22/53, párr. 31), mediante amenazas graves e inmediatas, o mediante el control coercitivo en contextos como la violencia doméstica (A/74/148, párrs. 32 a 34), mediante la medicación incapacitante y, según las circunstancias, en contextos sociales colectivos de acoso, ciberacoso y persecución promovida por el Estado que privan a las víctimas de toda posibilidad de resistirse efectivamente a los abusos o evitarlos.

(II). Cibertortura

73. En la práctica, la cibertecnología ya desempeña la función de “propulsor” de la comisión de formas de tortura tanto físicas como psicológicas, en concreto mediante la recopilación y transmisión de información de vigilancia e instrucciones a los interrogadores, la difusión de grabaciones sonoras o de vídeo de torturas o asesinatos con fines de intimidación, o incluso la transmisión en directo de abusos sexuales de niños “por encargo” de clientes voyeristas (A/HRC/28/56, párr. 71), y cada vez más también mediante el control o la manipulación a distancia de cinturones de descargas eléctricas (A/72/178, párr. 51), implantes médicos y, posiblemente, dispositivos nanotecnológicos o neurotecnológicos¹³⁷. La cibertecnología también puede utilizarse para infligir o contribuir a sufrimientos mentales graves evitando el conducto del cuerpo físico, en concreto a través de la intimidación, el acoso, la vigilancia, la

¹³⁶ Zach, “Definition of torture”, págs. 56 a 59. Véase también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7 2) e).

¹³⁷ Al Elmondi, “Next-generation nonsurgical neurotechnology”, Defense Advanced Research Projects Agency. Puede consultarse en www.darpa.mil/program/next-generation-nonsurgical-neurotechnology.

vergüenza y la difamación públicas, así como la apropiación, la supresión o la manipulación de información”

Como se desprende de los párrafos retomados del Informe del Relator Especial que se cita, el dolor o el sufrimiento psicológico que se provoca a la víctima puede ser de distintas formas y bajo los más diversos métodos, en el caso en particular, Daniel García Rodríguez ha referido que cuando se encontraba bajo el arraigo en un hotel, entraron policías del Estado de México para ordenarle que viera la televisión en un canal determinado, en el que se transmitieron en distintos momentos noticias relacionadas con la detención de su propio padre el señor Isaías García Godínez así como de su hermano Isaías García Rodríguez, y sus primos Martin Moreno Rodríguez, Elvia Moreno Rodríguez y Francisco Javier Sánchez García.

La amenaza de detener paulatinamente a sus familiares, amenaza que fue cumplida, así como el forzarlo a observar en la televisión las imágenes en las que se exhibía públicamente las detenciones, los nombres y los supuestos hechos delictivos que se les imputaban constituyen desde la valoración de esta representación una modalidad de tortura psicológica “extendida” dado que la impotencia de actuación, la frustración, el dolor y el sufrimiento psicológico que se le infirió a García Rodríguez no fue un hecho de consumación instantánea sino que esos efectos se “extendieron” por un tiempo indeterminado, de ahí que consideramos que ese tipo de tortura psicológica debería también ser reconocida por este Tribunal como una modalidad adicional de violación al artículo 5 de la CADH en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 de la CADH y 1, 6 y 8 de la CIPST.

Con base en lo anterior, solicitamos a esta Corte que el Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación del artículo 5 de la CADH en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 de la CADH y 1, 6 y 8 de la CIPST en detrimento de Daniel García Rodríguez.

- c) Sobre la violación al artículo 5 de la CADH a los familiares de Daniel García Rodríguez: Isaías García Godínez, (Padre, finado, Isaías García Rodríguez, (Hermano), María Magdalena Pérez Sifuentes (Esposa), Daniel Omar García Pérez (Hijo), Nayeli García Pérez (Hija, menor de edad al momento de los hechos), Denisse Aribel García Pérez (Hija, menor de edad al momento de los hechos), Martha Rodríguez Villegas (Madre, Finada), Sara García Rodríguez (Hermana), Laura García Rodríguez (Hermana)**

- d) **Sobre la violación al artículo 5 de la CADH a los familiares de Reyes Alpizar Ortiz: Reyes Alpizar Ortiz, Patricia Maya Domínguez (ex esposa), Guillermina Olivares Barrera (esposa), Alejandra Patricia Alpizar Maya (Hija), Noelia Daney Alpizar Maya (Hija), Luz de Abril Alpizar Maya (Hija), Nelly Janet Alpizar Olivares (Hija), Guadalupe Alejandra Alpizar Olivares (Hija), Leslie Gabriel Alpizar Olivares (Hija), Daniel Alpizar Olivares Barrera (Hija), Sandra Lilian Olivares Barrera (Hija), Juan Antonio Olivares Barrera (Hijo), Giovanni Omar Alpizar Olivares (Hijo), Caeri Elizabeth Alpizar Olivares (Hija)**

Sobre otro caso de México, en el asunto *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*¹³⁸, esta honorable Corte se pronunció sobre la vulneración al derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas por los hechos probados sobre las detenciones arbitrarias, actos de tortura sexual, violación a la libertad personal y a las garantías judiciales de las víctimas directas en el siguiente sentido:

320. La Corte ha afirmado en reiteradas oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹³⁹. Al respecto, la Corte ha señalado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, así como hermanos y hermanas¹⁴⁰, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En referencia a los familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción¹⁴¹. En este punto, la Corte ha entendido violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias

¹³⁸ Corte IDH. Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs México*. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas.

Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, Parr. 320, 321, 322.

¹³⁹ Cfr. Caso *Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo Cuarto, y Caso *López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 262.

¹⁴⁰ Cfr. Caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 286; Caso *Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 227, y Caso *Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 226

¹⁴¹ Cfr. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Caso *Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 123.

particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones de las autoridades estatales frente a los hechos¹⁴².

En esa misma resolución este Tribunal señaló que estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares en casos de desapariciones forzadas¹⁴³, así como en caso de otras graves violaciones de derechos humanos, tales como, ejecuciones extrajudiciales¹⁴⁴, violencia sexual y tortura¹⁴⁵. En este sentido, teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, la Corte consideró presumible la violación del derecho a la integridad personal de los familiares directos de las once mujeres víctimas de violencia sexual y tortura en dicho caso.

Tal y como lo refirió la CIDH en su informe de fondo y como se ha probado a lo largo de la sustanciación del presente asunto, y como se probará con los diversos testimonios y peritajes que se rendirán oportunamente ante este Tribunal, tanto Daniel García Rodríguez como Reyes Alpizar Ortiz fueron víctimas de la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, y dignidad y honra establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.3, 11.1, 11.2 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 en lo relacionado con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Los actos por los cuáles el Estado mexicano debe ser declarado como responsable, relacionados con la violación a la libertad personal y violación a las garantías judiciales de las víctimas directas, se extendieron en el tiempo por más de 17 años, tiempo en el que los familiares citados supra, padecieron sentimientos de desesperación, angustia, incertidumbre, miedo y enojo frente a la impotencia del cúmulo de violaciones a las que estaba siendo sujeto García Rodríguez.

¹⁴² Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 121

¹⁴³ Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 226.

¹⁴⁴ Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 274

¹⁴⁵ Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrs. 137 a 139, y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 297.

Es pertinente señalar que al momento de la detención el 25 de febrero del 2002, Nayeli García Pérez tenía la edad de 14 años mientras que Denisse Aribel García Pérez tenía tan sólo 12 años, ambas al ser hijas de Daniel García padecieron de forma especialmente grave el proceso de encarcelamiento, exhibición mediática y denostación pública de su padre.

Con base en estas consideraciones y asumiendo que la jurisprudencia consistente de este Tribunal ha señalado la presunción *iuris tantum* para tener como probada la violación al derecho a la integridad personal de los familiares directos de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz solicitamos a este Tribunal que declare la violación al artículo 5.1 de la CADH por parte del Estado mexicano en contra de los familiares directos de ambas víctimas enlistados *supra*.

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 8.2, 8.3 y 25.1 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 de la CADH.

Sobre deber de motivar las resoluciones (artículos 8 y 25 de la Convención), con motivo del incumplimiento al principio de legalidad y retroactividad (artículo 9 de la Convención), en conexidad con el principio pro persona que subyace de las reglas de interpretación contenidas en el artículo 29 de la propia Convención, para incorporar en otro de los derechos y el plazo razonable (8 y 25 de la Convención).

De la relación de hechos contenidos en el informe de fondo se advierte que se transgredieron en perjuicio de Daniel García y Reyes Alpizar las garantías y la protección judiciales, en conexión con los principios de legalidad y retroactividad, así como el principio pro persona que debe ser observado en el deber de motivar las resoluciones.

En este sentido, las determinaciones emitadas por las autoridades jurisdiccionales de los Estados parte de la Convención, en el contexto de procesos jurisdiccionales que se encuentren enderezados a realizar algún pronunciamiento sobre la determinación de sus derechos u obligaciones en cualquier ámbito¹⁴⁶, debe encontrarse motivada de forma

¹⁴⁶ Expresión que se contiene en el artículo 8 de la Convención.

objetiva con base en las razones que el derecho suministra¹⁴⁷, pues solo así se otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹⁴⁸.

Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz no han contado con una adecuada y efectiva tutela judicial frente a violaciones graves de derechos humanos ni han tenido acceso efectivo a las garantías judiciales en un proceso en el que la falta de efectividad de los recursos y la prolongación en los plazos de resolución es imputable al Estado y no a las víctimas.

Por ello, no se puede responsabilizar a las víctimas por la duración del proceso penal en primera instancia de 19 años sin sentencia de primera instancia, ni por la activación de mecanismos de protección como justificación de la prolongación de la prisión preventiva, ya que los mecanismos han surgido por actos de acción y omisión de las autoridades, además de ser prolongados e ineficaces, y que la prisión preventiva es automática e inexcusable por regla legal y constitucional, circunstancias todas imputables al Estado.

En el caso de la exclusión de prueba obtenida con violación de derechos fundamentales, las alegaciones de tortura no sólo fueron desatendidas por el entonces juez natural, sino que debieron mediar varios recursos jurisdiccionales de amparo y denuncias penales para que el juez diera vista al Ministerio Público con la denuncia de tortura y se iniciara una investigación. En el caso de las alegaciones de tortura trascurrieron 13 años entre las denuncias ante el juez natural y la solicitud de pruebas y que dicha autoridad emitiera algún tipo de pronunciamiento dando vista al Ministerio Público de las alegaciones.

Por otra parte, los recursos han sido ineficaces para excluir las pruebas ilícitas tanto por su obtención con violación a derechos humanos por derivar de actos de tortura, como por derivar de la imposición de arraigo, figura que ya fue declarada inconstitucional como medida emitida por jueces locales, pero subsiste para el régimen de delincuencia organizada y en el régimen de delincuencia organizada. Pese a existir pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la nulidad de las pruebas obtenidas con dicha medida, los diversos incidentes promovidos para excluir prueba han sido ineficaces, señalando la improcedencia de las normas derivadas de la Ley General de Tortura o que toda determinación sobre exclusión probatoria está condicionada a la emisión de la sentencia y no es procedente su revisión incidental. A pesar de la acreditación robusta de tortura y su

¹⁴⁷ Cfr. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 87.

¹⁴⁸ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77 y Caso J. Vs. Perú, párr. 224.

utilización en el juicio, ni la autoridad judicial ha actuado oficiosamente, ni la Procuraduría ha buscado figuras como el desistimiento o sobreseimiento de la causa.

Las garantías judiciales también fueron afectadas con la demora por 6 años de la Procuraduría de enviar el expediente de la averiguación previa para permitir su conocimiento y el efectivo derecho de defensa. Expediente que resultaba fundamental porque en dicha indagatoria, reservada para el Juzgado y las víctimas, se encontraba la declaración ministerial de Jaime Martínez Franco o “Elías Gutiérrez Figueroa” la cual fue sustraída bajo resguardo de la Procuraduría. Después de 8 años de la denuncia por la sustracción de la declaración de Jaime Martínez Franco o “Elías Gutiérrez Figueroa” no existe un avance efectivo en dicha investigación.

En el caso de la denuncia de tortura la misma fue concluida en mayo de 2021 —una semana después de la presentación del informe de fondo de la CIDH—, determinando el no ejercicio de la acción penal después de 15 años de investigación y tras la presentación de varios recursos judiciales promovidos por la defensa para mantener la investigación. A la fecha, la denuncia presentada en febrero de 2008 contra los servidores públicos de la CNDH y de la CODHEM que incurrieron en omisiones en la práctica del Protocolo de Estambul, tras 12 años de su presentación, no se conoce el resultado de ella.

En relación a la razonabilidad del plazo en el proceso ordinario las audiencias fueron suspendidas más de 50 ocasiones porque Reyes Alpízar no era trasladado y presentado al Juzgado. En los 19 años de proceso, los recesos judiciales han representado aproximadamente un año y medio en los que no hay labores ni se substancian los recursos.

Del contenido del informe de fondo de la CIDH, se precisa en el párrafo 42 que tanto Daniel García como Reyes Alpízar solicitaron la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva a la cual fueron sujetos, partiendo de una serie de modificaciones realizadas a la Constitución Política Mexicana que introdujeron un cambio en el sistema procesal penal para cambiar de un modelo inquisitorio a un sistema de corte acusatorio y oral. Asimismo, se advierte de tal marco fáctico que en un primer momento que la Jueza Penal de Primera instancia denegó la aplicación de normas procesales que no regían el procedimiento, a pesar de resultar más benéficas, denegando el mismo bajo la consideración de gravedad del delito según la legislación penal ordinaria y de oficiosidad de la prisión preventiva, con fundamento en el artículo 19 constitucional.

Posteriormente, los incidentes formulados mediante la fundamentación convencional primero, y de base legal el segundo, éste último que durante su tramitación la vía extraordinaria sería calificada como procedente y constitucional por parte de la Suprema Corte, demoraron cerca de tres años en su tramitación, a pesar de que la vía incidental plantea un plazo de 5 días en el caso de la legislación del Estado de México y de tramitación inmediata en el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, requirieron de tres recursos de apelación, un amparo y su revisión para que el Juzgado analizara la razonabilidad del plazo y la necesidad de la medida de prisión preventiva.

Lo anteriormente descrito constituye una afectación al principio de legalidad y retroactividad, en conexidad con el principio pro persona que subyace del artículo 29 de la Convención y que se ve involucrado, inclusive, en una afectación al propio plazo razonable en el cual debe ser dirimida una cuestión tendiente a establecer la situación de los derechos de una persona, siendo pertinente tomar en cuenta que la autoridad jurisdiccional resolutora del planteamiento *in primo*¹⁴⁹ determinó la no aplicación en beneficio de las víctimas de las reglas constitucionales que se introdujeron en el año 2008 a la Constitución Política Mexicana, a partir de una interpretación que no es concordante con el principio de legalidad y retroactividad pues, con meridiana claridad, podemos considerar que la aplicación de las reglas del contenido de la reforma constitucional de 2008 que invocaron las víctimas, y que permitían la revisión de la medida cautelar, constituían claros beneficios para las víctimas que debieron aplicarse con base en el alcance del principio de legalidad y retroactividad, en tanto establece que “si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”; señalando que la interpretación de dicha disposición no debe ser estricta en cuanto a la exacta determinación de conductas delictivas existentes en los ordenes jurídicos internos de los estados o las penas que puedan ser contempladas con base en su propia competencia para establecer dichas circunstancias sino que debe ser interpretada de modo que cualesquier norma que pudiera haber generado un beneficio en la situación de derechos concreta de una persona y sobre todo en el cariz de un proceso penal, pueda y deba ser aplicada en su beneficio de forma retroactiva, pues así lo exigen los principios invocados. Visto de esa forma, tenemos que las víctimas debieron buscar proponer recursos judiciales en contra de esa determinación, encontrándose, desde luego, aun privados de su libertad mientras, apenas, se determinaba si era o no revisable dicha resolución, no obstante que de haberse actuado con respeto a los principios invocados, se habría logrado desahogar procedimentalmente la revisión de la medida en la fecha solicitada y no varios años después.

¹⁴⁹ Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Ahora, también es pertinente referir que si bien luego de la emisión de una sentencia de amparo¹⁵⁰ se ordenó admitir a trámite la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, después, se promovió un recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado¹⁵¹ en donde se determinó confirmar dicha concesión de amparo, pero no se puede soslayar uno de los argumentos sentados en esa resolución y que en la retahíla de resoluciones jurisdiccionales tendientes a buscar la revisión y modificación de la medida cautelar de prisión preventiva jugo en perjuicio de las víctimas, se insistió en negar la protección más amplia de la libertad personal bajo los parámetros convencionales:

Ahora bien, este Tribunal Colegiado ha sostenido y reiterado el criterio de que con independencia de que en principio de manera genérica en la jurisprudencia 74/2017, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal de nuestro país, antes citada, se establezca la posibilidad de solicitar vía incidente la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, ello presupone a la vez, la necesidad práctica de que el delito de que se trate no contemple ahora, y aún bajo el nuevo sistema, la necesidad de prisión preventiva oficiosa por el carácter grave asignado por la ley respectiva a dicho ilícito imputado, pues si antes o después de la reforma, ya sea con el sistema nuevo o el anterior, se preveé esa gravedad y consecuente prisión preventiva oficiosa, a nada práctico conduce aperturar un incidente que notoriamente habrá de resolverse improcedente en cuanto a la sustitución de la medida en cuestión, sin embargo, se insiste, en el caso a estudio, como el Juez de Amparo ya otorgó la protección constitucional para el efecto de dicha apertura, este órgano colegiado se ve imposibilitado en acatamiento al principio “non reformatio in peius” a entrar a dicha cuestión de fondo ante el alto riesgo de negar incluso la protección solicitada, de ahí que se reitere que con independencia absoluta de que se comparta o no el sentido de la concesión otorgada, habrá de quedar firme sin prejuzgar al respecto.

Es decir, al revisarse la concesión de amparo que posteriormente permitiría la apertura de la revisión de la medida cautelar, ya se había determinado *ex ante* de la apertura del proceso una circunstancia negativa y que finalmente acaeció, pues al revisarse la solicitud de modificación de la prisión preventiva justo eso fue lo que se determinó: que la prisión preventiva, para el caso en concreto, era de carácter oficioso y ello impedía su modificación

¹⁵⁰ Juicio de amparo 878/2017 emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México; misma que se contiene como anexo al informe de fondo.

¹⁵¹ El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito de Estado de México, al resolver el amparo en revisión 312/2017; ; misma que se contiene como anexo al informe de fondo.

pues tal oficiosidad provenía de su precisión en la Constitución y que ello implicaba que no podía ser revisable mediante el juicio de amparo habilitado en la jurisdicción mexicana.

Por su parte, el Juzgado en la audiencia que determinó conceder la alternativa en libertad bajo las medidas de uso de dispositivo electrónicos, prohibición de salir de la entidad y prohibición de acercarse a la familia de la víctima, afirmó que los entonces 16 años, sí resultaban proporcionales y que la prolongación del proceso era imputable a las víctimas y al ejercicio del derecho de defensa. En segundo lugar, que no se encontraba actualizada la necesidad de cautela, y que no había pruebas del Ministerio Público para justificar su utilización. Y por último que la Constitución y la regla de restricción de la libertad e imposición automática de la prisión preventiva prevalecía frente a cualquier derecho humano reconocido a nivel convencional y a las sentencias de la Corte Interamericana:

“[D]ado que el procedimiento que se sigue a los aquí procesados es por un delito considerado grave como lo es el homicidio doloso, es imposible considerar que la revisión y cese de la medida cautelar de prisión preventiva que se solicita, pues existe restricción constitucional expresa, al ser el delito materia del auto de bien presos grave (homicidio calificado), lo que les impide enfrentar su procedimiento en libertad, lo cual no implica que esto no sea acorde con el principio pro homine que se tutela en distintas convenciones de derechos humanos suscritas y ratificados por el Estado Mexicano, pues esta juzgadora como cuidadora del proceso, vela pro su derecho a la libertad y la presunción de inocencia...
[...]

Finalmente, si bien es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que privar de la libertad a una persona por un plazo desproporcionado contravienen los principios generales del derecho universalmente reconocidos (Bayarri vs. Argentina) y la jurisprudencia de la Corte es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, como lo ha dejado claro la Suprema Corte del país en la tesis de jurisprudencia P/J 21/2014 (10a); también debe decirse la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ya dejó claro que cuando existan restricciones constitucionales a los derechos humanos, deben prevalecer estas en términos de la jurisprudencia P/J/ 20/2014 (10a); de ahí, que no sean aplicables los argumentos de los promoventes ya que la restricción de la libertad de que se duelen no es arbitraria sino es consecuencia del auto de bien presos por un delito considerado como grave por la ley”

Cabe señalar de forma breve, que en el Estado Mexicano es un hecho notorio que se practica un constitucionalismo fraudulento, que consiste en elevar a la constitución aquellas figuras jurídicas a las cuales se les pretende privar de revisión jurisdiccional por los mecanismos de control constitucional que se encuentran en la legislación mexicana, siendo uno de ellos el propio juicio de amparo, de modo que esa tendencia se puede ver reflejada en lo que sucedió con el arraigo, la propia prisión preventiva, la inclusión de la improcedencia del juicio de amparo en casos relacionados con el órgano de Control conocido como Consejo de la Judicatura Federal, y varios ejemplos más.

Entonces, las autoridades jurisdiccionales referidas emitieron una serie de decisiones que se apartaron de las razones que el derecho suministra, en clara infracción de los principios de legalidad y retroactividad, el deber de motivar adecuadamente las resoluciones, el principio pro persona, y generando, de nueva cuenta, la prolongación del mantenimiento de la prisión preventiva, lo que denota, a su vez, que todo ello, en suma, implicó, también y como se argumento en otro de las alegaciones de derecho, la ineficacia de los recursos intentados.

Además, como barrera estructural, tanto la propia Constitución que establece una regla que vulnera la presunción de inocencia y la tutela judicial, al imponer de forma automática la prisión. únicamente atendiendo al delito, y la interpretación que ha dado el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación bajo la doctrina de las estrictaciones constitucionales expresas, como prevalecientes a las normas de derechos humanos de carácter convencional e incluso la jurisprudencia de la Corte Interamericana, generan una regla de trato constitucionalizada que es incompatible con la Convención Americana, resultando con ello una violación a los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la CADH.

4. El Estado Mexicano es responsable por la violación al derecho a la presunción de inocencia y a la dignidad y honra de Daniel García y Reyes Alpizar consagrados en los artículos 8.2, 11.1 y 11.2 de la CADH.

Desde la representación de las víctimas, consideramos que, atendiendo a los hechos del presente caso, existe una correlación entre el contenido de los artículos 8.2, 11.1 y 11.2 de la CADH que actualizan la violación a estas disposiciones con base en las siguientes consideraciones. El artículo 8.2 de la CADH establece:

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. ...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

3. ...

Mientras que el artículo 11 en sus párrafos 1 y 2 de la misma CADH establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. ...

En el informe de fondo de la CIDH¹⁵² se hizo referencia explícita a una serie de hechos que a criterio de la Comisión y de esta representación, constituyen una violación al derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la CADH en los siguientes términos:

93. En cuanto al principio de presunción de inocencia, la Corte ha sido consistente en señalar que esta “exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”¹⁵³.

Por ello, los jueces a cargo del proceso y otras autoridades deben ser “discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada”¹⁵⁴. En efecto, el hecho que una persona sea referida por agentes del Estado ante los medios de comunicación como autora de un

¹⁵² CIDH, Informe de Fondo 13/20, Caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Oriz, México, 06 de mayo de 2020, Parr. 93

¹⁵³ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, (Sentencia Lori Berenson Mejía), párr. 160.

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 190.

delito cuando aún no ha sido legalmente procesada ni condenada, constituye una violación al artículo 8.2 de la Convención¹⁵⁵.

En el mismo informe la Comisión resalta los “cientos de extractos de noticias incluidos en prensa escrita de circulación nacional” así como los Boletines oficiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para señalar que la emisión de esos boletines así como la difusión en medios de comunicación de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar como los “responsables” del asesinato de la regidora, generó una opinión pública de culpabilidad, sin que su responsabilidad haya sido aún acreditada ni determinada en el proceso penal.¹⁵⁶

En este mismo escrito, se ha hecho el recuento de los 39 Boletines de Prensa oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de las 235 notas publicadas en diversos medios de comunicación nacionales e internacionales en los que se hacen expresiones reiteradas como “estructura criminal”, “organización criminal”, “corruptos”, “escuadrón de la muerte”, “grupo ejecutor al servicio de DANIEL GARCÍA”, “red de intereses delictivos”, “responsables del crimen”, expresiones de la autoridad que violaron la presunción de inocencia tanto de Daniel García como de Reyes Alpizar, mismas que se mantuvieron durante años en la opinión pública.

La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que declare la culpabilidad del acusado.¹⁵⁷

Y sobre el papel y responsabilidad de los medios de comunicación frente a la violación al derecho de presunción de inocencia el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación General 32 señaló que “los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia.”¹⁵⁸

¹⁵⁵ Corte IDH. Sentencia Lori Berenson Mejía, párrs. 158-161.

¹⁵⁶ CIDH, Informe de Fondo 13/20, Caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Oriz, México, 06 de mayo de 2020, Parr. 94

¹⁵⁷ ONU Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Aprobada en el 90 Periodo de Sesiones, 2007. Parr. 30

¹⁵⁸ ONU Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Aprobada en el 90 Periodo de Sesiones, 2007. Parr. 30

El tratamiento que ha de darse a la información sobre los sospechosos o acusados durante el transcurso del proceso penal exige que las autoridades respeten la presunción de inocencia cuando informen sobre los investigados o acusados y, por tanto, les está prohibido referirse a ellos como si fueran culpables.

La difusión en sí misma de la información oficial relacionada con una investigación penal o su judicialización -como obligación de transparencia- no atañe a que en ese proceso las autoridades traten a las personas sujetas a investigación o detención como culpables, ni mucho menos que utilicen expresiones o lenguaje denostativo, criminalizante o estigmatizante, pues el uso de este tipo de adjetivos agrava la violación a la propia presunción de inocencia al crear en la opinión pública una percepción negativa de las personas investigadas o procesadas.

La Corte Europea de Derechos Humanos en el caso 42095/98 *Daktaras v. Lithuania* resolvió sobre las expresiones de las autoridades al referirse a una persona sujeta a un proceso penal:

“41. El Tribunal recuerda que la presunción de inocencia consagrada en el artículo 6, apartado 2, del Convenio es uno de los elementos de un juicio penal justo exigido por el artículo 6, apartado 1. Se violará si una declaración de un funcionario público relativa a una persona acusada de un delito penal refleja la opinión de que es culpable antes de que se haya demostrado que lo es de conformidad con la ley. Basta, incluso a falta de una conclusión formal, que exista algún razonamiento que sugiera que el funcionario considera culpable al acusado (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia *Allenet de Ribemont c. Francia* de 10 de febrero de 1995, serie A nº 308, p. 16, § 35).

A este respecto, el Tribunal subraya la importancia de que los funcionarios públicos elijan las palabras en sus declaraciones antes de que una persona haya sido juzgada y declarada culpable de un delito.

42. Además, el principio de presunción de inocencia puede ser infringido no sólo por un juez o tribunal, sino también por otras autoridades públicas (*ibíd.*, párr. 36), incluidos los fiscales.”¹⁵⁹

¹⁵⁹ European Court of Human Rights (42095/98), Court (Third Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), CASE OF DAKTARAS v. LITHUANIA, 10 de octubre de 2020, Parr. 41-42 (traducción propia)

La elección de las palabras en las declaraciones de las autoridades constituye a juicio de ese tribunal internacional, un aspecto que suma relevancia, en virtud de que el uso de expresiones o palabras tendientes a calificar, prejuzgar o declarar la culpabilidad de una persona sin que se hubiese sentenciado conforme a las reglas penales, puede en sí mismo constituir una forma de violación al derecho a la presunción de inocencia.

La Jurisprudencia europea citada, hace extensiva esta limitación a otras autoridades como lo son las judiciales, los fiscales incluyendo a “otras autoridades públicas” en el presente caso, se ha dado cuenta de diversas expresiones públicas que en su momento hicieron el Gobernador del Estado de México, el Procurador General de Justicia del Estado de México y el Subprocurador de la misma entidad, sumados a los diversos boletines oficiales de los que ya se dio cuenta en el apartado de consideraciones de Hecho.

La obligación de la autoridad de informar a la sociedad sobre los procesos penales o de investigación que se siguen debe de registrarse también por el principio de necesidad sobre todo cuando se trata de información sensible, personal o privada de las personas investigadas o sujetas a proceso, de ahí que se pueda presumir que la información que se divulgue sea la estrictamente necesaria para evitar que ese acto de difusión se convierta en algo desproporcionado o notoriamente innecesario como ocurrió en el presente caso.¹⁶⁰

La Corte ha considerado que “un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa”.¹⁶¹

Pero en diversas resoluciones este tribunal si ha reconocido como la exhibición pública de las personas sujetas a un proceso penal de investigación, si suele constituir una violación a su derecho de presunción de inocencia y que cuando esa exhibición busca generar una opinión negativa en la sociedad además trastoca también el derecho a la dignidad y honra de las personas procesadas.

¹⁶⁰ La Directiva Europea 2016/343, de 9 de marzo, *sobre presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio*; protege a quienes estén afectados por un proceso penal frente a un tratamiento informativo innecesario o desproporcionado, si bien no se establece ninguna medida común ni en cuanto a las posibles restricciones a la información ni se regulan unas consecuencias mínimas que se puedan imponer en caso de incumplimiento de las obligaciones, la sola enunciación como un criterio de limitación para las autoridades resulta importante.

¹⁶¹ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs Perú, Fondo, Sentencia 29 de septiembre de 1999, Serie C No. 56, Parr. 177.

Esta representación se adhiere a los razonamientos y conclusiones a las que arribo la ilustre Comisión en el Informe de Fondo del presente caso, en lo relacionado a la violación al derecho de presunción de inocencia en los términos alegados, sin embargo, desea detallar estas consideraciones de hecho retomadas en el Informe para ilustrar de forma más clara a esta ilustre Corte entorno no sólo a la publicación de boletines oficiales y notas de prensa en las que se señalaba como “responsables” a las víctimas del presente caso, sino a la sistematicidad y planeación de una campaña pública por parte de las autoridades para provocar una descalificación pública y un repudio social.

Del contenido de los 39 boletines oficiales así como de la lectura de las más de trescientas notas de prensa publicadas sobre el caso, se puede inferir y concluir que la intencionalidad de la autoridad para darle difusión -excesiva difusión- al caso, tenía como finalidad no sólo construir una “falsa verdad oficial” señalando públicamente como culpables a Daniel García Rodríguez y a Reyes Alpizar, sino paralelamente, entablar una campaña de imputaciones de naturaleza política en contra de integrantes del Partido Acción Nacional, del cuál García Rodríguez era militante al igual que algunos otros de los funcionarios procesados por los mismos hechos.

Al difundir la falsa verdad oficial, las autoridades del Estado de México fueron construyendo la idea de culpabilidad en el imaginario colectivo, impactando de forma directa en la dignidad y honra de las víctimas y de sus entornos familiares cercanos.

Es de destacarse en este apartado, como la exhibición en medios de comunicación con esta narrativa se hizo extensiva también para presentar públicamente como culpables a algunos de los familiares de Daniel García Rodríguez, entre ellos, a su propio padre el señor Isaías García Godínez, fortaleciendo la idea pública de que se trataba de un grupo criminal o de una estructura criminal, atentando contra la dignidad y honra también de su entorno familiar más cercano.¹⁶²

En el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú se logró probar la vulneración del derecho a la protección de la honra y dignidad, toda vez que para la época de los hechos el Estado estigmatizó el buen nombre y la reputación de los Hermanos Gómez Paquiyauri, señalándolos de “terroristas” y presentándose ante la sociedad como delincuentes que habían muerto durante un enfrentamiento terrorista, causando lesiones en la honra y dignidad de los Hermanos Gómez Paquiyauri y su familia.

¹⁶² Cfr. Anexo 27. Las alusiones al señor Isaías García Godínez se pueden observar en los siguientes Boletines: No. 277 Abril 29 del 2002, No. 344 Mayo 28 del 2002, No. 366 Junio 3 del 2002

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló como probado este hecho en la sentencia de fondo, reparaciones y costas manifestando que la vulneración a este derecho se configuro en el momento en que las víctimas fueron “tratadas como “terroristas”, sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación”.

En el Caso Tristán Donoso vs. Panamá la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta que el derecho a la honra y dignidad va más allá de la percepción de sí mismo o la capacidad, enunciando que la reputación de una persona está ligada al honor y la dignidad de las personas, pero que este concepto está aislado a la percepción propia de la persona, ya que la esencia de la reputación se desprende la percepción que la sociedad tiene sobre un particular.

Por ello la lesión a este derecho es perjudicial debido a que una vez lesionado este derecho los sucesos que se desprenden son innumerables e incitan a la difamación o persecución de las víctimas, produciendo un quebrantamiento al honor, la dignidad, la fama y la reputación de las personas a quienes se les acusa o señala de hechos o sucesos que no pueden demostrarse.

Adicional a ello es de resaltar que todo acto o señalamiento de un funcionario público hacia una persona debe ser demostrable y por ende debe ser conforme a derecho, por ello en el Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia¹⁶³ se reconoce la vulneración de este derecho por parte del Estado, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos logró verificar que los señalamientos de la supuesta vinculación del señor Cepeda Vargas con las FARC no correspondían y que a su vez no había lugar a ponderar el derecho a la honra y dignidad con la libertad de expresión de los funcionarios públicos, organizaciones o la sociedad en general.

En este caso aun cuando el Estado colombiano reconoció su responsabilidad la controversia continuó, toda vez que los actos de estigmatización hacia el señor Cepeda Vargas repercutieron y fomentaron el odio hacia la familia, provocando hostigamientos, desprecio público y persecución hacia la víctima y los miembros de la familia Cepeda Vargas, en especial luego de la ejecución del senador Cepeda Vargas.

Debido a esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó el reconocimiento de dichos actos de señalamiento y estigmatización de los familiares del

¹⁶³ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de mayo de 2010, Serie C 123, párr. 170

senador Cepeda Vargas, tomando como referencia la Sentencia T-959/06 de 2006 de la Corte Constitucional. En esa sentencia la Corte Constitucional es enfática al manifestar que la difusión en medios masivos de comunicación de los mensajes publicitarios que hacían parte de la campaña de reelección del señor Álvaro Uribe Vélez en 2006, eran actos que lesionaban el buen nombre y la honra del señor Iván Cepeda Castro y la de sus familiares, concluyendo que el hecho de acusar a una persona o un grupo de personas de asesinar o lesionar a otros sin tener prueba de ello, infringe los límites de la libertad de expresión, toda vez que estas manifestaciones transgreden todos los límites de la libertad de expresión en todos los sentidos.¹⁶⁴

Para el año 2015 en el Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitero de manera enfática la prohibición de señalamientos o actos ilegales contra la honra y reputación de las personas, teniendo en cuenta que el Estado es el responsable de garantizar la protección de este derecho y de los demás derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, para ello hace la distinción en cuanto a la obligación que tiene el Estado en calidad de garante de los derechos humanos, diferenciando entre la obligación negativa que se refiere netamente al respeto y promoción de los derechos humanos y la obligación positiva que se refiere a la adopción de medidas de carácter político, jurídico, administrativo y cultural para garantizar, promover y salvaguardar el respeto y no vulneración de los derechos humanos en la colectividad.¹⁶⁵

Cabe resaltar que los sujetos a quienes se les vulnera el derecho a la honra y dignidad son todos aquellos que se afectan directamente con las acusaciones, señalamientos o difamaciones, que deterioren el buen nombre o la reputación de ellos o de su familia. Por ello, las afectaciones a este derecho también pueden reflejarse con actos de odio, persecución, discriminación, desprecio o humillación pública aún después de la ocurrencia de los hechos.

Resulta notorio que el impacto masivo y sistemático de las expresiones y contenidos vertidos por las autoridades del Estado de México en referencia al caso, el uso de adjetivos descalificativos, la reiterada utilización de expresiones de culpabilidad, la sobre exposición mediática, así como los señalamientos públicos que durante años han mantenido en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz y de sus familiares, son suficientes para

¹⁶⁴ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de mayo de 2010, Serie C 123, párr. 207

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, parr. 219

acreditar que el Estado mexicano ha violado los artículos 8.2 en su vertiente de presunción de inocencia en correlación con el artículo 11.1 y 11.2 en su vertiente de no respetar la honra y dignidad de las víctimas y de utilizar ataques ilegales contra su honra y reputación.

a) Otras víctimas a las que se les violentaron el derecho a la dignidad y honra consagrados en el artículo 11.1 y 11.2

La exhibición mediática a la que fueron expuestos los familiares de Daniel García Rodríguez Daniel a saber Isaías García Godínez, (Padre, finado), Isaías García Rodríguez, (Hermano), Martin Moreno Rodríguez, (Primo Hermano), Elvia Moreno Rodríguez (Prima Hermana) así como Francisco Javier Sánchez García. (Primo Hermano) tanto en los boletines de prensa oficiales como en la replicación de éstos en los medios de comunicación, resulta una violación a su derecho a la dignidad y honra consagrados en el artículo 11.1 y 11.2 pues tal y como se documentó en el apartado de Hechos se procedió penalmente en su contra de forma irregular y arbitraria, siendo absueltos y liberados todos ellos en distintos momentos.

De las actuaciones llevadas a cabo ante la Comisión por la representación de Daniel García y Reyes Alpizar, las pruebas rendidas por dicha representación y también de los múltiples anexos y comunicados remitidos por las autoridades internas, se advierte con suficiencia que efectivamente existe un cúmulo de personas que se vieron afectadas en sus derechos humanos en el contexto de todo lo que compone la plataforma fáctica de este caso. Inclusive en el propio informe de fondo se realizan menciones pertinentes sobre la forma en la cual se vieron afectadas dichas personas, lo que, en suma, implica que, frente a sí, la Comisión se encontraba con los elementos necesarios para atribuirles el carácter de víctimas, como efectivamente es.

El efecto de criminalización, estigmatización, denostación, escarnio e incluso repudio social que se construyó con la abrumadora exhibición y difusión del caso en los medios de comunicación, repercutió en la vida social y en el entorno de los núcleos familiares de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, dado que sus amistades, compañeros de escuela y de trabajo e incluso otros familiares modificaron su comportamiento hacia ellos precisamente por las noticias que se sucedieron durante meses entorno a su presunta responsabilidad en el asesinato de la regidora de Atizapán de Zaragoza.

Esta representación ha ofrecido en el presente escrito y desahogará ante la Corte en el momento procesal oportuno, de prueba pericial sobre el impacto psicosocial que la exhibición en medios de comunicación y la estigmatización pública provocó en los entornos familiares de las víctimas directas, en la imagen pública y social que de ellas se tenían a nivel

comunitario, así como en la percepción que terceras personas tenían sobre sus condiciones de vida, su patrimonio familiar y su conducción en la sociedad.

En este sentido, la Corte tiene la facultad en ejercicio de su poder jurisdiccional de garantizar la justicia material de la víctima del proceso sin perjudicar los derechos del Estado quien tendrá nuevamente la posibilidad de controvertir las afirmaciones de hecho y derecho realizadas en el proceso interamericano y en particular, en este escrito, particularmente sobre la afectación particular que provocó la actuación de la autoridad a Isaías García Godínez, Isaías García Rodríguez, Martín Moreno Rodríguez, Elvia Moreno Rodríguez, Francisco Javier Sánchez García, en lo tocante a la exhibición pública y mediática de sus nombres y sus rostros sin que hubiesen sido juzgados y sentenciados conforme a las reglas del debido proceso legal y de la presunción de inocencia, por lo que es atenuante declarar la responsabilidad del Estado mexicano por la violación al artículo 11.1 y 11.2 en detrimento de estas presuntas víctimas.

En ese mismo sentido, solicitamos a esta ilustre Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación al artículo 11.1 y 11.2 en detrimento de María Magdalena Pérez Sifuentes, Daniel Omar García Pérez, Nayeli García Pérez, Denisse Aribel García Pérez, Martha Rodríguez Villegas, Sara García Rodríguez, Laura García Rodríguez, Patricia Maya Domínguez, Guillermina Olivarez Barrera, Alejandra Patricia Alpizar Maya, Noelia Daney Alpizar Maya, Luz de Abril Alpizar Maya, Nelly Janet Alpizar Olivarez, Guadalupe Alejandra Alpizar Olivarez, Lesli Gabriel Alpizar Olivarez, Daniel Alpizar Olivares Barrera, Sandra Lilian Olivares Barrera, Juan Antonio Olivarez Barrera, Jovanni Omar Alpizar Olivarez, Caeri Elizabeth Alpizar Olivarez.

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial violación a los artículos 7, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Daniel García Rodríguez

El derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente está reconocido en el artículo 7.2 de la Convención Americana. Nadie puede verse privado de la libertad personal “sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”¹⁶⁶.

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso Acosta Calderon VS Ecuador, CIDH Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia Parr 57

Los Estados pueden y deben regular en su legislación las razones, circunstancias y procedimientos que deben regir para justificar una privación de libertad. El artículo 7.2 no sólo exige la existencia de dicha regulación, sino que ésta, además, debe ser clara y detallada y de conformidad con la previsibilidad que subyace al principio de seguridad jurídica. Ello no significa que se pretenda limitar la actividad policial orientada a la protección de la seguridad ciudadana¹⁶⁷.

El análisis para determinar el cumplimiento de la garantía de legalidad se centra en el momento en el que los agentes policiales detienen a una persona y es independiente de la posibilidad que, tras la detención, en la práctica de una requisita, o bien a lo largo del proceso penal, se constate efectivamente la comisión de algún delito.

En relación con el derecho establecido en el artículo 7.4 de la Convención, la Corte ha indicado que la información de los “motivos y razones” de la detención debe otorgarse “cuando ésta se produce” y que este derecho implica, tanto la obligación de otorgar información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, como la notificación, por escrito, de los cargos^[168]. El agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas de la detención.

En el presente caso, conforme a la normativa constitucional y legal¹⁶⁹ vigente a la época de los hechos, debe considerarse que la detención estaba condicionada a la preexistencia de una orden judicial, salvo casos de flagrancia o urgencia. Según consta de los hechos

¹⁶⁷ Demanda ante la Corte IDH. Walter David Bulacio. Argentina. 24 de enero de 2001, párr. 62

¹⁶⁸ Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C, No. 251, párr. 132.

¹⁶⁹ Las normas relevantes incluían, entre otros, los artículos 141 y 147 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de 3 de septiembre de 1999 las que, en lo pertinente, indican: Artículo 141. El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de averiguación previa, está obligado a proceder a la retención o, en su caso, detención material de los indiciados en un hecho posiblemente constitutivo de delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes: I. En caso de flagrancia; o II. En casos urgentes.”; “Artículo 147. Cuando estén reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional librará de inmediato la orden de aprehensión que en contra del inculpado, le solicite el Ministerio Público. En la resolución respectiva se deberá indicar además el lugar en el que quedará ingresado el aprehendido; en este caso, todos los días y horas del año serán hábiles y los responsables de los centros de prevención y readaptación social estarán obligados a recibir inmediatamente al aprehendido y hacerlo saber al juez. La resolución respectiva será cumplida por la policía ministerial inmediatamente, la que estará obligada a poner sin demora al aprehendido a disposición del órgano jurisdiccional que libró la orden, informando el día, lugar y hora en que ésta se ejecutó.”.

[1] El artículo 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de 3 de septiembre de 1999, indica: “Artículo 142. Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado. Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos. [...]”;

probados, las presuntas víctimas fueron aprehendidas sin que se les presentara una orden judicial expedida con anterioridad a su detención y sin cumplir con las condiciones de los artículos 142¹⁷⁰ y 143¹⁷¹ del Código de Procedimientos Penales.

Isaías García Godínez, padre de Daniel García Rodríguez, fue detenido, sin que existiera una orden de aprehensión previa o una situación de flagrancia o urgencia. Solo fue hasta que después de la detención que habría recibido información oral sobre su presunta vinculación con el asesinato de la regidora, sin que se cuente con constancia de que haya recibido notificación escrita de los cargos. Circunstancia que se relaciona con las amenazas realizadas por parte del Subprocurador de Justicia en Tlalnepantla a Daniel García Rodríguez respecto a la futura detención y fabricación de delitos en contra de sus familiares.

En el caso de Martín Moreno Rodríguez y Elvia Moreno Rodríguez, primos hermanos de Daniel García Rodríguez, la detención habría ocurrido en vista de que un informe policiaco establece la conexión de un cable en su domicilio que presuntamente no correspondía a una casa habitación, lo que dio pie a solicitar al Juez Penal, por parte del Agente del Ministerio Público una orden de cateo y cuya presunta existencia habría deducido su participación en el homicidio de la regidora. Razones que motivaron al Juez responsable de ordenar arraigo en su contra. Como se ha indicado, el momento relevante para definir la legalidad de la detención es cuando ésta ocurre, es decir, cuando se produce la interferencia en la libertad personal, con independencia de los delitos o actos que puedan producirse con posterioridad a una detención o requisa, como en el presente caso habría ocurrido supuestamente respecto del delito de ataques a las vías de comunicación. Circunstancia que se relaciona con

¹⁷⁰ El artículo 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de 3 de septiembre de 1999, indica: “Artículo 142. Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado. Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

¹⁷¹ El artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de 3 de septiembre de 1999, indica: “Artículo 143. Habrá caso urgente, cuando concurran las siguientes circunstancias: I. Se trate de delito grave; II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, entendiéndose por tal cuando, en atención a las circunstancias personales del indiciado, sus antecedentes penales, sus posibilidades de ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia; y III. El Ministerio Público no puede acudir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar u otras circunstancias. El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores. En este caso, el Ministerio Público deberá tener comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. En caso de que no se haya ejecutado la orden de detención determinada por el Ministerio Público y hubiesen desaparecido los requisitos a que se refiere la fracción III, éste la dejará sin efecto, consignando la averiguación previa al órgano jurisdiccional. La orden de detención será ejecutada por la Policía Ministerial, la que deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.”

las amenazas realizadas por parte del Subprocurador de Justicia en Tlalnepantla a Daniel García Rodríguez respecto a la futura detención y fabricación de delitos en contra de sus familiares.

En relación con las diversas versiones sobre cómo ocurrió la detención, en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, conocido y decidido por la Corte Interamericana, consideró lo siguiente:

En el presente caso la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”, se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado¹⁷².

En el presente caso el Estado no podrá presentar prueba que acredite que al momento de la detención del señor Isaías García Godínez, se le mostrará una orden sobre los hechos por los que presuntamente se le investigaba, o bien, que se le informará sobre las razones de esta de acuerdo con los estándares mencionados. Como se ha indicado, las autoridades sustentaron la detención en un hecho posterior, que es la presunta comisión de amenazas. Con base en la información aquí proporcionada, se advierte que la víctima sólo conoció formalmente las razones de su detención y los cargos cuando fue puesto a disposición de un juez, es decir, 45 días después de haber sido privado de libertad. En vista de todo lo anterior, debe estimarse que el Estado mexicano violó los artículos 7.1, 7.2 y 7.4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

a) Derecho a ser llevado sin demora ante un juez

El artículo 7.5 de la Convención Americana dispone que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. La garantía de una pronta y efectiva supervisión judicial tiene como objetivo proteger el bienestar de las personas detenidas en momentos en que están

¹⁷² Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

totalmente bajo control del Estado y resultan vulnerables a los abusos de autoridad. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido un informe policial, no satisface esa garantía. El detenido debe comparecer personalmente ante el juez.¹⁷³

En el presente caso, la detención de los hermanos Moreno Rodríguez ocurrió el 28 de febrero y la de Isaías García Godínez el 29 de marzo de 2002. El mismo día del arresto de cada uno, el Juez Quinto Penal decretó su arraigo. En el caso de los hermanos Moreno Rodríguez el arraigo fue decretado el 1 de marzo y el de Isaías García el 29 de marzo de 2002. Isaías García Godínez compareció ante un juez solo el 28 de mayo de 2002; es decir, 60 días más tarde, los hermanos Moreno Rodríguez nunca, pues concluido su arraigo, 60 días después, fueron puestos en libertad. El Estado no podrá presentar justificación sobre las razones por las que no se habría llevado, sin demora, a los detenidos ante el juez. El decreto del arraigo no es equiparable al control judicial exigido por el artículo 7.5, pues de este no se desprende que las presuntas víctimas hayan comparecido ante una autoridad judicial en los términos requeridos.

Lo anterior, con un serio impacto en la situación de las presuntas víctimas, debido a las alegaciones de tortura que indican haber sufrido, lo que será posteriormente analizado en el presente informe. En consecuencia, se debe concluir que el Estado vulnera el derecho establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

b) Derecho a no ser privado de libertad en forma arbitraria

Conforme el artículo 7.3 de la Convención, la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Se trata de una medida cautelar excepcional y no punitiva. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se determina su responsabilidad penal. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismo, justificación suficiente para la prisión preventiva. En palabras de esta Honorable Corte:

[...] deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo

¹⁷³] Corte IDH. Sentencia *Tibi*, párr. 118.

se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia

También ha sostenido que, una vez establecida la relación entre el hecho investigado y la persona imputada, corresponde fijar la existencia del riesgo procesal que se pretende mitigar con la detención preventiva durante el juicio: i) el riesgo de fuga; o ii) la interferencia en las investigaciones. Dichos fines deben estar fundados en circunstancias objetivas por lo que la mera invocación o enunciación de las causales de procedencia, sin consideración y análisis de las circunstancias del caso, no satisface este requisito. Debe existir una motivación suficiente y determinada para evaluar si la detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación, particularmente la existencia de fines procesales y las razones por las cuales no proceden medidas menos lesivas para lograr dichos fines

Por otra parte, la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia protegido por el artículo 8.2 de la Convención. Mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada. Este derecho exige que el Estado fundamente y acredite la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva.

Finalmente, conforme a los artículos 25 y 7.6 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez la legalidad de su detención. Tales recursos “no solo deben existir formalmente en la legislación, sino que deben ser efectivos”. El análisis “no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Convención Americana”¹⁷⁴.

La Comisión observa que los estándares señalados en este apartado han sido desarrollados con la finalidad de establecer los límites a las privaciones de libertad sin condena. Independientemente del nombre que se le otorgue a una privación de libertad en el ámbito interno, o de las diversas figuras jurídicas que puedan existir, lo determinante para la aplicabilidad de los citados estándares es la privación de libertad sin condena. Por esta razón, esta Honorable Corte podrá analizar la figura del arraigo y su aplicación al caso, a la luz de los estándares sobre detención preventiva y otros que resulten pertinentes.

¹⁷⁴ Corte IDH. Sentencia López Álvarez, párr. 96.

c) El uso del arraigo

A la época en la que ocurrieron los hechos, el arraigo se encontraba previsto por la legislación del Estado de México, y otorgaba al Ministerio Público, en el ámbito de una averiguación, la facultad de retener por un máximo de hasta 60 días a individuos para la debida integración de esta antes de inculparlos formalmente de cualquier delito¹⁷⁵. Antes de que la figura del arraigo fuera reconocida, la Constitución Federal sólo permitía la retención por el plazo máximo de 48 horas¹⁷⁶.

La figura del arraigo ha sido objeto de críticas por organismos internacionales incluidos el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria¹⁷⁷ y el Comité contra la Tortura de la ONU¹⁷⁸. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México determinó la inconstitucionalidad de dicha figura, sin embargo, fue posteriormente constitucionalizada en el 2008. Luego, en octubre de 2009 el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de México emitió un informe en donde diversos países realizaron recomendaciones para eliminar el arraigo. Nuevamente dicho grupo se pronunció en 2013. Sumado a ello, el Comité de Derechos Humanos de la ONU el 2010 manifestó su preocupación y, con posterioridad, lo ha hecho el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de la ONU y la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados de la ONU.

La CIDH en su visita a México en septiembre de 2011 y con posterioridad en 2015, expresó su preocupación por la figura del arraigo. El 2011 el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias emitió un informe en el que “recomendó que se

¹⁷⁵ El Código de Procedimientos Penales del Estado de México de 3 de septiembre de 1999 proveía en su artículo 154, lo siguiente: “Artículo 154. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización de la autoridad judicial, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste resuelva de inmediato sobre la procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo o prohibición se notificarán inmediatamente al indiciado y se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo o prohibición”.

¹⁷⁶ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 proveía en su Artículo 16, inciso séptimo, que: “[...] Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

¹⁷⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México, 27 de octubre a 10 de noviembre de 2002. E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002, párrs. 45-50.

¹⁷⁸ Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, CAT/C/MEX/CO/4, 6 de febrero de 2007, párrs. 15-16; Comité contra la Tortura. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, 49o período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), párr. 11.

elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal para prevenir casos de desaparición forzada”.

De conformidad con lo indicado por las organizaciones internacionales señaladas existe una incompatibilidad de la figura del arraigo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Ello, en tanto i) se detiene preventivamente a una persona antes de que haya sido formalmente inculpada por un tiempo no razonable; ii) existe una falta de control jurisdiccional; iii) durante el tiempo en que la persona se encuentra bajo arraigo ésta no cuenta con las garantías judiciales mínimas para ejercer su derecho de defensa; iv) las casas de arraigo funcionan en la práctica como centros penitenciarios; y v) existe el riesgo de ser sometidas a actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes al generar espacios de poca vigilancia y vulnerabilidad. Además, no existen ni en la normativa ni en la práctica, criterios claramente establecidos sobre la manera en que opera el arraigo, lo cual ha dado lugar a prácticas diversas y poco claras.

En lo que se refiere a la prohibición de arbitrariedad en la detención, tanto Elvia y Martin Moreno Rodríguez como Isaías García Godínez fueron retenidos bajo arraigo 60 días. Teniendo en cuenta los estándares señalados, se resalta que una privación de libertad sin condena debe ser la excepción y no la regla, por lo debe tener un fin legítimo, el cual se relaciona con asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia, esto es, fines estrictamente procesales. Tales fines, deben motivarse de manera singularizada sin que sean aceptables presunciones derivadas, por ejemplo, de la gravedad del delito que se imputa.

En cuanto al requisito de fin legítimo, la CIDH nota que el Estado reconoció que el arraigo de las presuntas víctimas fue solicitado “con el objetivo de contar con un plazo mayor para recabar probanzas y consignar la investigación al juez”, es decir, se trató de una detención con los fines de investigar. La Comisión entiende que la orden de arraigo, como se ha explicado, se fundamenta precisamente en la necesidad de recabar mayores elementos de prueba al no estar debidamente integrada la averiguación previa y la posibilidad de ejercitar la acción penal. Si bien la Comisión considera que la lucha contra el delito, en general, o la lucha contra el crimen organizado, constituyen no sólo finalidades legítimas sino deberes a ser satisfechos por los Estados, la legitimidad en abstracto de la finalidad declarada de la figura de arraigo, no la hace compatible con la Convención Americana. Un elemento central de la ilegitimidad del fin que persigue una medida como el arraigo, es que la misma resulta aplicable en situaciones de ausencia de elementos para investigar formalmente, lo cual, en efecto, le resta fuerza al argumento sobre la legitimidad de tal finalidad. Es decir, en su

propio diseño, el arraigo está pensado para situaciones de mera sospecha cuando los elementos resultan insuficientes para investigar formalmente a una persona y proceder a solicitar su prisión preventiva.

Por otra parte, la Comisión observa que, en el caso, el Estado no ha logrado demostrar de qué manera la aplicación de la figura de arraigo resultó idónea y necesaria en el sentido de contribuir significativamente al logro del fin declarado, no habiendo medios menos lesivos para lograr dicho fin. La Comisión observa que la relación de idoneidad o de medio a fin queda claramente desvanecida cuando se observa que no se analizó de manera específica si existía riesgo de fuga o la forma en la cual las presuntas víctimas podrían obstaculizar el proceso que impidieron a la autoridad respectiva continuar investigando. Tampoco se analizaron o ponderaron medidas menos lesivas a la libertad personal para continuar con tal investigación. Máxime que a la postre, los tres resultaron sin culpa. De hecho, el resultado de su inculpabilidad, su detención y arraigo se relacionan con las amenazas sufridas por Daniel García. No se puede dejar de notar la gravedad de que mientras las presuntas víctimas estuvieron bajo arraigo, no fueron presentados ante un juez por largos períodos de tiempo.

En vista de lo anterior, que fue sobre la base en las supuestas sospechas y la presunción derivada de la gravedad del delito imputado, así como la presunción de que fue producto de amenazas por parte del entonces subprocurador de Justicia del Estado de México contra Daniel García Rodríguez, que se produjo la privación de la libertad de las presuntas víctimas. Lo que resulta insuficiente como justificación de una privación de libertad de una persona que debe estar plenamente amparada por el principio de presunción de inocencia. En consecuencia, debe concluirse que la aplicación de la figura del arraigo a las presuntas víctimas constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, en violación de los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

6. El Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), todos ellos en relación con el artículo 1.1 (deber de respetar los derechos).

A partir de los hechos contenidos en el informe de fondo, aquellos elementos que se aportaron en el procedimiento en la Comisión, así como los hechos descritos en este documento con la finalidad de aclarar, explicar o contextualizar las violaciones, se advierte que los procedimientos internos y las entidades públicas se encontraban cooptadas por un

grupo de poder político, que ha sido caracterizado en el contexto del presente documento relacionado con el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Desde ese grupo político ligado al PRI, se utilizaba a las instituciones con fines o motivaciones ajenas a las que legalmente están obligadas, distrayéndolas de su reales objetivos con la finalidad de llevar a cabo actos aparentemente amparados en las leyes aplicables, pero que perseguían despropósitos tendientes a legitimar la actuación del partido en el poder municipal (PAN) para colocar en la opinión pública una visión sobre avances y logros relacionados con el asesinato de María de los Ángeles Tamez Pérez, en el ya señalado “**Caso Atizapán**”.

Como se desprende del apartado de Hechos de este escrito así como de los Hechos contenidos en el propio Informe de Fondo de la CIDH¹⁷⁹ Así, comienzan a desplegar actos concatenados entre sí, que demuestra el contexto de una figura a la que la Comisión IDH identifica en un concepto amplio de corrupción como “el abuso o desviación del poder, que puede ser público o privado, que desplaza el interés público por un beneficio privado (personal o para un tercero), y que debilita las instituciones de control tanto administrativas como judiciales”.¹⁸⁰ Inicia un periodo de **desviación de poder** con propósitos políticos para frenar la emergencia de los partidos de oposición y posicionar favorablemente al gobernador y al procurador. Esto condujo a la instrumentalización del aparato de procuración de justicia mediante la fabricación de indagatorias y de responsabilidad penal con la participación de la Procuraduría y el Poder Judicial local, la manipulación de información mediante una estrategia de juicio mediático y publicidad política engañosa, así como el hostigamiento a presidentes municipales, diputados locales y militantes de los partidos de oposición¹⁸¹ utilizando a las instituciones de Procuración e Impartición de Justicia con fines políticos.¹⁸²

Tan esa así, que ante la necesidad de contar con Instituciones de procuración de justicia, eficientes, basadas en un actuar científico, más allá de toda presión o sesgo político, en el años 2016, la Cámara de Diputados del Estado de México da inicio a un proceso de transformación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México transformándola en un Órgano Constitucional Autónomo, precisamente para que sin ataduras con respecto al Poder Ejecutivo, del cual ha dependido históricamente, pudiera ofrecer mejores resultados de su actuación a la sociedad.¹⁸³

¹⁷⁹ INFORME DE FONDO DANIEL GARCIA Y REYES ALPIZAR

¹⁸⁰ 7 CIDH. Resolución 1/18 “Corrupción y Derechos Humanos”, de 2 de marzo de 2018.

¹⁸¹ <https://vlex.com.mx/vid/acusan-montiel-cometer-abusos-78564149>

¹⁸² <https://www.jornada.com.mx/2002/04/09/037n1est.php?printver=1>

¹⁸³ <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/jul283.pdf>

Para sustentar de modo adecuado que se constituye una **desviación de poder**, que finalmente generó lesiones en la esfera de derechos de las víctimas en el presente caso, cabe precisar que en la mayoría de los Estados parte del sistema interamericano, y en la doctrina jurídica ampliamente reconocida, existen múltiples definiciones del concepto de “desvío de poder” que se refieren a un complejo y bien diseñado estratagema que persigue emplear las facultades, entidades y posibilidades que suministra el derecho, pero de un modo distinto para el cual han sido concebidas, teniendo esto un trasfondo que implica la consumación de actos que constituyen corrupción.

Hariou define a este desvío de poder, como *“el hecho de una autoridad que realizando un acto de su competencia con observancia de las normas prescritas y no incurriendo en violación formal de Ley, usa de su poder con fines y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales le fue conferido tal poder, es decir, distintos del bien del servicio”*¹⁸⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha determinado que la desviación de poder se caracteriza por *la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado*, indicando que los jueces deberán adquirir –dentro del asunto en trámite- plena certeza de que el servidor público actuó con desviación de poder, con pleno respeto de las garantías constitucionales de las partes¹⁸⁵. En condiciones similares, podemos encontrar pronunciamientos de la Suprema Corte de Uruguay que reconocen que dicha figura implica un *desvío del fin de la Administración y configura un acto contrario a la buena administración*¹⁸⁶; Por último, igualmente relevante resulta traer a colación lo que ha indicado la Suprema Corte de Justicia Argentina sobre los efectos nocivos que genera para el estado democrático de derecho el desvío de poder, veamos:

“Cuando un determinado poder, con el pretexto de encontrar paliativos fáciles para un mal ocasional, recurre a las facultades de que no está investido, crea, aunque conjure aquel mal, un peligro que entraña mayor gravedad y que una vez desatado se hace de difícil contención: el de identificar atribuciones legítimas en orden a lo reglado, con excesos de poder. Poco a poco la autoridad se acostumbra a incurrir en extralimitaciones, y lo que en sus comienzos se trata de justificar con referencia a situaciones excepcionales o con la invocación de necesidades generales de primera magnitud, se transforma, con mayor, o menor tiempo, en las condiciones normales del ejercicio del poder. Ocurre después algo peor. Los

¹⁸⁴ Hauriou, Précis de Droit Administratif, décima edición, París, 1921, pág 455.

¹⁸⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia de unificación 354/2020.

¹⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de Uruguay, Sentencia Definitiva n° 428/2016.

misimos gobernados se familiarizan con el ejercicio, por parte del gobierno, de atribuciones discrecionales para resolver problemas. Y entonces, consciente o subconscientemente, pero siempre como si el derecho escrito vigente hubiera sido sustituido o derogado por un nuevo derecho consuetudinario, cada sector de la comunidad exige, si está en juego su propio interés y es preciso para contemplarlo, que la autoridad recurra a cualquier exceso o desvío de poder.”¹⁸⁷

Ahora, en el ámbito de las decisiones adoptadas por los Órganos del Sistema Interamericano, la desviación de poder es considerada una situación en la que una autoridad realiza actos de su competencia, con observancia de las normas prescritas y no incurriendo en violación formal de ley, usando su poder con fines y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales le fue conferido tal poder. Sobre este concepto, la Comisión Interamericana ha establecido que se configura una desviación de poder, cuando existen “actos sucesivos y encadenados” con apariencia legal que buscan ilegítimamente afectar a una persona¹⁸⁸.

Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que ciertos actos de las autoridades pueden tener “un velo de legalidad para encubrir la verdadera motivación o finalidad real”¹⁸⁹ y que dicha conducta constituye una desviación de poder. Asimismo, que en ella se hace “uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de disfrazar las actuaciones internas”¹⁹⁰.

Así, es importante señalar que el Tribunal Interamericano ha declarado la consumación de actos que constituyen desvío de poder en los casos Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, Perozo y otros Vs. Venezuela, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, inter alia, justo a partir de esta identidad de componentes: el uso del aparato estatal, con base en disposiciones aparentemente legales, pero distrayéndolas de su verdadero fin y objeto con la finalidad de disfrazar las afectaciones generadas a una persona o grupo de personas.

Ahora, con la finalidad de determinar de forma objetiva la forma en la que se constituye en el presente caso un desvío de poder, en el encuadre de lo que ha determinado esta Ilustre Corte en su jurisprudencia, procedemos a realizar referencias esenciales sobre el orden

¹⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de Argentina, sentencia C. 486. XLIII de fecha 15 de abril del año 2014, dictada en el caso “Camaronera Patagónica S.A. el Ministerio de Economía y otros el amparo”.

¹⁸⁸ Cfr. CIDH, *Informe N° 43/96*, Caso 11.430, México, 15 de octubre de 1996, párr. 70.

¹⁸⁹ Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr, 150.

¹⁹⁰

cronológico en que se dieron los hechos contextuales y específicos que se encuentran con mayor detalle en la composición del presente documento.

a) Génesis del control político.

En la relación de antecedentes se ha manifestado que el Partido Revolucionario Institucional detenta el control político en el Estado de México desde el año 1929, es decir, hace 92 años y hasta la fecha. Por señalar algo, en el listado de gobernadores de ese partido podemos identificar de forma consecutiva a Isidro Fabela (1942–1945), Alfredo del Mazo Vélez (1945 - 1951), Salvador Sánchez Colín (1951 - 1957), Gustavo Baz Prada (1957 – 1963), Juan Fernández Albarrán (1963 – 1969), Carlos Hank González (1969 – 1975), Jorge Jiménez Cantú (1975 – 1981), Alfredo del Mazo González (1981 – 1986), Mario Ramón Beteta (1987 – 1989), Ignacio Pichardo Pagaza (sustituto de 1989 – 1993), Emilio Chuayffet (1993 – 1995), Cesar Camacho Quiroz (sustituto de 1995 – 1999), **Arturo Montiel Rojas (1999 – 2005)**, Enrique Peña Nieto (2005 – 2011), Eruviel Ávila Villegas (2011 – 2017) y Alfredo del Mazo Maza (2017 al momento). Esta cooptación del poder en el Estado de México se ha generado principalmente a partir de un grupo político conocido como “Grupo Atlacomulco”,

b) Administración de Arturo Montiel.

En el año 1999 Arturo Montiel llega a la Gubernatura del Estado de México, Cabe señalar que la candidatura y triunfo de Arturo Montiel realmente obedeció a los intereses de las élites locales¹⁹¹.

c) Elecciones del año 2000 e interés por la candidatura a la presidencia de la república.

Finalmente, Arturo Montiel abandonó la contienda electoral tras difundirse un escándalo mediático ocasionado por el origen de su riqueza,¹⁹² circunstancia que a 16 años de haber abandonado el cargo aún le es señalada por algunos medios de comunicación.¹⁹³

Aunado a lo anterior y bajo las circunstancias que han sido ampliamente descritas, tenemos que el uso faccioso de las entidades de procuración e justicia, distrayendo sus fines legítimos en la investigación y prosecución de los delitos, para buscar la fabricación de causa penales

¹⁹¹ Rogelio Hernández, Amistades, compromisos y lealtades. Líderes y grupos políticos en el Estado de México, 1942-1993, El Colegio de México, México, 1998; Francisco Cruz y Jorge Toribio Montiel, Negocios de familia, Planeta, México, 2009; Claudia Abigail Morales Gómez, “Las élites gobernantes priistas del Estado de México: su conformación y redes 1942-2005”

¹⁹² Tal aspecto puede ser consultado, inter alia, en la siguiente publicación del periódico “El País”, de fecha 21 de octubre del año 2005 https://elpais.com/internacional/2005/10/22/actualidad/1129932002_850215.html

¹⁹³ <https://www.forbes.com.mx/los-10-mexicanos-mas-corruptos-de-2013/>

con pruebas abiertamente ilegales al ser obtenidas mediante la manipulación del sistema normativo o bien, fuera de todo cauce normativo, implica que exista un **efecto corruptor** que desde luego afecta toda la fiabilidad de las actuaciones y pruebas obtenidas y con las cuáles se ha sustentado (ilegal y deficientemente) la causa penal en contra de las víctimas.

Los asideros que otorga la legalidad a favor de las personas se desvanecen, generando impunidad y corrupción, cuando esos cauces creados democráticamente por poderes legítimos (las normas o algunas normas), luego son quebrantados por la ilegitimidad de su uso para afectar a las personas de un Estado, con miras a obtener cualquier tipo de beneficio que pueda ser aprovechado por quienes los emplean como herramientas de daño.

De esta manera, cualquier actuación de un órgano del Estado busque o que contraríen los objetivos legítimos de la medida implementada, vicia dicha actuación por desviación de poder, perdiendo así legitimidad el acto¹⁹⁴. En este sentido, este vicio además de permear de ilegalidad y arbitrariedad las actuaciones del Estado por ir en contra del sentido del derecho¹⁹⁵, “no ofrece las garantías mínimas del debido proceso para asegurar el ejercicio de un derecho de defensa”¹⁹⁶, constituyéndose una clara violación al artículo 8 de la Convención Americana.

En fundamento a lo anterior, le solicitamos a esta Corte que atendiendo el contexto que se ha expuesto en este documento, así como los hechos que ha dado por probados la Comisión Interamericana en su informe de fondo, así como la descripción de la complicidad y el desvío de poder en el que incurrieron distintas autoridades del Estado de México, se declare de forma autónoma que al haber incurrido a una desviación de poder, el Estado Mexicano es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), todos ellos en relación con el artículo 1.1 (deber de respetar los derechos).

IV REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS

a) Consideraciones previas

La Convención Americana establece en su artículo 63.1 que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al

¹⁹⁴ CIDH, Informe No. 43/96, Gallardo v. México, 15 de octubre de 1996, párr. 114.

¹⁹⁵ CIDH, Informe No. 41/97, Ruiz Dávila v. Perú, 19 de febrero de 1998, párr. 22.

¹⁹⁶ CIDH, Informe No. 20/99, Robles Espinoza e Hijos v. Perú, 23 de febrero de 1999, párr. 110.

lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Esta Honorable Corte ha resaltado en reiteradas ocasiones que el referido artículo 63.1 de la Convención refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional sobre la responsabilidad internacional de los Estados y que establece que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”.¹⁹⁷

Aún cuando el Estado debe procurar la plena restitución – *restitutio in integrum* - de la situación anterior a la violación de los derechos humanos comprometidos al cumplir con su deber de reparar a las víctimas¹⁹⁸, esta Honorable Corte ha señalado que cuando esto no sea posible “la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria”¹⁹⁹ y para resarcir de manera integral “las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición, tienen especial relevancia por los daños ocasionados”.

Además, las reparaciones deben incluir el reembolso de los gastos y costas en que las víctimas, familiares o representantes hayan incurrido por los procedimientos ante cortes nacionales e internacionales.

A lo largo del proceso y tal como lo ha concluido la Ilustre Comisión en su informe de fondo, ha quedado demostrada la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en el presente caso. En consecuencia, y dado el carácter de las violaciones cometidas que hacen imposible la plena restitución de los derechos lesionados, el Estado debe adoptar medidas de satisfacción y

¹⁹⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Cantoral Benavides. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 40; Corte IDH, Caso Cesti Hurtado. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 35; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62; Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 60; Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211. Ver también Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 227.

¹⁹⁸ Cfr. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

¹⁹⁹ Cfr. Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189; Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 222.

garantías de no repetición, así como medidas compensatorias para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas.

b) Personas beneficiarias del derecho a la reparación

La Corte ha señalado que son titulares del derecho a la reparación todas aquellas personas que resulten directamente lesionadas por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana.²⁰⁰

Asimismo, el Tribunal ha establecido que las y los familiares de las víctimas son también consideradas víctimas indirectas de los hechos del caso, cuando estas se han visto impactadas producto de las violaciones a los derechos humanos.

En consecuencia, solicitamos que se tenga como beneficiarios de las medidas de reparación en el presente caso al señor Daniel García Rodríguez,²⁰¹ Isaias Garcia Godinez, (Padre, finado),²⁰² Isaias Garcia Rodriguez, (Hermano),²⁰³ Martin Moreno Rodriguez (Primo Hermano),²⁰⁴ Elvia Moreno Rodriguez (Prima Hermana),²⁰⁵ Francisco Javier Sanchez Garcia (Primo Hermano),²⁰⁶ Maria Magdalena Perez Sifuentes, Esposa (Acta de Nacimiento)²⁰⁷ Acta de Matrimonio))²⁰⁸ Daniel Omar Garcia Perez (Hijo),²⁰⁹ Nayeli Garcia Perez (Hija, menor de edad),²¹⁰ Denisse Aribel Garcia Perez (Hija, menor de edad),²¹¹ Martha Rodriguez Villegas (Madre, Finada),²¹² Sara Garcia Rodriguez (Hermana),²¹³ Laura Garcia Rodriguez (Hermana).²¹⁴

Asi mismo, se tenga como beneficiarios de las medidas de reparación en el presente caso al señor Reyes Alpizar Ortiz²¹⁵, Patricia Maya Dominguez (esposa),²¹⁶ Patricia Olivarez Barrera (ex

²⁰⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28. Párr.38

²⁰¹ ANEXO 1 acta de nacimiento de Daniel García Rodríguez

²⁰² ANEXO 2 Isaias Garcia Godinez murió el día 30 de agosto de 2010, acta de defunción

²⁰³ ANEXO 3 acta de nacimiento de Isaias García Rodríguez (Hermano)

²⁰⁴ ANEXO 4 acta de nacimiento de Martin Moreno Rodriguez (primo Hermano)

²⁰⁵ ANEXO 5 acta de nacimiento de Elvia Moreno Rodriguez (primo Hermana)

²⁰⁶ ANEXO 6 acta de nacimiento de Francisco Javier Sanchez Garcia (Primo hermano)

²⁰⁷ ANEXO 7 acta de nacimiento Maria Magdalena Perez Sifuentes

²⁰⁸ ANEXO 28 acta de matrimonio de Maria Magdalena Perez Sifuentes y Daniel Garcia Rodriguez

²⁰⁹ ANEXO 8 acta de nacimiento de Daniel Omar Garcia Perez (Hijo), ,

²¹⁰ ANEXO 9 acta de nacimiento de Nayeli Garcia Perez (Hija, menor de edad)

²¹¹ ANEXO 10 acta de nacimiento de Denisse Aribel Garcia Perez (Hija, menor de edad)

²¹² ANEXO 11 Martha Rodriguez Villegas murió el día 19 de octubre de 2009, acta de defunción

²¹³ ANEXO 12 acta de nacimiento de Sara Garcia Rodriguez (Hermana), Laura Garcia Rodriguez (Hermana)

²¹⁴ ANEXO 13 acta de nacimiento de Laura Garcia Rodriguez (Hermana)

²¹⁵ ANEXO 14 acta de nacimiento de Reyes Alpizar Ortiz

²¹⁶ ANEXO 15 acta de nacimiento de Patricia Maya Dominguez (esposa)

esposa),²¹⁷ Alejandra Patricia Alpizar Maya (Hija),²¹⁸ Noelia Daney Alpizar Maya (Hija),²¹⁹ Luz de Abril Alpizar Maya (Hija),²²⁰ Nelly Janet Alpizar Olivarez (Hija),²²¹ Guadalupe Alejandra Alpizar Olivarez (Hija),²²² Lesli Gabriel Alpizar Olivarez (Hija),²²³ Daniel Alpizar Olivares Barrera (Hijo),²²⁴ Sandra Lilian Olivarez Barrera,²²⁵ Juan Antonio Alpizar Olivarez,²²⁶ Jovanni Omar Alpizar Olivarez²²⁷ y Caeri Alpizar Olivarez.²²⁸

c) Medidas de reparación solicitadas

En atención a la responsabilidad internacional del Estado de México por las violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso, y del deber de reparar adecuadamente el daño ocasionado con dichas violaciones, a continuación enunciamos una serie de medidas de reparación. Dichas medidas no podrán restituir el tiempo de vida en libertad a Daniel García ni a Reyes Alpizar, ni el dolor ni las molestias ocasionadas a su familia, pero podría asegurar su restitución durante el tiempo que les quede de vida, para lo cual, el Estado Mexicano deberá tomar las medidas que sean necesarias para evitar que hechos como los del presente caso vuelvan a ocurrir en el futuro.

1 Obligación de investigar

I) Conclusión de la Causa Penal 236/2012 (ex 88/2002).

A partir del cúmulo de violaciones a derechos humanos ya identificadas, solicitamos de manera respetuosa a la Corte Interamericana ordenar al Estado Mexicano se resuelva en el más breve plazo posible el proceso penal seguido en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, tomando en consideración las violaciones al debido proceso, a la integridad personal y la tutela judicial que se han acreditado en el presente caso, así como a la insuficiencia probatoria

²¹⁷ ANEXO 15 acta de nacimiento de Patricia Olivarez Barrera (ex esposa)

²¹⁸ ANEXO 17 acta de nacimiento de Alejandra Patricia Alpizar Maya (Hija)

²¹⁹ ANEXO 18 acta de nacimiento de Noelia Daney Alpizar Maya (Hija)

²²⁰ ANEXO 19 acta de nacimiento de Luz de Abril Alpizar Maya (Hija)

²²¹ ANEXO 20 acta de nacimiento de ANEXO Nelly Janet Alpizar Olivarez (Hija)

²²² ANEXO 21 acta de nacimiento de Guadalupe Alejandra Alpizar Olivarez (Hija)

²²³ ANEXO 22 acta de nacimiento de Lesli Gabriel Alpizar Olivarez (Hija)

²²⁴ ANEXO 23 acta de nacimiento de Daniel Alpizar Olivarez (Hija)

²²⁵ ANEXO 24 acta de Nacimiento de Sandra Lilian Olivarez Barrera (Hija)

²²⁶ ANEXO 25 acta de nacimiento de Juan Antonio Alpizar Olivarez (Hijo)

²²⁷ ANEXO 26 acta de nacimiento de Jovanni Omar Alpizar Olivarez (Hijo)

²²⁸ ANEXO 27 acta de nacimiento de Caeri Alpizar Olivarez (Hija)

presentada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que no cuenta con los elementos suficientes para acreditar la responsabilidad penal de las víctimas.

En consecuencia el estado mexicano garantice el derecho a la verdad, esclareciendo los hechos donde fue asesinada Maria de los Angeles Tamez Pérez.

II) Investigación, Juzgamiento y Sanción a los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos en el presente caso.

Las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos que se han probado a lo largo del presente caso, han recaído fundamentalmente en personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, del Poder Judicial del Estado de México así como del Poder Judicial de la Federación en razón de los hechos y violaciones a derechos que se han expuesto en el presente documento y en el informe de fondo.

Mención aparte merece la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General que de forma paralela a la falsa acusación en contra de García y Alpizar, fabricaron acusaciones sin sustento en contra de algunos de los familiares del primero, tal y como se refirió supra en el apartado de consideraciones de derecho.

Pese a que las defensas legales de las víctimas y ellas mismas por su propio derecho presentaron diversas denuncias en contra de distintos servidores públicos por las violaciones que se estaban cometiendo en las investigaciones y en los procesos iniciados en contra de ellas, ninguna autoridad ha sido sancionada hasta el momento por el cúmulo de las violaciones cometidas.

Además, los resultados de la investigación a los servidores públicos deben ser divulgados de manera pública a toda la sociedad Mexicana, de tal manera que “al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”²²⁹.

Tal como lo ha reiterado esta Honorable Corte a lo largo de su jurisprudencia, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad por violaciones a los derechos humanos. Dicha impunidad ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”²³⁰. Además, la obligación de investigar los

²²⁹ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77

²³⁰ Cfr. Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre

hechos y sancionar a los responsables debe ser cumplida “seriamente y no como una mera formalidad”²³¹.

La Corte Interamericana ha señalado de manera clara que “la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”²³².

Por estas razones, le solicitamos de manera respetuosa a la Corte Interamericana **ordenar al Estado Mexicano realizar inmediatamente las diligencias necesarias para identificar a los autores materiales e intelectuales, procesar y sancionar a todos los funcionarios responsables tanto de la investigación, la fabricación de falsas acusaciones, la manipulación de testigos, la tortura, la negación de acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos; así como a los responsables de la obstaculización a la tutela judicial efectiva del Estado.**

En el mismo sentido, solicitamos que **se reinicie la Averiguación Previa TLA/MR/III/1973/2006 en la Fiscal Especial para la Investigación del delito de tortura, así como iniciar una investigación seria y efectiva sobre las amenazas a los miembros de la familia Alpizar Ortiz.**

2. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

I) Medidas de Rehabilitación

En consideración al daño psicológico sufrido por los familiares de Daniel Garcia Rodriguez y Reyes Alpizar Ortiz a raíz de las violaciones cometidas en su contra, solicitamos a la Honorable Corte ordenar al Estado Mexicano brindar tratamiento y asistencia médica especializada y psicosocial a los integrantes de las familias Garcia Rodriguez y Reyes Alpizar, atendiendo a las condiciones individuales de cada una de las víctimas y las afectaciones particulares que presenten.

de 2006. Serie C No. 160, párr. 405, Corte IDH, Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69 y Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 212.

²³¹ Cfr. Corte IDH, Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 61; Corte IDH, Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69 y; Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

²³² Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie c. no. 140, párr. 266.

Dicha asistencia debería ser provista por cuanto tiempo sea necesario e incluir el costo de los medicamentos que hagan parte del tratamiento. El centro médico que les brinde dicha atención física y psicosocial debería ser elegido de mutuo acuerdo con los beneficiarios y tomar en cuenta las circunstancias y necesidades particulares de cada caso.²³³

En el caso particular de Reyes Alpizar es importante destacar que durante su internamiento carcelario desarrolló padecimientos biliares, reumáticos y osteoartritis, mismos que deberán ser atendidos de forma especializada e integral.

Considerando que la atención sobre la salud física y mental de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz y de sus familias, deberá garantizarse de forma permanente y brindarse por profesionales competentes de su confianza, ya sean del sector público o privado, según lo soliciten las víctimas atendiendo a las necesidades y particularidades personales de cada una de ellos; adicionalmente solicitamos que dicha medida sea previamente concertada con las víctimas del presente caso.

II) Medidas de satisfacción

III) Reconocimiento público de responsabilidad estatal y ofrecimiento de disculpas publicas

Los representantes solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado Mexicano ofrecer una disculpa pública a las víctimas y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos del presente caso en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, donde fueron detenidos, arraigados y exhibidos como delincuentes Daniel García Rodríguez, Isaías Garcia Godínez (hoy finado), Isaías Garcia Rodriguez, Martin Moreno Rodriguez, Elvia Moreno Rodriguez y Francisco Javier Sanchez Garcia.

Dicho acto debe llevarse a cabo dentro del año siguiente de la notificación de la sentencia y en él, deben participar representantes del más alto nivel del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de México. La realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con los miembros de la familia Garcia Rodriguez, cuyos gastos de asistencia al acto deben ser cubiertos por el Estado.

²³³ 15 Cfr. Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Parr. 231, parr. 273

Es una condición especial, el caso de Isaías García Godínez, padre de Daniel García Rodríguez cuya vida fue de intachable actuar, manifestando su actividad social y comunal representando a la comunidad ante las autoridades administrativas como religiosas²³⁴ y hasta el momento en que fue tachado públicamente de delincuente por los funcionarios públicos que le imputaron de manera falsa la comisión de delitos, durante sus 61 años de vida, nunca había sido señalado o detenido por falta alguna.

Esta representación considera necesario que como una medida de reparación de carácter simbólico en el caso del señor Isaías García Rodríguez se considere que algún lugar público, una plaza, una calle, un auditorio o algún espacio de libre acceso se instale una placa reconociendo su vida y su memoria, donde se expresen las condiciones del desvío de poder que ocasionaron las violaciones a sus derechos.

Esta medida también contribuirá a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas.²³⁵

IV) Publicación de la Sentencia

Le solicitamos respetuosamente a la Corte que, tal como lo ha hecho en casos anteriores, disponga como medida de satisfacción que el Estado Mexicano publique en el en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional el resumen de la sentencia que dicte sobre el presente caso. Asimismo, que el Estado publique el texto íntegro de la sentencia, al menos por un año, en un sitio web oficial del Estado que sea adecuado, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar.

3) Garantías de no repetición

I) Recuperación de espacios.

Como ha sido demostrado en el presente caso, la prevalencia de abuso de poder por parte de las autoridades mexiquenses contra las víctimas se llevó a cabo con tal magnitud, que no solamente se utilizó a la maquinaria estatal para llevar a cabo dichos abusos, también es de mayor relevancia para las víctimas que el grupo en el poder continuo utilizando recursos del erario para construir obras públicas, carreteras, hospitales, escuelas, equipamiento urbano e

²³⁴ Anexo 76 Documentos respecto a la representatividad social y religiosa de Isaías García Godínez.

²³⁵ Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

infraestructura asignando sus nombres y familiares, los más numerosos en la geografía mexiquense con la finalidad de prevalecer en el poder por casi un siglo.²³⁶

Es menester, reconocer el conjunto de abusos por parte del el ex gobernador y el grupo político al que pertenecía, tanto en términos legales, como políticos y morales, que como se ha demostrado impiden utilizar su nombre para denominar ningún tipo de inmueble, beneficiarse de su publicidad y mantenerlos como parte de la normalidad, invisibilizando el oportunismo, el abuso y la corrupción.²³⁷

Dada la responsabilidad del Estado Mexicano en la que incurrio al desvío de poder en el presente caso; solicitamos al Estado Mexicano hacer un pronunciamiento público a través del cual se informe que se retirará el nombre de Arturo Montiel Rojas y sus familiares de edificios, hospitales, escuelas, calles o carreteras, centros deportivos, culturales, espacios de acceso público, puesto que su presencia no contribuyen a la constitución de espacios idóneos para la armonía comunitaria, sino por el contrario, estigmatizan a los usuarios o vecinos de los inmuebles por los múltiples señalamientos de abuso en el ejercicio del poder público.

La recuperación o rescate de espacios y ambientes públicos permitirá abrir un amplio y participativo debate a nivel comunitario que democráticamente reconozca la memoria de hombres y mujeres que se hayan distinguido por su ciencia o su virtud en grado eminente como servidores de la patria o de la humanidad; adicionalmente solicitamos que dicha medida sea previamente concertada con las víctimas del presente caso.

II) Modificación de prácticas de impunidad institucional en casos de fabricación del delito y desviación de poder

Solicitamos a esta Honorable Corte lleve a cabo pronunciamiento ante el Estado Mexicano a fin de que se promueva la promulgación de normas y prácticas efectivas de combate a la impunidad frente al actuar ilegítimo del Ministerio Público, sus agentes y auxiliares en la práctica de investigación, en la aplicación de protocolos de actuación, especialmente cuando hay manipulación de cadena de custodia, o fabricación de pruebas o indicios o manipulación de evidencia o de pruebas, con el propósito de instrumentalizar a las instituciones para imputar falsos delitos.

²³⁶ ANEXO 30 ESPACIOS PÚBLICOS ARTURO MONTIEL

²³⁷ <https://aristeginoticias.com/1612/opinion/los-10-mas-corruptos-de-mexico-segun-forbes/>

III) Modificación del régimen constitucionalizado de restricción automática de la libertad personal.

En relación con las figuras constitucionalizadas que impiden la detención automática. Las víctimas nos allanamos a la recomendación de la Comisión Interamericana sobre la eliminación del arraigo mediante la adecuación del orden jurídico interno, legal y constitucional, y su inaplicación mediante control de convencionalidad hasta que se materialice su derogación.

Sobre la figura de la prisión preventiva bajo la figura legal de delito grave y la figura constitucional de prisión preventiva automática, se solicita su eliminación del orden jurídico interno por resultar incompatible con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, mediante la modificación del artículo 19 constitucional y el Código Nacional de Procedimientos Penales, eliminando el catálogo de delitos y preservando la figura como prisión preventiva justificada como medida excepcional sujeta a control judicial.

Adicionalmente, establecer la revisión periódica y de oficio por parte de la autoridad judicial de las medidas restrictivas de la libertad personal, siempre que cambien las circunstancias que dieron origen a su imposición o deje de ser necesaria y proporcional, así como proveer de oficio la presentación de los informes de las Unidades de Medidas Cautelares para la valoración técnica de la revisión.

4) Medidas de indemnización compensatoria.

I) Daño Material

Esta Corte ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.²³⁸

En el caso de **Daniel García Rodríguez**, comerciante, de ocupación en panadería, restaurante y engorda de ganado,²³⁹ de oficio pastelero²⁴⁰ y funcionario público desde el año de 1981²⁴¹ y contaba con un patrimonio de consideración estable.²⁴²

²³⁸ Cfr. Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 309 y; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr.

²³⁹ Anexo 77 Lugares de cría y engorda de Ganado

²⁴⁰ Anexo 78 Fotografía Daniel García Rodríguez, Pastelero

²⁴¹ Anexo 79 Antecedentes Laborales

²⁴² Anexo 80 Propiedades de Daniel García en año 2002

Como ganadero, en el último año que estuvo en libertad, comercializó \$70,000 dls. setenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en venta de carne en pie, del ganado que engordaba en sus dos propiedades de campo. Copias certificadas de dos cuentas bancarias fueron agregadas a la Causa Penal por la Procuraduría.²⁴³

Detenido arbitrariamente cuando tenía 37 años de edad, fue liberado cuando tenía 54 años, y hoy a sus 56 permanece bajo una medida cautelar que restringe su libre tránsito al territorio del Estado de México, mediante un brazalete electrónico.

En el caso de **Reyes Alpizar Ortiz**, fue detenido cuando tenía 33 años, momento en el que esperaba el camión que lo llevaría de regreso a su casa, procesado y bajo prisión preventiva durante casi 17 años.

Con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y previo los análisis financieros correspondientes, este daño comprende: i) el daño emergente, y ii) el lucro cesante y el daño al patrimonio familiar; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado.

A) Daño Emergente

La Corte ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares²⁴⁴.

Con base en los principios de equidad, el Estado Mexicano, hará entrega a **Daniel García Rodríguez**, por concepto de gastos ocasionados en el presente caso, la cantidad de USD\$150,000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Así como la cantidad que resulta de los gastos que sufragaron para dar de comer, vestir, asear, atender la salud, pagar los medios de comunicación (tarjetas telefónicas) y transporte de visita

²⁴³ Anexo 81 Cuentas Bancarias 2000-2001, previo a su detención

²⁴⁴ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 237.

a Daniel García Rodríguez durante los diecisiete años y seis meses de presidio y que dan un total de USD\$150,000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Con base en los principios de equidad, el Estado Mexicano, hará entrega a **Reyes Alpizar Ortiz**, resultado de los gastos que sufragaron para dar de comer, vestir, asear, atender la salud, pagar los medios de comunicación (tarjetas telefónicas) y transporte de visita al Centro penitenciario durante los dieciséis años, diez meses de presidio de Reyes Alpizar Ortiz y que dan un total de \$50,000 Dlls. (cincuenta mil dólares).

2) Lucro cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima. La pérdida de ingresos ha sido definida por la Corte IDH aplicando un criterio de compensación que comprende los ingresos que habría percibido la persona durante su vida probable.

Resultado de diecisiete años, seis meses en que **Daniel García Rodríguez** permaneció en prisión y que en razón de su actividad comercial en la crianza y engorda de ganado mayor y de su panadería, ha dejado de percibir durante ese tiempo que permaneció en la prisión acusado falsamente de delitos que no cometió se estima que debe considerarse por parte del Estado mexicano la entrega de la cantidad de USD\$2'000,000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) ²⁴⁵

Resultado de dieciséis años, diez meses en que **Reyes Alpizar Ortiz** permaneció en prisión y que en razón de su actividad como representante sindical, donde obtenía la cantidad de \$ 700.00 pesos diarios y que por esa razón de presidio, ha dejado de percibir durante ese tiempo que permaneció en la prisión acusado falsamente de delitos que no cometió se estima que debe considerarse por parte del Estado mexicano la entrega de la cantidad de \$150,000 Dlls. (ciento cincuenta mil dólares)

3) Daño al Patrimonio Familiar

Las violaciones sufridas por las víctimas y la situación de impunidad que han vivido por casi 20 años generaron un gran impacto al patrimonio familiar, la privación de la libertad por parte de

²⁴⁵ Anexo 82 estados de cuenta, autos, declaraciones, nota: se anexan constancias de comprobantes que sirven de referencias para la proyección económica

Daniel y la batalla por probar su inocencia han generado un decremento muy representativo a su proyecto de vida, así como al de sus familias

A partir de las afectaciones a la familia de Daniel García, se vieron en la necesidad de vender parte de sus bienes para poder cubrir los gastos que implicaba el proceso judicial, y hacer esfuerzos económicos para poder cubrir los gastos de bienes básicos para mantener a los hijos de Daniel y subsistir dentro del penal

Cantidades que se encuentran justificadas ya que con el fin de liquidar la cantidad de USD\$100,000 a Dolores Perez Sifuentes, hermana de la señora Maria Magdalena Perez Sifuentes, esposa de Daniel Garcia Rodriguez, quien los facilito en fecha 26 de julio del año 2002,

Producto de la venta de un terreno ubicado en ampliación del Ejido San Miguel Chalma que se encuentra sobre el Kilómetro 5,7 de la carretera Lago de Guadalupe, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México²⁴⁶ y el resto que fuera solventado con la venta de parte del patrimonio del núcleo familiar que resultó por cerca de USD\$200,000. (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Debido a la vulnerabilidad que sufrió la familia y al encontrarse en los primeros años ante el abuso de los primeros abogados, fueron doblemente víctimas de abusos, ya que tanto Daniel como su familia, fueron víctimas de un fraude donde los abogados que les representaron los años, los despojaron de una casa ubicada en la colonia Club Hípico San Miguel en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Razón por la cual durante algunos años Daniel se defendió a sí mismo, hasta que su hija titulada de derecho asumió la defensa.

D) Medida de reparación sobre las contribuciones.

Asimismo, se solicita a esta Corte como medida de reparación, que conmine al Estado Mexicano a que dirija las comunicaciones pertinentes a las autoridades internas federales, estatales y municipales, para que de conformidad con sus procedimientos internos y con base en la legislación aplicable, determinen la cancelación, condonación o baja administrativa de cualesquier pago de derechos o contribuciones pendientes de pago, así como de cualesquier tipo de crédito fiscal derivado del incumplimiento de obligaciones federales, estatales y municipales que correspondan a las víctimas. Ello, en razón de que a partir de la ilegal privación de la libertad de la cual fueron objeto las presuntas víctimas, se generaron incumplimientos en obligaciones fiscales que finalmente no pudieron ser cubiertos durante todo el tiempo que

²⁴⁶ ANEXO 83 DOCUMENTALES DE DOLORES PÉREZ SIFUENTES

ilegalmente se encontraron privados preventivamente de su libertad. De modo que tales incumplimientos (con sus accesorios, recargos y actualizaciones) obedecen al efecto perjudicial que detonó la privación de la libertad, pues se les coartó la posibilidad de poder continuar con sus vidas percibiendo los efectos patrimoniales que su actividad económica les permitía tener para poder cumplir con dichas obligaciones.

G) Daño Moral o inmaterial

Esta Honorable Corte ha señalado que el daño moral se entiende como “aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”²⁴⁷

Asimismo, esta Honorable Corte ha establecido que al no ser posible asignar al daño moral un equivalente monetario preciso, éste “sólo puede ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determina en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos “²⁴⁸

En consecuencia de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Corte Interamericana que ordene al Estado Mexicano, a título compensatorio y con fines de reparación integral, pagar las siguientes sumas

Con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el Estado mexicano entregará al señor **Daniel García Rodríguez**, la cantidad de USD\$100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).

La Corte ha establecido que como producto de las violaciones perpetradas por agentes estatales, las víctimas y sus familias enfrentaron sufrimiento físico, psicológico, familiar y en sus

²⁴⁷ Corte IDH, caso Villagrán Morales y Otros (“Caso de los niños de la calle”) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

²⁴⁸ Corte IDH, caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 218; y Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205, párr. 580. 263 Ver Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 239, y Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205, párr. 585

relaciones afectivas, en su reputación entre otras, ya que las familias se vieron a modificar su proyecto de vida, obligados a vender parte de sus bienes para poder cubrir los gastos que implicaba el proceso judicial, así como para visitarlas en el penal o proveerlas de bienes básicos para subsistir dentro del penal.

Adicionalmente, y en consideración al impacto emocional sufrido a raíz del estigma sufrido en su círculo escolar y posterior en su desarrollo profesional, la cantidad de USD\$30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Maria Magdalena Perez Sifuentes (Esposa), y la cantidad de USD\$20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) Daniel Omar Garcia Perez (Hijo), Nayeli Garcia Perez (Hija, menor de edad), Denisse Aribel Garcia Perez (Hija, menor de edad), Sara Garcia Rodriguez (Hermana) y a Laura Garcia Rodriguez (Hermana)

Con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el Estado mexicano entregará al señor **Reyes Alpizar Ortiz**, la cantidad de \$100,000 Dlls. (cien mil dólares)

Adicionalmente, y en consideración al impacto emocional sufrido a raíz del estigma sufrido en su círculo escolar y posterior en su desarrollo profesional, la cantidad de USD\$30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Patricia Maya Dominguez (esposa), Patricia Olivarez Barrera (ex esposa), y la cantidad de USD\$20,000 a favor de Alejandra Patricia Alpizar Maya (Hija), Noelia Daney Alpizar Maya (Hija), Luz de Abril Alpizar Maya (Hija), Nelly Janet Alpizar Olivarez (Hija), Guadalupe Alejandra Alpizar Olivarez (Hija), Lesli Gabriel Alpizar Olivarez (Hija), Daniel Alpizar Olivares Barrera (Hija), Sandra Lilian Olivares Barrera (Hija), Juan Antonio Olivarez Barrera (Hijo), Jovanni Omar Alpizar Olivarez (Hijo) y Caeri Elizabeth Alpizar Olivarez (Hija).

I) Compensación monetaria por daño inmaterial a otras víctimas.

Con motivo de los hechos probados y relacionados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de fondo, en donde el señor **Isaías García Godínez Q.E.P.D.** Con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el Estado mexicano hará entrega la cantidad de USD\$50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)

Con motivo de los hechos probados y relacionados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de fondo, en donde el señor **Martín Moreno Rodríguez.** Con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos

Humanos, el Estado mexicano hará entrega la cantidad de USD\$50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)

Con motivo de los hechos probados y relacionados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de fondo, en donde la **Señora Elvia Moreno Rodríguez**. Con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el Estado mexicano hará entrega la cantidad de USD\$50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)

Con motivo de los hechos probados y relacionados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de fondo, en donde el **Señor Francisco Javier Sánchez García**. Con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el Estado mexicano hará entrega la cantidad de USD\$50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)

Con motivo de los hechos probados y relacionados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de fondo, en donde el **Señor Isaías García Rodríguez**. Con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el Estado mexicano hará entrega la cantidad de USD\$50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)

6. Costas y gastos

La Corte Interamericana ha establecido que:

Las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos²⁴⁹.

²⁴⁹ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. Párr. 342.

Solicitamos que la Corte determine la cantidad de 35,000 dolares en beneficio de la Asociación Civil Pena sin Culpa y 35,000 dolares por el pago de costas para el equipo de abogados que han participado en la sustanciación del presente asunto y que han sido señalados en el proemio de la presente comunicación.

1. Gastos de las familias García y Alpizar

Como se ha mencionado en el presente documento la familia de Daniel García y Reyes Alpizar ha participado activamente en el proceso penal en su contra. En el ejercicio de dicha participación, ha incurrido en gastos correspondientes jurídicos a lo largo de 20 años, por lo que solicitamos a la Corte que determine la cantidad de 25,000 dolares por concepto de gastos en favor de Daniel García y de Reyes Alpizar respectivamente.

2. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba, no incluyen la totalidad de aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos locales e internacionales y gastos adicionales que implique la efectiva rendición de testimonios y peritajes en la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de las víctimas y las representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, las representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional, en todo lo que se otorgare el Fondo Legal de Asistencia a Víctimas no se halle cubierto por este (ver infra). Asimismo, desde ya solicitamos que en la sentencia que se dicte sobre el caso se prevea un monto para gastos de la etapa de supervisión de cumplimiento en los términos antes señalados.

IV PRUEBAS

A. Declaraciones de víctimas

1. Daniel García Rodríguez, quien declarará sobre:

- El proceso que ha padecido a lo largo de mas de 20 años por los hechos que han sido señalados en el presente caso, tanto por la Comisión Interamericana, como en el presente escrito de Solicitudes, argumentos y pruebas
- La afectación a su integridad física y psicologica por las violaciones que se cometieron en su conytra, afectaciones a su entorno familiar, entorno social, a su patrimonio, a su dignidad y asu proyecto de vida.

2. Reyes Alpizar Ortiz, quien declarará sobre:

- El proceso que ha padecido a lo largo de mas de 20 años por los hechos que han sido señalados en el presente caso, tanto por la Comisión Interamericana, como en el presente escrito de Solicitudes, argumentos y pruebas
- La afectación a su integridad física y psicologica por las violaciones que se cometieron en su conytra, afectaciones a su entorno familiar, entorno social, a su patrimonio, a su dignidad y asu proyecto de vida.
- La tortura sufrida en su persona y las consecuencias físicas y psicologicas que le ha conllevado a lo largo de su vida.

3. Maria Magdalena Perez Sifuentes, Esposa de Daniel Garcia Rodriguez²⁵⁰, quien declarará sobre:

- Las amenazas sufridas por ella y su familia y cómo afectaron al entorno familiar, en particular sobre la experiencia de tener que reubicar en otros centros escolares a sus hijos como consecuencia del entorno de estigmatización que ella y sus hijos sufrieron en la comunidad, así como las dificultades económicas a las que se tuvo que enfrentar, como el estrés y el miedo provocado por las autoridades impactarán su salud; entre otros aspectos relevantes para el caso; así como las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado.
- Sobre la forma en que se enteró de la detención de su esposo a través de los medios de comunicación y como la pena trascendió a la familia, así como todas las inconveniencias vividas durante casi 18 años en los que visitó a su esposo en la cárcel ante la necesidad de suministrarle alimentación, vestido, productos de aseo y dinero en efectivo, pues a pesar de ser una obligación estatal, la familia tuvo que sufragar todos los gastos por casi dos décadas

4. Denisse Aribel García Pérez, hija de Daniel Garcia Rodriguez, quien declarará sobre:

²⁵⁰ ANEXO identificacion MAGDALENA PÉREZ FUENTES

- La experiencia que tuvo de niña con los actos de acoso escolar y la forma de violencia que le fuera generada por sus entonces compañeros, comentara la forma en que varios alumnos le molestaron y agredieron a ella y el conocimiento que tuvo de eventos similares que sufrieron sus hermanos de manera constante, quienes no pudieron defenderse de manera efectiva ante la posición de desventaja o inferioridad.
- También nos hablara de las amenazas sufridas por ella y su familia y cómo afectaron al entorno familiar, en particular sobre la experiencia de su reubicación en otros centros escolares como consecuencia del entorno de estigmatización que sufrió en la comunidad, así como las dificultades económicas que enfrentó durante su juventud y así como las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado.
- Sobre la forma en que se enteró de la detención de su padre a través de los medios de comunicación y como la pena trascendió a la familia, así como todas las inconveniencias vividas durante casi 18 años en los que visitó a su padre en la cárcel y ante la impotencia de saber del injusto proceso su determinación de estudiar la carrera de derecho a fin de defender a su padre en el juicio penal

5. Laura García Rodríguez, Hermana de Daniel García Rodríguez²⁵¹, quien declarará sobre:

- Como las amenazas sufridas por ella y su familia afectaron al entorno familiar y comunitario, en particular sobre la experiencia de la exhibición como delincuente de la que fue sujeto su padre Isaías García Godínez y sus hermanos Daniel e Isaías, así como la impotencia de saber inútiles los métodos de defensa de las que fue actor en su gestión y en el mismo sentido, las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.
- Sobre la forma en que se enteró de la detención de su padre y hermano, y todas las inconveniencias vividas durante casi 18 años en los que visitó a su hermano en la cárcel ante la necesidad de suministrarle alimentación, vestido, productos de aseo y dinero en efectivo.

6. Guillermina Olivarez Barrera, esposa de Reyes Alpizar Ortiz, quien declarará sobre:

- Cómo las amenazas sufridas por ella y su familia la afectaron y en particular sobre la experiencia de violaciones y torturas de las que fue sujeta por parte de agentes ministeriales, las dificultades económicas a las que se tuvo que enfrentar, entre otros aspectos relevantes para el caso; así como las medidas que debería adoptar el Estado para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.

²⁵¹ ANEXO Identificación Laura García

B. Declaraciones testimoniales

1. Humberto Padgett, periodista mexicano ²⁵² que en el año 2001 se entrevistó con Jaime Martínez Franco “Jimmy”, recluso en un Penal en el Estado de Hidalgo el día de los hechos y que además recibió instrucciones por parte del Periódico Reforma para construir la fabricación de culpabilidad de las víctimas en el presente caso, declarará sobre:

- Cómo accedió al Penal de Tula, Hidalgo y cómo recabó el testimonio de Jaime Martínez Franco, donde le confiesa que él estaba preso el día de los hechos.
- Las instrucciones que recibió por parte del periódico Reforma y de las autoridades mexiquenses para confeccionar la mentira ante medios de comunicación.

C. Prueba Pericial

Ministro en retiro, **José Ramón Cossío Díaz**, quien rendirá peritaje sobre:

- Las garantías y protección judicial frente al régimen de detención automática en los procesos penales en México bajo las figuras constitucionalizadas de arraigo y prisión preventiva oficiosa
- La incompatibilidad con la Convención Americana y la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las restricciones constitucionales expresas como prevalecientes a las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales.
- Los límites convencionalmente aceptados para la restricción de la libertad personal

Doctor Bernardo Barranco Villafán, quien rendirá peritaje sobre:

- La desviación de poder en el sistema político en México
- El control de los poderes públicos y la instrumentalización de las instituciones de Procuración y Administración de Justicia por el Poder Ejecutivo en el periodo de gobierno de Arturo Montiel (1999-2005)
- Los rasgos autoritarios del sistema político bajo el dominio del Grupo Atlacomulco en el Estado de México.

²⁵² ANEXO HUMBERTO PADGETT

- Especialista en el uso político de las instituciones de impartición de justicia en el Estado de México.

Especialista en materia de psicología social, quien rendira peritaje sobre:

- El impacto y la afectación psicosocial sufrida por las Familias nucleares de Daniel García y Reyes Alpizar.
- EL impacto psicosocial en las victimas directas por la exhibición en medios de comunicación de Daniel García y de Reyes Alpizar Ortiz.
- El impacto en el entorno comunitario por la difusión en medios de comunicación de la estigmatización de Daniel García y Reyes Alpizar y lo que repercutio en cada una de las personas que integran sus nucleos familiares,
- La alteración al proyecto de vida de ambos nucleos familiares a lo largo de estos 20 años.

Especialista en materia de contabilidad forense quien rendira peritaje sobre:

- La situación económica-financiera que mantenían las víctimas previamente a que fueran privadas de su libertad, a partir de un estado financiero personal.
- La proyección económico patrimonial a la cual aspiraban, partiendo de la situación económica financiera que revele el estado financiero personal.
- La evolución o actualización económica a la cual aspirarían en la actualidad, de haber continuado con la situación económico financiera que revele el estado financiero personal.
- La estimatoria de los valores en cantidades de dinero dejados de percibir desde el día en el cual fueron privados de su libertad, a la actualidad.

Especialista en materia de estándares interamericanos en materia de procuración e impartición de justicia, quien rendira peritaje sobre:

- Persistencia de prácticas arbitrarias de injerencia política en las Fiscalías y Procuradurías
- Auscencia de control frente a investigaciones irregulares con propositos de impunidad
- Actuaciones ilegítimas de control de las instituciones de Procuración de Justicia para su utilización con propósitos de fabricación del delito y falsas imputaciones que

involucran la actuación coordinada de fiscales, policías y personal de servicios periciales.

D) Prueba Documental

Anexo 1 Acta de nacimiento de Daniel García Rodríguez
Anexo 2 Acta de nacimiento de Isaías García Godínez
Anexo 3 Acta de nacimiento de Isaías García Rodríguez
Anexo 4 Acta de nacimiento de Martín Moreno Rodríguez
Anexo 5 Acta de nacimiento de Elvia Moreno Rodríguez
Anexo 6 Acta de nacimiento de Francisco Javier Sánchez García
Anexo 7 Acta de Matrimonio María Magdalena Pérez Sifuentes y Daniel García Rodríguez
Anexo 8 Acta de nacimiento de Daniel Omar García Pérez
Anexo 9 Acta de nacimiento de Nayeli García Pérez
Anexo 10 Acta de nacimiento de Denisse Aribel García Pérez
Anexo 11 Acta de nacimiento de Martha Rodríguez Villegas
Anexo 12 Acta de nacimiento de Sara García Rodríguez
Anexo 13 Acta de nacimiento de Laura García Rodríguez
Anexo 14 Acta de nacimiento de Guillermina Olivarez Barrera y Reyes Alpizar Ortiz
Anexo 15 Acta de nacimiento de Patricia Maya Domínguez Nelly Janet Alpizar Olivarez
Anexo 16 Acta de nacimiento de Guadalupe Alejandra Alpizar Olivarez
Anexo 17 Acta de nacimiento de A Daniel Alpizar Olivares
Anexo 18 Acta de nacimiento de Sandra Lilian Olivarez Barrera
Anexo 19 Acta de nacimiento de Juan Antonio Alpizar Olivarez
Anexo 20 Acta de nacimiento de Jivanny Omar Alpizar Olivarez
Anexo 21 Acta de nacimiento de Caerí Alpizar Olivarez
Anexo 22 Declaraciones ministeriales de Daniel García Rodríguez
Anexo 23 Nota Publicitaria del caso
Anexo 24 Orden de arraigo de Daniel García Rodríguez
Anexo 25 Declaración Preparatoria de Daniel García Rodríguez
Anexo 26 Detención de Isaías García Godínez
Anexo 27 Arraigo de Isaías García Godínez
Anexo 28 Actuaciones referentes a los hermanos Moreno Rodríguez
Anexo 29 Búsqueda de Isaías García Rodríguez
Anexo 30 Consignación de Familiares de Daniel García Rodríguez
Anexo 31 Ordenes de aprehensión de Familiares de Daniel García Rodríguez
Anexo 32 Denuncia Tortura Daniel García en Declaración preparatoria

Anexo 33 Ministerio Publico ofrece como testigos a hijos menores y familia de Daniel G
Anexo 34 Auto de formal prisión de Isaías García Godínez
Anexo 35 Exhibición de familiares de Daniel García como delincuentes
Anexo 36 Orden de libertad a familiares de Daniel García
Anexo 37 Informe policiaco de 14 de marzo de 2002
Anexo 38 Declaración de Francisco Pérez Mendoza
Anexo 39 Declaración ministerial de Francisco Javier Pereyra Soloache
Anexo 40 Informe policiaco de 27 de marzo de 2002
Anexo 41 Declaración ministerial de Raúl Loyola Malagón
Anexo 42 Declaración ministerial de Guillermina Olivares Barrera
Anexo 43 Retracción de Raúl Loyola Malagón
Anexo 44 Informe de detención de Reyes Alpizar Ortiz
Anexo 45 Boletines de prensa respecto a de detención de Reyes Alpizar Ortiz
Anexo 46 exhibición de prensa como asesino de Reyes Alpizar Ortiz
Anexo 47 Nota periodística de detención de Reyes Alpizar Ortiz
Anexo 48 Declaración preparatoria de detención de Reyes Alpizar Ortiz
Anexo 49 denuncia tortura ante PGR de Reyes Alpizar Ortiz
Anexo 50 Boletines de prensa
Anexo 51 Boletines sobre retractación de Raúl Loyola Malagón
Anexo 52 Declaración de Guillermina Olivares Barrera
Anexo 53 Reyes Alpizar Ortiz reconoce a Jaime Martínez Franco en Tula Hidalgo
Anexo 54 Reyes Alpizar Ortiz reconoce a Jaime Martínez Franco como Elías Gutiérrez
Anexo 55 Periódico Reforma entrevista a Jaime Martínez en la prisión
Anexo 56 Manuscrito de Jaime Martínez Franco ante Juez
Anexo 57 Pericial en dactiloscopia de Jaime Martínez Franco
Anexo 58 dictamen Pericial tercero en dactiloscopia de Jaime Martínez Franco
Anexo 59 Testigos confirman identidad de Jaime Martínez con Elías Gutiérrez Figueroa
Anexo 60 Remisión de Averiguación Previa a Causa Penal once años después
Anexo 61 Prensa política
Anexo 62 Prensa política
Anexo 63 Periódico Reforma
Anexo 64 Periódico El Universal
Anexo 65 Periódico La Jornada
Anexo 66 Periódico La Prensa
Anexo 67 Periódico Milenio
Anexo 68 Semanario Proceso
Anexo 69 Declaración Preparatoria de Reyes Alpizar

Anexo 70 Dictamen pericial de defensa sobre tortura a Reyes Alpizar
Anexo 71 Dictamen pericial de Fiscalía sobre tortura a Reyes Alpizar
Anexo 72 Objeción sobre tratamiento de Juez sobre pericial de tortura a Reyes A
Anexo 73 Denuncia tortura Reyes Alpizar Ortiz ante PGR
Anexo 74 Nombramiento de Denisse Aribel García Pérez
Anexo 75 Notificación de no ejercicio de acción penal de averiguación sobre tortura
Anexo 76 Actividad social y religiosa de Isaías García Rodríguez
Anexo 77 Respecto de Ganado y fincas de Daniel García
Anexo 78 Daniel García Panadero
Anexo 79 Antecedente laboral de Daniel García
Anexo 80 Algunos referentes patrimoniales de Daniel García
Anexo 81 Cuentas bancarias BANCOMER
Anexo 82 Referentes Económicos de Daniel García en 2002
Anexo 83 Adeudos de contribuciones de Daniel García
Anexo Identificación de Humberto Padgett
Anexo Boletos de avión
Anexo Credencial de elector de testigo María Magdalena Pérez Sifuentes
Anexo video Latinus
Anexo Nombran a Jueces Subprocuradores

VII PETITORIO

Con base en todo lo anteriormente expuesto, las representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito y lo incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

SEGUNDO. De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentan en el transcurso del proceso, declare que:

El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal (Artículo 7 de la CADH) de Daniel García y de Reyes Alpizar.

El Estado es responsable por las violaciones del derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la CADH) de Daniel García y Reyes Alpizar, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 de la CADH y 1, 6 y 8 de la CIPST.

El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1, 8.2, 8.3 y 25.1 de la CADH) de Daniel García y de Reyes Alpizar, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 de la CADH.

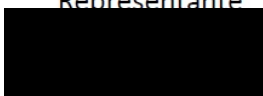
El Estado es responsable por la violación al derecho a la presunción de inocencia y a la dignidad y honra (Artículos 8.2, 11.1 y 11.2 de la CADH) de Daniel García y de Reyes Alpizar.

El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial violación a los artículos 7, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Daniel Garcia Rodriguez

El Estado es responsable por la violación de los derechos derechos consagrados en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), todos ellos en relación con el artículo 1.1 (deber de respetar los derechos).

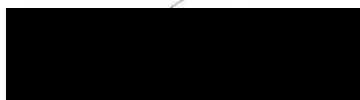
VIII FIRMAS


Simón Alejandro Hernández León
Representante



David Peña Rodríguez
Representante


Sergio Armando Villa Ramos
Representante



Reyes Alpízar Ortiz



Colectivo Pena Sin Culpa
Daniel García. Víctima y representante